

Banco Central de Chile

SANTIAGO

Vigésima Quinta Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

AÑO 1950



IMPRESA UNIVERSITARIA

A. Alessandri P. 63 - Santiago de Chile - 1951

Santiago, 31 de Marzo de 1951.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Eugenio Puga F.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1950.

Atentamente saludamos a Ud.

MANUEL TRUCCO
Presidente.

ARTURO MASCHKE
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

Al 31 DE DICIEMBRE DE 1950

PRESIDENTE
MANUEL TRUCCO F.

VICE-PRESIDENTE
LUIS SCHMIDT Q.

DIRECTORES
Representantes del Gobierno (Clase A)

PEDRO CASTELBLANCO
JORGE WACHHOLTZ
JORGE PRIETO L.

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B)

RICARDO LETELIER
RICARDO SEARLE

Representante de los Bancos Extranjeros (Clase C)

JOSE PICÓ MIRÓ

Representante del Público Accionista (Clase D)

VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril

MAXIMO VALDES

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile

ENRIQUE CHIRGWIN

Representante de las Instituciones Obreras

EMILIO LOPEZ

Representantes del Senado

GREGORIO AMUNATEGUI
PEDRO OPITZ

Representantes de la Cámara de Diputados

FERNANDO ALDUNATE
AMILCAR CHIORRINI

Gerente General

ARTURO MASCHKE

Sub-Gerente

RAMON ROJAS CASTRO

Sub-Gerente Secretario

OSVALDO DEL RIO A.

Revisor General

LUIS SALAZAR O.

AGENCIAS

31 DE DICIEMBRE DE 1950

IQUIQUE

Agente

CARLOS REYES

ANTOFAGASTA

Agente

WILLFRED LEIGH R.

LA SERENA

Agente

JORGE SEPULVEDA

VALPARAISO

Agente

ALFREDO PHILLIPS

TALCA

Agente

FRANCISCO BORQUEZ P.

CHILLAN

Agente

RICARDO RODRIGUEZ

CONCEPCION

Agente

AUGUSTO ANINAT V. R.

TEMUCO

Agente

ALFREDO COMMENTZ

VALDIVIA

Agente

GERMAN FISHER

PUNTA ARENAS

Agente

OSCAR NELSON



1. La Economía de Chile y el Banco Central en 1950

El problema principal que ha afectado a la política económica y monetaria de Chile en los últimos años, ha sido el acentuado ritmo con que se ha desarrollado la inflación.

En nuestras Memorias anteriores nos hemos referido ya más detenidamente a las causas de este proceso, entre las cuales se destacan, como las más importantes, una excesiva aceleración de las inversiones internas, el constante aumento de salarios y sueldos, el crecimiento desproporcionado de los gastos fiscales cubiertos con crecientes impuestos y nuestra muy avanzada legislación social, que cada día acentúa más las cargas que impone a la economía.

Transitoriamente y durante algunos años, influencias de carácter monetario y crediticio también han ejercido presión inflacionista directa en el desarrollo de los precios; pero la importancia de este factor ha ido disminuyendo gradualmente, y durante el año 1950 ha quedado casi totalmente eliminado o reducido a un extremo mínimo.

Sin embargo, la inflación monetaria no se halla conjurada, y, al contrario, se presentan claros indicios en el futuro. En efecto, debido al desfinanciamiento del presupuesto de la Nación, el Banco Central se ha visto obligado a hacer, a fines de 1950 y principios del año en curso, nuevas emisiones directas a favor del Fisco. La situación aflictiva de la agricultura, debido a malas cosechas, hace necesaria una mayor expansión de créditos. Reclamamos en el mismo sentido se oyen de parte de las industrias y del comercio. A ello se une que el alza constante de los salarios y precios hace subir continuamente la parte de la emisión

que retiene el público en su poder, drenando las disponibilidades de caja de las instituciones bancarias.

Varios proyectos han sido elaborados por el Gobierno para combatir la inflación que, sin embargo, no han podido convertirse en medidas concretas. En realidad, es difícil poner atajo a un proceso de inflación cuyas causas son de carácter económico, político y social, en parte sancionadas por leyes que crean situaciones que hacen difícil su derogación.

Las perspectivas para el año en curso no son favorables. Los factores mencionados continúan ejerciendo sus influencias en forma muy activa, y una política de emisión y de crédito muy prudente sólo podría atenuar sus efectos, pero no neutralizarlos totalmente.

* * *

El total de la emisión del Banco Central se mantuvo hasta Agosto de 1950 más o menos en el mismo nivel que alcanzó después de su brusco aumento de fines de 1949, pero en los últimos meses del año reanudó su tren ascendente. En efecto, en el primer período mencionado el total de la emisión subió sólo de 7.521 a 7.700 millones de pesos (2,4%), incrementándose posteriormente, hasta el 31 de Diciembre de 1950, a 8.699 millones. En dichos totales se incluyen los billetes emitidos, los depósitos a la vista en el Banco Central y la moneda divisionaria emitida.

De las cantidades anotadas se desprende que el aumento registrado en todo el año ha sido de 1.178 millones de pesos, lo que equivale a un alza de 15,7%. Este porcentaje denota cierta declinación en la intensidad de crecimiento ya que, a partir de 1946, se habían producido alzas anuales sucesivas de 20,8%, 19,5%, 18,6% y 23,5%.

Gran parte del referido aumento se produjo sólo en los últimos días del año y se debió a la compra de bonos fiscales emitidos en conformidad a la ley N.º 9.540, por un monto de 500 millones de pesos, para financiar el presupuesto de 1950. Esta operación, de la cual se dan mayores detalles en el Capítulo N.º 6 de esta Memoria, se efectuó de acuerdo con el artículo 40, letra c, de la Ley N.º 7.747, que autoriza al Banco para hacer inversiones en los valores que especifique el Presidente de la República con el objeto de contrarrestar retiros de circulante motivados por ventas de cambios. Además se han adquirido du-

rante 1950 otros valores, incrementando el total del rubro de inversiones de 1.501 a 2.235 millones, o sea en 734 millones.

Hasta el 31 de Diciembre el Banco ha retirado de la circulación y mantiene bloqueada en una cuenta especial, la suma de 711 millones de pesos, cantidad que corresponde a las ventas de dólares provenientes del préstamo concedido a fines de 1949 por el Export Import Bank a la Corporación de Fomento de la Producción y cuyo respectivo contrato estipuló que debía procederse a bloquear los fondos en moneda corriente que se obtuvieran por la venta de esos dólares.



Como lo demuestra el gráfico insertado en esta página, la mayor influencia en el aumento de las emisiones del Banco Central la ha ejercido la expansión de sus créditos. De un monto de 5.119 millones que sumaban a fines de 1949, subieron hasta el 31 de Diciembre de 1950 a 6.175 millones, o sea, en 1.056 millones (20,6%). En el Capítulo N.º 5 se informa detalladamente sobre cada uno de los rubros de crédito y sus fluctuaciones durante el año. Aquí sólo cabe destacar que las operaciones que muestran un mayor desarrollo son las efectuadas directamente con el público y las que se hicieron a través de la Caja de Crédito Agrario por medio del descuento de letras en que intervenía dicha institución. El conjunto de estas operaciones se incre-

mentó de 1.099 a 1.696 millones de pesos, es decir, en 597 millones (54,3%). Otros rubros que acusan aumentos de importancia y que también, aunque indirectamente, corresponden a créditos que favorecen al público, son los préstamos y descuentos al Instituto de Crédito Industrial, que subieron en 113 millones de pesos, y al Instituto de Economía Agrícola, que se incrementaron en 49 millones.

Los redescuentos a bancos comerciales, por primera vez desde 1943, revelan una disminución, aunque leve, de 2.069 a 2.012 millones de pesos, o sea de 57 millones. En cambio, los créditos otorgados a la Caja Nacional de Ahorros en conformidad a su Ley Orgánica aumentaron en 284 millones, quedando en 580 millones, pero al mismo tiempo el saldo de los préstamos concedidos a esta misma institución sobre documentos fiscales regidos por la Ley de Reconstrucción y Fomento (N.º 6.334) experimentó una ligera reducción de 21 millones.

En resumen, los datos anteriores demuestran que el grueso del aumento experimentado por la emisión del Banco entre fines de 1949 y de 1950, se ha originado en operaciones con el público y con el Fisco, mientras que el conjunto de los préstamos y redescuentos a instituciones bancarias sólo se incrementó en 206 millones de pesos. Estas variaciones son un reflejo del fenómeno que viene observándose casi ininterrumpidamente desde hace muchos años y que se caracteriza por la creciente absorción de circulante por parte del público, a consecuencia de los constantes aumentos de sueldos y jornales, y del nivel de precios. El grado de absorción ha llegado a tal medida que en repetidas ocasiones, en particular durante los años más recientes, el público no sólo ha tomado el total de las emisiones directas del Banco Central, sino que también gran parte de las emisiones que han requerido los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros para proveer sus cajas. Basta anotar que, al 31 de Diciembre de 1950, el volumen neto de los redescuentos y otros préstamos operados por el Banco Central con las citadas instituciones bancarias, sumaban 2.638 millones de pesos, pero el dinero efectivo incluido en sus encajes, sólo alcanzaba a 1.974 millones. La diferencia de 664 millones fué succionada por el público a pesar de las cuantiosas emisiones que éste obtuvo directamente del Banco Central.

Las circunstancias aludidas han tenido repercusiones en el proceso de generación de dinero giral por parte de los ban-

cos comerciales y de la Caja Nacional de Ahorros. Es sabido que en un régimen bancario normal las instituciones de crédito que trabajan principalmente a base de los depósitos constituidos en ellas, pueden aumentar el volumen de éstos por efecto del reingreso a sus cajas en forma de nuevos depósitos de cierta proporción de los mismos dineros que prestan. Y aun cuando accidentalmente se interrumpa la línea de reingresos adecuados, podrían continuar expandiendo sus créditos si cuentan con el recurso del instituto emisor, creando así nuevamente condiciones para la generación de depósitos. Pero si los reingresos no se restablecen, y, además el público succiona de las cajas bancarias aún parte de los fondos provenientes del redescuento, el proceso de creación de dinero giral se detiene.

Es lo que ha sucedido durante 1950. Por primera vez desde 1932 la parte del dinero giral creada por los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros, muestra un descenso. Este descenso, de 14.605 a 14.258 millones de pesos, es decir, de 347 millones, equivale a una baja de 2,4%, en tanto que desde 1946 hasta 1949 se registraron aumentos anuales de 37,2%, 32,9%, 31,2% y 24,4%, respectivamente.

Tal situación se refleja también en la estadística del volumen total del dinero giral, cuyas cifras abarcan no sólo la parte generada por el proceso ya descrito, sino que también por los depósitos constituidos en dinero efectivo e incluso los efectuados en cuentas corrientes en el Banco Central. Antes de mencionar estas cifras totales, debemos llamar la atención a que, aunque parezca paradójal, ellas son inferiores a las cantidades parciales señaladas para la parte generada por la rotación del dinero de cuenta entre créditos y depósitos. Esto se explica por el hecho de que no sólo no existe un saldo neto de dinero giral constituido en dinero efectivo, sino que, por el contrario, ha sido retirada en efectivo una parte del dinero giral generado anteriormente por el citado movimiento de cuentas, lo que, como se indica más atrás, se refleja en la posición de caja que muestran las instituciones bancarias.

Entre el 31 de Diciembre de los años 1949 y 1950, el volumen total del dinero giral (*) disminuyó de 14.451 a 13.978 millones de pesos, vale decir, en 473 millones. Esta disminución, que es la primera que se registra desde 1936, corresponde a un 3,3%.

(*) Depósitos en cuentas corrientes y a la vista.

En los cuatro años anteriores se habían observado aumentos de 27,9%, 34,6%, 29,5% y 21,3%.

Cabe destacar que la referida disminución del volumen del dinero giral se ha producido exclusivamente en las cuentas del Fisco, las que se redujeron durante 1950 de 3.568 a sólo 1.634 millones de pesos. Las cuentas de entidades oficiales revelan un leve aumento, de 2.042 a 2.208 millones de pesos. En cambio, los depósitos del público han tenido un desarrollo que no difiere substancialmente de los registrados en los últimos años. Su monto de fines de 1950, con 10.136 millones de pesos, supera en 1.295 millones al de fines de 1949, acusando una tasa de crecimiento de 14,6%. Esta tasa es más alta que las registradas en los años 1945 y 1948 (13,6% y 13,1%), pero inferior a las de los años 1946, 1947 y 1949 (34,8%, 18,3% y 22,7%).

La estadística del total del dinero circulante revela que mientras el dinero giral sufrió una baja, el dinero en libre circulación (*) experimentó un intenso aumento. Entre fines de 1949 y de 1950, la estadística de este último acusa un incremento de 5.208 a 6.318 millones de pesos, es decir, de 1.110 millones. Este incremento, que equivale a 21,3%, es el más intenso que se registra desde 1944 y supera en 205 millones al monto neto de las emisiones directas en el público efectuadas por el Banco Central durante el mismo año. Estas cifras constituyen otra confirmación del fenómeno de la creciente absorción de circulante por parte del público y explican el drenaje de caja que han sufrido las instituciones bancarias.

En consecuencia, el total general del dinero circulante, que comprende conjuntamente, como ya se mencionó, el dinero giral y los billetes y monedas en libre circulación, ha aumentado durante 1950 de 19.659 a 20.296 millones de pesos, esto es, en 637 millones. La intensidad de este aumento, de sólo 3,2%, es la más baja registrada desde 1931 y aparece insignificante comparada con la de los años 1939 a 1949.

Lo mismo puede decirse del crédito bancario, cuyo desarrollo tiene estrecha relación con la creación de dinero. En efecto, el aumento de 12.266 a 12.980 millones de pesos que muestran durante 1950 los créditos de los bancos comerciales, y que corresponde a sólo 5,8%, es considerablemente menos intenso que los

(*) Billetes y moneda divisionaria que se hallan fuera de las cajas bancarias.

registrados desde 1941. Estos fluctuaron entre 10 y 30%. Igualmente, los créditos otorgados por la Caja Nacional de Ahorros han experimentado en 1950 un leve incremento de 5.504 a 5.553 millones de pesos, esto es, de sólo 0,9%. Desde 1936 acusaban alzas que ordinariamente excedían de 20% y, aún, de 30%.

Las variaciones relativamente moderadas que acusan en general las estadísticas del circulante y del crédito, demuestran que durante 1950 no puede atribuirse a factores de carácter monetario una influencia substancial en el proceso de inflación. Aun más, ese moderado ritmo de crecimiento de estos factores, más bien ha constituido un freno para el mayor desarrollo de la inflación.

* * *

El movimiento de los precios, sin embargo, no reflejó en 1950 tendencia a disminuir en su ritmo de aumento, como pudiera haberse esperado, ante la manifiesta regresión de los factores inflacionistas puramente monetarios.

El Índice del Costo de la Vida, que calcula la Dirección General de Estadística, señala un aumento de un 16,7% para el período comprendido entre Diciembre de 1949 e igual mes de 1950. En los mismos lapsos de 1947-1948 y 1948-1949, los porcentajes de aumento fueron de 16,9% y 20,6%, respectivamente.

El Índice de Precios al por Mayor, con base en el año 1947, registra para el período comprendido entre Diciembre de 1949 y el mismo mes de 1950 un 25,9% de aumento. Para el mismo período anterior, dicho aumento había sido de sólo 15%, lo que denota para 1950 un nuevo y más fuerte impulso al alza. Al observar las variaciones porcentuales de los índices parciales de productos nacionales y de productos importados que componen el Índice General, se aprecia en 1950 un aumento mayor en los productos importados. En efecto, entre fines de 1949 y 1950 el índice parcial de productos importados tuvo un alza de un 30,8%, en tanto que el de productos nacionales aumentó en 23,3%. Para igual período del año anterior el aumento de estos dos índices parciales había sido de 14,4% y 15,4%, respectivamente. Esto nos está señalando un factor no monetario que ha influido poderosamente en el alza extraordinaria de los precios. Nos referimos al aumento de los precios en los mercados internacionales, que se empezó a observar ya a comienzos del segundo semestre del año, y que se ha ido acentuando progresivamente para

adquirir intensidad extraordinaria hacia fines de 1950 y comienzos de 1951. Si a esto agregamos las modificaciones del régimen de cambios a que nos referimos en detalle más adelante, que establecieron tipos de cambio más altos para un gran número de importaciones, tendremos una explicación del alza extraordinaria que se refleja en los índices de precios de productos importados. Estos mismos factores tienen que haber influido también, aunque en forma menos directa y con menor intensidad, en el alza de los propios productos nacionales y del Índice del Costo de la Vida.

Esta es, sin embargo, sólo una de las posibles causas que han determinado la persistencia del tren de alza de los precios. Hay sin duda otras causas tanto o más importantes que las señaladas, a las que nos referiremos más adelante.

* * *

El Índice General de Producción Industrial refleja hasta Noviembre de 1950—último dato disponible—un aumento de 1,1% con respecto al de igual mes del año anterior. Si se compara el promedio de este índice durante los once primeros meses del año, con el del mismo período del año anterior, se aprecia una disminución de 0,1%, es decir, la producción industrial se ha mantenido, en general, estacionaria, de acuerdo con el índice en referencia. Del análisis de los índices parciales que lo componen se desprende que una de las pocas actividades industriales que registra un decidido tren de aumento, es la producción de energía eléctrica. La edificación continuó durante 1950 atravesando por un período depresivo; el índice de la edificación proyectada sólo refleja el aumento del costo de las obras por alzas de precios en los materiales. Cabe hacer notar, sin embargo, que el índice general que comentamos no contempla la producción de hierro y acero de la Planta de Huachipato, de propiedad de la Compañía de Acero del Pacífico. Esta Planta fué inaugurada oficialmente en Noviembre último y se espera que alcance un volumen de producción de alrededor de 200 mil toneladas anuales una vez que sus instalaciones hayan sido completadas totalmente. Existen además planes para aumentar posteriormente la capacidad de producción indicada, mediante ampliaciones futuras de algunas de sus secciones. La inauguración de esta Planta ha sido, sin duda, el acontecimiento más importante en el aspec-

to industrial, ya que su funcionamiento constituye el más sólido pilar para los planes de desarrollo industrial que se están poniendo en marcha.

La producción de la gran minería experimentó también un leve retroceso, según se refleja en el índice respectivo que señala en su promedio para 1950 una baja de casi 1% con respecto al promedio de 1949. Tanto la producción de salitre como la de cobre disminuyeron sensiblemente, en especial la primera, que registró el nivel medio más bajo de los últimos cinco años. Compensaron en parte estos descensos las alzas experimentadas por la producción de minerales de hierro, de carbón y oro.

El balance de las actividades agrícolas durante el año 1949-1950 arrojó una disminución en la producción de todos los cereales, con la sola excepción del arroz que tuvo un aumento inferior al 1% respecto al año anterior. La avena, el trigo y la cebada tuvieron descensos de 47,9%, 25,4% y 14,6%, respectivamente. Este resultado tan poco alentador se atribuye tanto a una disminución en las áreas sembradas como a una baja en los rendimientos, causada en parte por efectos de la sequía en el Sur.

En los productos de la chacarería ocurrió otro tanto. Sólo la producción de maíz experimentó un aumento que llegó a un 21,4%. Los demás productos tuvieron descensos que fluctuaron entre un 7,2% y un 14,8%.

El descenso anotado en la producción agrícola fué lo bastante severo como para reducir considerablemente las exportaciones agropecuarias, y para hacer sentir, en muchos casos, aguda escasez de algunos productos en el mercado interno. El consumo de trigo, por ejemplo, debió completarse con importaciones. No se puede medir en forma cuantitativa el efecto que esta reducción en la oferta de productos agropecuarios pudo haber tenido en los precios, pero es indudable que debe atribuirse a esta escasez relativa una buena parte del alza de aquéllos, comentada en párrafos anteriores.

Las perspectivas de la producción agropecuaria para 1950-1951 son, para algunos productos, bastante pesimistas. Se puede anticipar un nuevo e importante déficit de trigo que deberá suplirse mediante importaciones. Una severa plaga ha afectado las plantaciones de papas en el sur del país, por lo que el normal abastecimiento de este producto se verá por esta causa entorpe-

cido. Asimismo, debido a las malas condiciones climatéricas, se anuncia una sensible merma en la cosecha de arroz.

* * *

El año 1950 ha presentado características similares a las de años anteriores en lo que se refiere al mercado del trabajo. No se ha apreciado desocupación, la que se mantiene dentro de los límites que pueden considerarse normales, por tratarse de una desocupación baja de tipo «flotante», es decir, que corresponde a empleados y obreros en tránsito de una ocupación a otra.

Hacia fines del primer semestre se produjeron huelgas prolongadas en dos de las principales oficinas salitreras, con los consiguientes efectos sobre la producción de salitre, que alcanzó el más bajo nivel de los últimos cinco años. Huelgas de menor importancia en la industria del cobre han provocado también bajas en la producción de este metal.

Los sueldos y salarios nominales continuaron durante 1950 el tren de aumento de años anteriores. Merece destacarse especialmente, sin embargo, el aumento de sueldos de los empleados fiscales aprobado por la Ley N.º 9.629, de 18 de Julio. Dicho aumento fué, según estimaciones, de aproximadamente un 44% sobre los sueldos, sin considerar el alza de la asignación familiar. Si se consideran además otros gastos fiscales autorizados por la misma Ley, el total de mayores gastos contemplados por ella alcanzó aproximadamente a 4.500 millones de pesos. Entre las diferentes fuentes de financiamiento que contempló la Ley, la más importante fué el aumento de diversos impuestos, directos e indirectos.

Los efectos de los aumentos de sueldos y salarios que hemos comentado, conjuntamente con el mayor costo de la previsión social que traen aparejados, y las alzas de los impuestos que se establecieron para financiar los mayores sueldos del personal de la Administración Pública, han sido factores decisivos en los aumentos de precios que hemos mencionado anteriormente.

Las alzas de impuestos, sueldos de empleados particulares y de salarios, junto con los mayores aportes a la previsión social, han contribuído a perpetuar la «inflación de costos», que tiene que traducirse, forzosamente, en mayores precios. El incremento del poder comprador que se ha operado en virtud de las mayores remuneraciones otorgadas, ha estimulado, por su parte, las alzas de precios señaladas, circunstancia que se ha

agudizado por el hecho de que el país ha sufrido una sensible baja en algunos de sus principales rubros de producción, en especial, en los de productos agrícolas que tanta importancia tienen en nuestro mercado interno.

No es nuestra intención discutir la justicia de los reajustes de sueldos del personal de la Administración Pública, sino simplemente señalar los efectos que ésta y otras medidas han producido.

Los más altos niveles de precios, sueldos y salarios se traducen normalmente en una presión sobre el circulante, ya que las necesidades de capital en giro de las empresas aumentan y aumenta también la necesidad del público por un mayor volumen de dinero.

Como se ha dicho, el total del dinero circulante no ha aumentado con la intensidad de otros años. Pero debe considerarse que durante 1950, como consecuencia de la aplicación de la Ley N.º 9.629, una parte importante del grueso volumen de depósitos que mantenía el Fisco en las instituciones bancarias, pasó a manos de los empleados. Por esta circunstancia, ese dinero, que estaba relativamente inactivo, se volcó en el mercado creando un poder de compra adicional. Esto explicaría el hecho, aparentemente contradictorio, de que la inflación haya continuado en 1950, a pesar de que la estadística del total del dinero circulante acusa un aumento porcentual insignificante respecto del año anterior. Sin embargo, la presión en el sentido de un incremento de los medios de pago continuó manifestándose.

A causa del desfinanciamiento del Presupuesto de la Nación, el Banco Central se ha visto obligado a hacer, a fines de 1950 y principios del año en curso, emisiones a favor del Fisco.

Con fecha 15 de Marzo del año en curso, la Contraloría General de la República ha emitido un informe sobre el ejercicio financiero fiscal correspondiente al año 1950, y el estado de la Hacienda Pública al 31 de Diciembre del mismo año. Del informe en referencia se desprende que el déficit del Presupuesto Fiscal de 1950 alcanzó la elevada suma de \$ 2.729.864.271,35. Este déficit se forma por la diferencia entre los ingresos efectivos que alcanzaron a \$ 17.907.671.525,84, y los gastos efectivos que totalizaron \$ 20.637.535.797,19. Como el saldo del superávit fiscal al 31 de Diciembre de 1949 era de \$ 979.337.168,10, el déficit presupuestario líquido al 31 de Diciembre de 1950 se reduce a \$ 1.750.527.103,25.

La Caja Fiscal arrojaba, a la misma fecha, un déficit de \$ 1.889.214.936,41, que se compone del déficit presupuestario líquido al 31 de Diciembre de 1950, ya señalado, menos \$ 7.264.121,68, correspondientes a recursos de leyes especiales, y más \$ 145.951.954,84 por concepto de «deudores varios» y de obligaciones provenientes del Plan Azucarero (Dcto. de Hacienda N.º 1.145, de 22 de Febrero de 1946).

* * *

Las perspectivas de ingresos del Presupuesto de Divisas de 1950, al iniciarse ese año, eran bastante pesimistas. Ello se debía, principalmente a que el precio del cobre en el mercado internacional se mantenía al bajo nivel de 18,5 centavos americanos por libra, precio que significaba sólo una leve recuperación de la brusca caída que había experimentado a mediados del año anterior. El precio del salitre mostró a fines de 1949 una tendencia a la baja, lo que contribuyó a ensombrecer aún más las expectativas de ingresos de divisas para 1950.

Las condiciones señaladas se reflejan en el cálculo de ingresos del Presupuesto de Divisas de 1950, que muestra reducciones substanciales con respecto al del año 1949. En efecto, el total de ingresos alcanzaba a US\$ 232.250.000. Esta cifra incluía US\$ 20.000.000 correspondientes al saldo por utilizar del crédito concedido por el Export-Import Bank de Washington a la Corporación de Fomento, a fines de Noviembre de 1949. En consecuencia, los ingresos efectivos de cambios estimados para 1950, sumaban sólo US\$ 212.250.000, en comparación con la estimación de US\$ 272.250.000, de ingresos efectivos que figuraba en el Presupuesto de 1949.

La mayor reducción en la estimación de ingresos para 1950 se produjo en los retornos de las exportaciones de la gran minería, a los que se asignaron solamente US\$ 106.233.000, es decir, US\$ 55.812.000 menos que los estimados en el Presupuesto del año anterior. Los ingresos de cambios derivados de las exportaciones de las minerías mediana y pequeña, y de las exportaciones de productos agropecuarios, industriales y varios, estimados en un total de US\$ 88.650.000, eran ligeramente mayores que los del año 1949. Los US\$ 17.367.000 que completan el total efectivo de ingresos del Presupuesto de 1950, corresponden a diversas partidas del comercio exterior invisi-

ble, incluso la liquidación de dólares en Chile para proseguir la construcción de la planta de sulfuros que está instalando la Chile Exploration Company.

Para encuadrar los egresos a la estimación de ingresos tan drásticamente reducida, debieron hacerse en el Presupuesto de 1950 las más severas restricciones, que afectaron en especial a las importaciones, las que fueron reducidas a los niveles más bajos que permitieran satisfacer las necesidades más vitales.

Es así como el total de egresos contemplados por concepto de importaciones alcanzó a US\$ 187.678.799, cifra que no incluye las importaciones de equipos, maquinarias, etc., con cargo a créditos externos, pero que contempla algunas importaciones efectuadas en el año anterior cuya cobertura se diferió para 1950. Para el pago de estas coberturas diferidas se disponía del saldo no utilizado del crédito concedido por el Eximbank por US\$ 25 millones a que se hizo referencia en párrafos anteriores.

Si se compara aquella cifra con la de US\$ 248.000.000 consultada en el Presupuesto de 1949 para importaciones, se podrán apreciar las importantes reducciones efectuadas, reducciones que corresponden aproximadamente a los menores ingresos consultados en el Presupuesto de 1950.

Completan los egresos de divisas de 1950 algunas partidas menores del comercio exterior invisible que en total alcanzaron a US\$ 12.227.000, incluso US\$ 3.600.000 destinados a cancelar mercaderías que habían sido internadas a consignación en años anteriores. Además US\$ 28.844.201 correspondientes a intereses y amortizaciones de las deudas externas del Estado y de los créditos concedidos a la Corporación de Fomento de la Producción y Empresa de los Ferrocarriles del Estado, como asimismo a utilidades de inversiones extranjeras privadas; y por último US\$ 3.500.000 destinados a adquisiciones en el exterior en conformidad a la Ley 7.144.

Si las condiciones que se tomaron como base en el cálculo de ingresos del Presupuesto de Divisas de 1950 hubieran prevalecido durante todo ese año, la situación de cambios habría sido en extremo difícil, debido a que las importaciones se redujeron a niveles muy exiguos que, en algunos casos, no alcanzaban a cubrir las mayores necesidades derivadas del crecimiento normal de la economía del país.

Afortunadamente, el precio internacional del cobre mos-

tró una leve pero persistente tendencia al alza durante el segundo trimestre del año, tendencia que se acentuó en el segundo semestre como consecuencia de los acontecimientos internacionales que han llevado a las grandes naciones a aumentar en forma extraordinaria sus demandas por materiales estratégicos. Es así como a fines de 1950 el precio oficial del metal en Estados Unidos había alcanzado a 24,5 centavos americanos por libra, nivel superior en 32% al de 18,5 centavos por libra que prevalecía a fines del año anterior, y que se tomó como base en el cálculo de ingresos del Presupuesto de Divisas de 1950.

Los mayores ingresos de cambios que se obtuvieron por concepto de exportaciones de cobre como consecuencia del desarrollo favorable del precio del metal, permitieron compensar los menores ingresos que produjeron las exportaciones de productos agropecuarios, para las que se había consultado la cifra de US\$ 56.000.000, que resultó ser superior en más de US\$ 10.000.000 a los ingresos efectivos que se produjeron por este concepto. Compensado ese déficit quedó todavía un pequeño excedente que permitió suplementar algunos ítem del Presupuesto de importaciones que resultaron insuficientes para cubrir las necesidades del año.

Por otra parte, el alza de los precios de muchos productos que nuestro país debe importar y que se inició hacia fines de 1950, fué un factor de cierta importancia que contribuyó a dificultar el normal desarrollo del Presupuesto de Divisas.

El régimen de cambios fué objeto de algunas modificaciones importantes en 1950, que consistieron, principalmente, en la creación de nuevos tipos de cambio. En efecto, a los tipos ya existentes de \$ 19,37, \$ 25, \$ 31 y \$ 43 por dólar, se agregaron los de \$ 50 y \$ 60 por dólar. Además, la Ley N.º 9.839—cuyo texto se reproduce en el Anexo de Leyes y Decretos de esta Memoria—dió carácter oficial a la aplicación del tipo de cambio del mercado libre.

Determinados porcentajes de la liquidación de los retornos de las exportaciones menores, especialmente de los productos de las mineras mediana y pequeña y de productos agropecuarios e industriales se efectuaron al nuevo tipo de cambio «provisorio» de \$ 60 por dólar. En esta forma se compensaron las alzas que habían experimentado los costos de producción, impidiendo que algunas de estas exportaciones se paralizaran o disminuyeran considerablemente.

Una buena parte de los artículos que se importaban con tipos de cambio de \$ 31 y \$ 43 por dólar, se cubrieron, en virtud de las nuevas disposiciones, con cambios de \$ 50 y \$ 60 por dólar. Con ello se eliminaron las «primas» a su importación que se estaban otorgando bajo la forma de cambios preferenciales y que, indudablemente, tenían el efecto de estimular su consumo con los consiguientes efectos sobre el Presupuesto de Divisas.

Pero la reforma más substancial del régimen de cambios sobrevino con la promulgación de la Ley N.º 9.839, que creó el nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior. Los efectos de esta reforma, sin embargo, no se podrán apreciar sino desde 1951, ya que la Ley en referencia fué promulgada sólo a fines de Noviembre de 1950.

El artículo 10 de dicha ley faculta al nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior para autorizar la aplicación del tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda, a operaciones del comercio exterior. Con anterioridad a esta disposición, este tipo de cambio se aplicaba solamente, en forma extraoficial, a un volumen muy reducido de operaciones no contempladas en el Presupuesto de Divisas, tales como remesas privadas, turismo, etc. El tipo de cambio del mercado libre pasó a ser, en consecuencia, un tipo de cambio que se puede aplicar oficialmente a aquellas operaciones que el Consejo de Comercio Exterior determine.

Para tal efecto, se han agrupado las importaciones en cuatro categorías, a saber:

A-1. Mercaderías de libre importación con cambio libre, sin solicitud previa;

A-2. Mercaderías de importación cuantitativamente libre a cambio fijo, con solicitud previa para el solo efecto del control del precio y la calificación del derecho a importar del solicitante;

B-1. Mercaderías de importación con cambio libre, controladas en cantidad y valor, con solicitud previa; y

B-2. Mercaderías de importación con cambio fijo, controladas en cantidad y valor, con solicitud previa.

El tipo de cambio libre se aplicará a las mercaderías incluídas en los grupos A-1 y B-1. La importación de las primeras podrá ser efectuada libremente por cualquier persona, sin necesidad de solicitud previa. De acuerdo con el Cálculo Estima-

tivo del Movimiento de Divisas para 1951, elaborado por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, las importaciones de ambos grupos alcanzarían un valor estimado en US\$ 90.936.000 sobre un total de importaciones de US\$ 267.428.349, es decir, representarían un 34% del total de importaciones. El resto, o sea US\$ 176.492.349, corresponde a mercaderías incluidas en los grupos A-2 y B-2, a cuya importación se aplicarán los tipos de cambio de \$ 31, \$ 50 y \$ 60 por dólar, de acuerdo con la Resolución de 11 de Enero de 1951, del Departamento de Comercio del Ministerio de Economía. En este Cálculo Estimativo se contemplan, además, otros egresos por concepto de Comercio Exterior Invisible y Servicio de Capitales por un total de US\$ 7.165.467 al cambio libre, y US\$ 57.028.377 a cambios fijos. La mayor parte de ambas cifras está constituida por servicio de capitales; en la primera, servicio de capitales privados, y en la segunda, servicio de las deudas exteriores del Estado, Corporación de Fomento de la Producción, Compañía de Acero del Pacífico, Empresa de los Ferrocarriles del Estado, etc. El total de egresos de cambios para 1951 ha sido estimado en dicho cálculo en US\$ 331.622.193, excluyendo las importaciones con el producto de los retornos de las exportaciones de oro, exportaciones de vinos, y otros egresos que no representan utilización de cambios y que aparecen consignados en las Cuentas de Orden.

Si se compara la cifra anterior con la del total de egresos del Presupuesto de Divisas de 1950, se observa un aumento de casi US\$ 100.000.000 para 1951, la mayor parte del cual se debe a un incremento de las importaciones.

Ha sido posible consultar para 1951 este importante aumento en los egresos, por estimarse que, bajo las condiciones actuales del mercado internacional, los retornos de las exportaciones de la gran minería se incrementarán en forma apreciable. En efecto, se han estimado dichos retornos para 1951 en US\$ 153.765.000, lo que representa un aumento de casi US\$ 50.000.000 con respecto a lo consultado por igual concepto en el Presupuesto de Divisas de 1950. El aumento anotado se produciría por los mejores precios alcanzados por el cobre, y también, aunque en proporción muy inferior, por el salitre; además por un aumento consultado en las exportaciones. En las exportaciones de productos de las minerías mediana y pequeña, de productos agropecuarios, industriales y varios, se

consultan también aumentos significativos en relación con los cálculos de ingresos por estos mismos conceptos asignados en el Presupuesto de Divisas para 1950. En efecto, en el Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas para 1951 se ha asignado a estos rubros un total de US\$ 103.335.000, lo que representa un aumento aproximado de US\$ 15.000.000 con respecto a lo consignado en el Presupuesto de Divisas de 1950. Dicho aumento obedece, en parte, al estímulo que para estas exportaciones significa el liquidar los cambios a tipos más altos, lo que redundará, indudablemente, en un aumento apreciable del volumen exportado en aquellos rubros en que es posible aumentar la producción con cierta rapidez. Pero se debe también, en parte no menos importante, a que se han incorporado a las exportaciones algunas rubros nuevos, como el hierro, acero y petróleo, que reportarán un ingreso de divisas importante.

El resto de los ingresos consultados en dicho Cálculo Estimativo alcanza a US\$ 74.522.193, monto que corresponde a diversas partidas del Comercio Exterior Invisible, a nuevas inversiones extranjeras y a retorno de capitales que habían sido mantenidos en el exterior. También esta estimación de ingresos es substancialmente mayor que la consultada por los mismos conceptos en el Presupuesto de Divisas de 1950. Con la aplicación del tipo de cambio del mercado libre a gran parte de la liquidación de estos retornos, se presume que aumentarán considerablemente todos aquellos ingresos sobre los cuales era imposible ejercer un control adecuado para utilizarlos en importaciones, ya que se liquidaban en el mercado extra oficial.

Esbozadas en sus líneas generales las expectativas del movimiento de divisas para 1951, cabe señalar brevemente algunos de los objetivos fundamentales que se espera alcanzar con la nueva política de cambios.

Como una consecuencia directa del proceso de inflación interna reflejado en un alza continua del nivel general de precios en el país, los tipos de cambio que entre tanto se habían mantenido fijos, dejaron de reflejar la paridad del valor interno y externo de nuestro signo monetario. Para remediar esta situación se han ido introduciendo nuevos tipos de cambio a niveles cada vez más altos y desplazando las transacciones internacionales hacia estos nuevos tipos, en un afán de corregir los graves desequilibrios que se producen en el mercado de divisas como consecuencia de aplicar tipos de cambios que no

reflejan los nuevos más altos niveles de precios internos en su relación con los niveles externos estabilizados o en alza menos pronunciada. Sin embargo, como los nuevos tipos de cambio que se introdujeron, se mantenían también fijos ante precios en continuo tren de alza, muy pronto dejaron de ser adecuados. Esta situación, señalada en los Informes presentados por la Misión Económica de las Naciones Unidas y del Fondo Monetario Internacional, coloca al comercio exterior sobre bases muy inestables y se traduce a la postre en un estímulo indirecto a las importaciones, a la vez que va en desmedro de las exportaciones. Lo primero, porque a tipos de cambio bajos los precios de los artículos importados resultan también bajos en relación con los precios de los artículos nacionales similares, los costos de los cuales aumentan conjuntamente con la inflación. Lo segundo, porque los costos de producción de los artículos exportables siguen también un tren de aumento y requieren un precio de venta en aumento que absorba el alza en esos costos. Si el tipo de cambio a que se liquida el valor de las exportaciones se mantiene fijo, y los precios internacionales tampoco aumentan, el margen de utilidad que produce la exportación tiende muy pronto a desaparecer, con la consiguiente paralización de las exportaciones que alcanzan tal posición. La repercusión sobre el mercado de divisas es obvia; una demanda de cambios creciente, ante una oferta decreciente. El control de cambios, por severo que sea, no siempre es capaz de salvar las situaciones difíciles que produce este desequilibrio.

La solución ideal de este delicado problema sería, naturalmente, conseguir una relativa estabilidad del nivel de precios interno. Pero si ello no es posible alcanzar, a lo menos a corto plazo, la libre fluctuación del tipo de cambio es la única otra solución viable.

La nueva legislación de cambios que hemos comentado, ha sido un paso hacia esta segunda solución, al permitir el desplazamiento de más de un 30% de las importaciones hacia el mercado libre de cambios.

Con ello se crea el aliciente propicio para que las exportaciones puedan expandirse, y se elimina el factor de estímulo a la demanda de importaciones que representa el otorgamiento de cambios a tipos preferenciales. Además, se contribuye a colocar a la industria nacional en un plano de competencia frente a los productos similares importados.

La ampliación de este régimen hacia un mayor volumen de importaciones debe hacerse—como lo han manifestado las autoridades del Consejo Nacional de Comercio Exterior—en forma paulatina, a fin de no ocasionar aumentos indebidos en los precios de artículos importados que puedan repercutir más directamente sobre el costo de la vida.

La política adoptada en la nueva legislación que comentamos, de garantizar el retorno de utilidades e intereses de los capitales extranjeros, y la amortización de las inversiones en un lapso prudencial, es también un paso importante, porque tiende a fomentar la afluencia de capitales foráneos.

Las medidas que hemos comentado tendrán, sin duda, efectos saludables sobre el mercado de divisas, y propenderán a alcanzar un equilibrio más natural de nuestra balanza de pagos.



2. Oro y monedas extranjeras

Se inserta a continuación un cuadro que muestra en forma resumida, en sus equivalencias en miles de US\$ dólares, las principales partidas en oro y monedas extranjeras de los balances del Banco Central para fines de cada uno de los años comprendidos entre 1946 y 1950.

(Equivalencias en miles de dólares)

Fines de:	1946	1947	1948	1949	1950
Fondo de conversión (ex «Antigua reserva»).....	31.660	31.927	32.502	33.105	33.608
Otras disponibilidades del Banco (ex «Nueva Reserva» y Varios).....	33.570	6.293	5.541	6.078	7.245
Sumas	65.230	38.220	38.043	39.183	40.853
Comprado para terceros.....	41	1.629	907	1.381	7.666
Depósitos de terceros	8.795	16.002	14.193	1.836	5.516
Totales.....	74.066	55.851	53.143	42.400	54.035
Corresponsales de Compensación	—	—	—	487	710
Aporte Fondo Monetario Internacional	—	8.887	8.818	8.818	8.818
Total de las partidas en oro y monedas extranjeras..	69.066(*)	64.738	61.961	51.705	63.563
Detalle: Oro	64.696	54.070	52.202	48.751	49.133
Monedas extranjeras	4.370	10.668	9.759	2.954	14.430

(*) Del total del año 1946, se ha deducido la suma de US\$ 5.000.000, invertida en descuentos de letras.

Las cifras del cuadro indican que el total general de estos valores ha experimentado un aumento equivalente a US\$ 11.858.000 entre el 31 de Diciembre de 1949 y la misma fecha de 1950.

Se da a continuación una breve explicación de cada rubro, en el mismo orden en que éstos aparecen en el cuadro.

Fondo de Conversión

Bajo este título quedan comprendidos los valores que hasta el año 1947 se designaban como «Antigua Reserva», y que corresponden a los fondos que el Banco Central recibió del Fisco en 1926 para atender la conversión de los billetes, más los incrementos acumulados.

Durante el año 1950 el Fondo de Conversión se ha incrementado con el producto de las comisiones en moneda extranjera que el Banco cobra sobre las ventas de cambios internacionales, en cumplimiento del artículo 3.º de la Ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932. La tasa aplicada es de un $\frac{1}{2}\%$ en conformidad al Decreto de Hacienda N.º 997, de Mayo de ese mismo año. Por otra parte, los bancos comerciales entregan a este Banco el producto de la comisión en moneda extranjera que también cobran sobre las ventas de cambios internacionales que realizan en su calidad de delegados del Banco Central. Esta comisión es de $\frac{1}{8}\%$, de acuerdo con el Decreto de Hacienda N.º 978, de 24 de Febrero de 1948.

Sin embargo, la Ley N.º 9.839, de 21 de Noviembre de 1950, cuyo texto se inserta en el Anexo de Leyes y Decretos de esta Memoria, derogó el citado artículo 3.º y otros de la Ley N.º 5.107, y además autorizó a los bancos comerciales para realizar operaciones de cambios internacionales, no ya como delegados del Banco Central, sino que sólo con autorización expresa del Consejo Nacional de Comercio Exterior. Por consiguiente, los mencionados Decretos N.ºs 997 y 978 han quedado derogados con la promulgación de esta Ley.

Los valores abonados al Fondo de Conversión durante el año 1950 por concepto de las comisiones en moneda extranjera aludidas, corresponden a aquellos percibidos hasta el 20 de Noviembre de ese año, y alcanzaron en conjunto al equivalente de 8.439.977,18 pesos durante el primer semestre, y de 7.149.688,35 pesos entre el 1.º de Julio y el 20 de Noviembre

de ese año. Con estos ingresos, el Fondo de Conversión quedó, al 31 de Diciembre de 1950 con un saldo de 1.041.852.775,79 pesos, total equivalente a 29.866,6 kilogramos de oro fino (US\$ 33.608.154) (*).

Con posterioridad al 20 de Noviembre, el Banco ha continuado reteniendo el $\frac{1}{2}\%$ de comisión sobre las ventas de cambios internacionales. Estos valores han sido mantenidos en una cuenta transitoria mientras se da término a la tramitación de un Proyecto de Ley que restablece, con efecto retroactivo, el cobro de las referidas comisiones.

En los balances en oro del Banco, el Fondo de Conversión se especifica bajo el rubro «Conversión N.º 1»; en los balances en moneda corriente está representado por la partida «Cambio N.º 1» (véase Anexo II, cuadros 1 y 2).

Otras disponibilidades del Banco

Las partidas comprendidas bajo este título corresponden, en su mayor parte, a los valores que antes se presentaban en la «Nueva Reserva», y que, como se ha explicado en Memorias anteriores, provenían principalmente de las adquisiciones de cambios efectuadas por el Banco en conformidad a la Ley N.º 7.200, de 21 de Julio de 1942 (**).

En los balances del Banco estos valores aparecen contabilizados en la cuenta «Conversión N.º 2», con saldos independientes para el oro y para las monedas extranjeras. A fines de 1950, el saldo en oro que arrojaba dicha cuenta equivalía a 5.167,2 kilogramos de oro fino (US\$ 5.814.587) (véase Anexo II, cuadro 2). El saldo en monedas extranjeras equivalía, en la misma fecha a US\$ 741.237. Ambas cifras en conjunto señalan para el saldo total de las cuentas incluídas en «Conversión N.º 2», el equivalente de US\$ 6.555.824, monto superior en US\$ 789.901 al saldo respectivo de fines de Diciembre de 1949.

(*) Equivalencia determinada a base de 0,0286668 gramos de oro fino por peso, paridad aprobada en 1946 por el Fondo Monetario Internacional, y que corresponde a \$ 31 por dólar de los Estados Unidos. La contabilización del oro y de las monedas extranjeras se efectúa a base de esta paridad desde el 1.º de Enero de 1948.

(**) La Ley N.º 9.839, de 21 de Noviembre de 1950, mantiene la facultad del Banco Central para efectuar operaciones de cambios internacionales que le otorgaba el inciso 1.º del Art. 30 de la Ley N.º 7.200.

Bajo el rubro «Otras disponibilidades del Banco» del cuadro anterior quedan comprendidas, además, las siguientes partidas menores en oro y monedas extranjeras: «Operaciones pendientes y Varios» y «Conversión N.º 4». Las primeras figuran en el balance al 31 de Diciembre de 1950 con un saldo en contra en moneda extranjera equivalente a US\$ 18.596, y una partida en oro a favor por el equivalente de US\$ 387.555. Este último valor corresponde a las provisiones que hasta el 30 de Junio del año indicado se contabilizaban en moneda extranjera, y que después se han contabilizado en oro. La cuenta «Conversión N.º 4», aparece al 31 de Diciembre con un saldo por el equivalente de US\$ 320.298, que corresponde a los dólares entregados al Banco por importadores, a cambio de dólares de las cuentas de compensación.

El movimiento en moneda corriente a que dan origen las compras y ventas de cambios registradas en la cuenta «Conversión N.º 2», se especifica en el rubro «Cambio N.º 2». Con el objeto de mantener en la contabilidad una paridad uniforme de 31 pesos por dólar americano, se ha cargado en esta cuenta el equivalente en moneda corriente sobre la base de esa paridad; las diferencias que resultan cuando el tipo de cambio a que efectivamente se han realizado dichas operaciones ha sido distinto del indicado, se abonan o cargan, según el caso, a una cuenta denominada «Ajuste», que aparece incluida en los balances bajo el rubro «Operaciones pendientes y Varios».

Comprado para terceros

Durante el año 1950 el Banco Central ha continuado comprando divisas al tipo de cambio «especial», provenientes en su mayor parte de los retornos por concepto de costo legal de producción de las industrias del cobre y hierro, para ponerlas a disposición de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública (Ley 7.144, de 5 de Enero de 1942). Estas compras incluyen también las divisas correspondientes al costo de producción de aquellas partidas de cobre vendidas en el país y algunos remanentes del retorno de exportaciones en conformidad al Decreto Ley N.º 646 (*) cuya liquidación estaba pendiente.

En el cuadro que sigue se indican las compras de divisas

(*) El Decreto Ley N.º 646, que establecía que un porcentaje no superior al 20% del valor de las exportaciones de determinados productos debía ser retornado al tipo de cambio «especial», ha sido derogado por la Ley N.º 9.839, de 21 de Noviembre de 1950.

por cuenta de «terceros» efectuadas por el Banco Central en los últimos diez años:

	Dólares	Libra (*)	Total
	(en miles de dólares)		
1940.....	22.739	853	23.592
1941.....	28.466	1.133	29.579
1942.....	37.143	460	37.603
1943.....	46.774	—	46.774
1944.....	47.274	220	47.494
1945.....	45.551	402	45.953
1946.....	45.379	368	45.747
1947.....	53.823	555	54.378
1948.....	74.615	629	75.244
1949.....	68.390	887	69.277
1950.....	66.409	—	66.409

(*) Desde 1941 la conversión de las libras a dólares se ha hecho a base de US\$ 4,03 por libra. En 1940 se aplicaron distintos tipos de conversión, según la cotización de la libra en Nueva York.

Los saldos no vendidos de estas divisas aparecen en los balances del Banco bajo el rubro «Conversión N.º 3» (véase Anexo II, cuadros 3 y 8). El movimiento en moneda corriente que originan estas compras y ventas de cambios por cuenta de terceros, queda registrado bajo «Cambio N.º 3».

Depósito de terceros

Los depósitos de terceros en oro y monedas extranjeras experimentaron un considerable aumento durante 1950. Los primeros arrojaron al finalizar el año, un saldo equivalente a US\$ 504.918, lo que significa un aumento de US\$ 382.171. Los mayores depósitos en oro se registran principalmente en las cuentas de los bancos accionistas y provienen en su mayor parte del oro de producción nacional correspondiente a los saldos de las cuentas especiales que los productores de este metal mantienen en dichos bancos, en conformidad al Decreto de Economía y Comercio N.º 386, de 29 de Marzo de 1950. Los depósitos en monedas extranjeras mantenidos en el Banco Central registran a fines de Diciembre del mismo año, un saldo equivalente a US\$ 5.010.495, monto superior en US\$ 3.297.594 al de igual fecha del año anterior. Las cuentas del Fisco y de la Caja de Amortización representan un conjunto equivalente a US\$ 4.279.367, es decir, más del 80% del saldo mencionado (véase Anexo II, cuadros 2 y 3).

Se incluye en este grupo una pequeña partida de US\$ 3.250,

que corresponde al remanente de los «Certificados de depósitos de dólares» que el Banco emitió en 1944 en conformidad con el Decreto de Hacienda N.º 2.829, de 28 de Julio de 1944.

Corresponsales de compensación

La suma equivalente a US\$ 710.053 que aparece en el cuadro bajo este rubro, corresponde al saldo neto a favor de Chile en sus cuentas de compensación, al 31 de Diciembre de 1950 (*).

En el capítulo «Convenios de Compensación» de esta Memoria se analizan estas transacciones con más detalle.

Aporte al Fondo Monetario

Esta partida, que representa la parte pagada en oro de la cuota de Chile a la mencionada institución, se ha mantenido sin variaciones durante el año 1950.

Detalle del oro y de las monedas extranjeras

El cuadro que se inserta a continuación muestra la distribución de los valores en oro y en monedas extranjeras que se registran en los balances del Banco Central a fines de los años 1949 y 1950.

Oro (gramos fino)	31 Diciem. 1949	31 Diciem. 1950
En Chile	17.098.117.281	17.093.522.321
En el exterior, earmarked.....	18.389.123.718	18.733.431.757
Aporte al Fondo Monetario	7.836.314.512	7.836.314.512
Total	43.323.555.511	43.663.268.590
Monedas extranjeras		
Dólares americanos	1.609.547,50	13.161.146,50
Libras esterlinas	3.572-14-6	160.235-13-10
Franco belgas	972,80	—
Franco franceses	2.546,00	2.461,00
Franco suizos	191.464,42	229.289,32
Pesos argentinos.....	99.549,15	157.207,44
Bolivianos	702.932,73	702.932,73
Soles.....	146,06	—
Dinares	5.657,28	5.657,28
Liras.....	575,46	575,46
Dólares nominales (saldo neto de compensaciones).....	487.330,24	710.052,83

(*) Las operaciones en moneda corriente a que dan origen estas transacciones, una vez finiquitadas, se contabilizan en la cuenta «Cambio N.º 4».

Producción de oro

El cuadro que sigue muestra la producción de oro en el país desde el año 1936, de acuerdo con las cifras proporcionadas por la Dirección General de Estadística.

Años:	Oro de minas y lavaderos	Exportado en minerales concentrados, precipitados, combinados de oro y contenido en minerales de cobre	En barras de cobre	Producción total
(En kilogramos fino)				
1936.....	2.178	4.242	1.319	7.739
1937.....	2.059	4.552	1.871	8.482
1938.....	2.076	4.666	2.403	9.145
1939.....	2.404	5.463	2.380	10.247
1940.....	3.191	4.695	2.547	10.433
1941.....	2.832	2.324	3.050	8.206
1942.....	2.235	226	3.355	5.816
1943.....	1.392	330	3.682	5.404
1944.....	2.436	595	3.311	6.342
1945.....	3.061	1.065	1.484	5.610
1946.....	3.884	2.621	676	7.181
1947.....	2.683	1.976	593	2.252
1948.....	3.337	1.049	723	5.109
1949 (*).....	4.199	735	638	5.572
1950 (*).....	4.693	1.089	652	6.434

(*) Cifras provisionarias.

La producción de oro de minas y lavaderos se exporta en su totalidad bajo los términos de la Ley N.º 9.270, utilizándose los retornos de dólares en las importaciones autorizadas por los Decretos de Economía N.ºs 30 y 892, de 2 de Febrero y 11 de Agosto, respectivamente.

Las cifras de la segunda y de la tercera columna corresponden al contenido de oro de los minerales exportados por la «pequeña minería» y al contenido en barras de cobre de la producción de Potrerillos, respectivamente. Este oro se exporta en su totalidad a Estados Unidos y su valor, con excepción del correspondiente a la producción de Potrerillos, retorna al país en letras sobre Nueva York, y parte, en barras de oro.

Las cantidades retornadas hasta 1950 son las siguientes:

En 1944 (parte de la producción de 1943 y 1944)	3.821,7858 kgs. de fino
En 1945 (parte de la producción de 1944 y 1945)	1.926,7310 » » »

En 1946 (parte de la producción de 1945 y 1946)	1.995,0451 kgs. de fino
En 1947 (parte de la producción de 1946 y 1947)	908,2634 > > >
En 1948 (parte de la producción de 1947 y 1948)	1.435,4683 > > >
En 1949 (parte de la producción de 1948 y 1949)	4.517,0572 > > >
En 1950 (parte de la producción de 1949 y 1950)	3.443,0805 > > >

Hasta 1946, la mayor parte de este oro había sido reexportado a la República Argentina. Con posterioridad ha sido vendido en el país por intermedio de las Bolsas de Comercio.

3. Cambios

Durante el año 1950 se registraron algunas modificaciones de importancia en la estructura del régimen de cambios. Las operaciones en moneda extranjera continuaron sometidas a un Presupuesto de Divisas, pero los tipos de cambio que se aplicaron al retorno de algunas exportaciones fueron este año diferentes a los del año anterior y, del mismo modo, se alteraron substancialmente los que regían para las importaciones y otros giros en moneda extranjera.

En Noviembre de 1950 se promulgó la Ley N.º 9.839, que crea el nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior y que introduce reformas importantes en el régimen de cambios. Significó también una innovación en las operaciones de oro regidas por la Ley N.º 9.270, el nuevo reglamento para la aplicación de dicha ley, establecido por Decreto N.º 386, del Ministerio de Economía y Comercio, de 29 de Marzo de 1950.

Presupuesto de Divisas

Por Decreto N.º 1.676, del Ministerio de Economía y Comercio, de 13 de Febrero, se fijó el Presupuesto de Divisas para el año 1950. No se clasificaron en este Presupuesto los ingresos y egresos en dos grupos, como se había hecho en los años 1948 y 1949. Con ello se eliminó la discriminación en cuanto a tipos de cambio que en los dos años mencionados se había

venido efectuando por intermedio del Presupuesto de Divisas. Se hizo, en cambio, una separación de los ingresos y egresos que se estimó se producirían en divisa dólar, de aquéllos que se producirían en otras divisas.

El Presupuesto de Divisas sufrió numerosas modificaciones en el curso del año, consistentes principalmente en suplementos de algunos ítem y reducción de otros, de acuerdo con las alteraciones que experimentaban las condiciones que se tuvieron originalmente en cuenta en su elaboración.

En virtud del Artículo 1.º transitorio de la Ley N.º 8.403, que aprobó los Convenios de Bretton Woods, la confección del Presupuesto de Divisas estaba a cargo del Banco Central de Chile y del Consejo Nacional de Comercio Exterior, y debía ser sometida a la aprobación del Presidente de la República, por intermedio del Ministro de Economía y Comercio. La Ley N.º 9.839, de 21 de Noviembre de este año, deroga la disposición anteriormente citada y en su reemplazo establece, en el Artículo 8.º, que «El Consejo Nacional de Comercio Exterior elaborará en el mes de Octubre de cada año un estudio estimativo del movimiento de divisas para el año siguiente. Este estudio será sometido a la aprobación del Presidente de la República». El mismo artículo dispone, además, que dicho Organismo se sujetará a ese cálculo estimativo en las autorizaciones que conceda y que importen un compromiso de egreso efectivo contra dicho cálculo estimativo.

Cambio especial (\$ 19,37 por US\$ 1)

El tipo de cambio de \$ 19,37 por dólar, denominado «especial», fué establecido por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.821, de 31 de Julio de 1942, el cual se ciñe a lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N.º 7.200, de 21 de Julio del mismo año. Durante 1950 este tipo de cambio ha continuado aplicándose a la liquidación de divisas que las grandes compañías productoras de cobre, hierro y salitre efectúan para cubrir sus costos de producción en Chile. Las empresas salitreras liquidan sólo una parte de sus divisas a este tipo de cambio, según se establece en los Decretos de Hacienda N.ºs 8.395 y 9.754, de Noviembre de 1950 y Enero de 1951, respectivamente, que rigen para los años salitreros 1949-50 y 1950-51. Por otra parte, el Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 6.489, de 11 de Agos-

to, establece que las divisas que la industria del cobre retorne al país con el objeto de adquirir productos de fierro y acero de la industria siderúrgica nacional, se liquidarán al cambio de \$ 60 por dólar.

Cambio de «exportación» (\$ 25 por US\$ 1)

Este tipo de cambio, denominado de «exportación», fué primitivamente regulado por la Comisión de Cambios Internacionales y después fijado por Decreto de Hacienda N.º 2.822, de 31 de Julio de 1942. El año 1949, parte de las divisas adquiridas por la Caja de Amortización, por intermedio del Banco Central, al cambio «especial», se destinaba a cubrir importaciones de papel para periódicos y celulosa a este tipo de cambio. El año 1950, sin embargo, el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con instrucciones provisorias impartidas en el mes de Mayo, incluyó dichos artículos entre los que se cubrían con divisas de \$ 31 por dólar. Posteriormente, el Decreto N.º 6.501 de ese Ministerio, de 8 de Agosto, fijó para estas importaciones el cambio de \$ 50 por dólar, pero por Decreto de Hacienda N.º 7.080, de 7 de Octubre, se les volvió a aplicar el tipo de cambio de \$ 31 por dólar.

De lo anterior se desprende que el cambio de «exportación», si bien no ha sido derogado expresamente, no ha tenido aplicación en el año 1950.

Cambio «oficial» declarado al Fondo Monetario Internacional (\$ 31 por US\$ 1)

El tipo de \$ 31 por dólar, conocido originalmente como de «disponibilidades propias», fué establecido por Decreto de Hacienda N.º 2.822, de 31 de Julio de 1942. En Octubre de 1946 Chile declaró al Fondo Monetario Internacional dicha paridad, por lo que pasó a ser el tipo de cambio aprobado por el mencionado organismo internacional.

Durante el año 1950, este tipo de cambio se aplicó a determinados porcentajes del retorno de las exportaciones menores, es decir, las exportaciones de las minerías mediana y pequeña, de productos agropecuarios, industriales y varios. Dichos porcentajes fueron establecidos por Decretos del Ministerio de Hacienda N.º 1.831 y 4.001, de 8 de Febrero y 20 de Abril, res-

pectivamente. Se aplicó igualmente a algunas importaciones de productos esenciales. El Ministerio de Hacienda fijó provisoriamente, en el mes de Mayo, los diferentes ítem de egresos tanto de importación como giros por concepto de comercio exterior invisible cuya cobertura total o parcial se iba a efectuar a este tipo de cambio. Posteriormente, los Decretos de Hacienda N.º 6.501, 6.619 y 7.080, de 8 de Agosto, 11 de Septiembre y 7 de Octubre, respectivamente, fijaron en definitiva las mercaderías a importarse con ese cambio.

Cambio «bancario» (\$ 43 por US\$ 1)

El tipo de cambio denominado «bancario» fué autorizado por el Decreto del Ministerio de Economía N.º 225, de 5 de Febrero de 1948, que aprobó el Presupuesto de Divisas de ese año. Se aplicó a las transacciones contempladas en el Grupo II de dicho Presupuesto; igual aplicación tuvo en el año 1949. Aunque el referido tipo, en conformidad al Decreto que lo autorizó, podría haber fluctuado según su oferta y demanda, se ha mantenido desde que empezó a operar, en Febrero de 1948, en \$ 43 por dólar, comprador.

La aplicación del tipo de cambio bancario durante el año 1950 se redujo considerablemente, por el hecho de haberse establecido otros tipos mayores para numerosas mercaderías cuya importación se efectuaba anteriormente a este tipo de cambio. Las mercaderías cuya internación se efectuó en el año 1950 al referido tipo, fueron especificadas en los Decretos de Hacienda N.º 6.001 y 6.619.

Cambio «comercial especial» (\$ 50 por US\$ 1)

Este tipo de cambio fué establecido por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 6.500, de 9 de Agosto. Se aplica a la importación de diversas mercaderías especificadas por Decreto de ese mismo Ministerio N.º 6.501. Los principales artículos cuya importación se contempla en dicho decreto fueron: bencina, petróleo y gasolina, caucho, algodón en rama, sacos, aceites minerales lubricantes, maquinarias agrícolas, etc.

Cambio «comercial provisorio» (\$ 60 por US\$ 1)

El tipo de cambio de \$ 60 por dólar fué establecido por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 850, de 17 de Enero. Los Decretos N.ºs 1.831 y 4.001 de ese mismo Ministerio, de 8 de Febrero y 20 de Abril, respectivamente, fijaron los porcentajes del retorno de diversas exportaciones menores y otros ingresos que deberían liquidarse a este tipo de cambio. Su aplicación en la cobertura de importaciones y otros giros por concepto de comercio exterior invisible, fué establecida provisoriamente en Mayo de 1950, de acuerdo con instrucciones impartidas por el Ministerio de Hacienda al Consejo Nacional de Comercio Exterior. En dichas instrucciones se fijaron los porcentajes a cubrir con cambios al tipo oficial de \$ 31 por dólar y con cambios de \$ 60 por dólar.

Cambios «mixtos»

La práctica de fijar, para la liquidación del producto de exportaciones y otros ingresos, y para la cobertura de importaciones y otros giros, porcentajes a diversos tipos de cambio, da como resultado los llamados «cambios mixtos». En efecto, los Decretos del Ministerio de Hacienda N.ºs 1.831 y 4.001 a que nos hemos referido anteriormente, fijaron porcentajes diferentes de retorno a \$ 31 y \$ 60 por dólar para las diversas exportaciones menores y otros ingresos. En consecuencia, los tipos de cambio efectivos variaban entre \$ 31 y \$ 60 por dólar según fuera la proporción de los retornos que, de acuerdo con los decretos mencionados, debía liquidarse a uno y otro tipo de cambio.

Otro tanto ocurría con las instrucciones provisorias impartidas por el Ministerio de Hacienda al Consejo Nacional de Comercio Exterior en Mayo de 1950. En ellas se establecían también determinados porcentajes de cobertura al cambio de \$ 31 por dólar y al cambio de \$ 60 por dólar, de tal modo que el cambio efectivo a que se cubrían las importaciones y otros giros allí contemplados, variaba entre esos tipos según fueran los porcentajes fijados en uno y otro.

Ley N.º 9.839

La Ley N.º 9.839, publicada en el «Diario Oficial» del 21 de Noviembre, fija las atribuciones del Consejo Nacional de

Comercio Exterior, determina sus facultades y legisla en materia de cambios internacionales.

De acuerdo con las disposiciones de esta Ley, la fijación de cambios internacionales sólo podrá ser acordada por Decreto Supremo con la firma del Ministerio de Economía y Comercio, previos informes favorables del Consejo Nacional de Comercio Exterior y del Banco Central de Chile. Esta disposición constituye una innovación a la legislación anterior, que daba al Ministerio de Hacienda especiales atribuciones en la fijación de cambios internacionales.

El principio establecido en la legislación anterior, de que únicamente el Banco Central de Chile podría comprar y vender cambios internacionales, ha sido modificado también, ya que el Artículo 9.º de la Ley en referencia dispone que: «Las operaciones de cambios internacionales, ya se realicen como actos habituales u ocasionales de comercio de divisas, sólo podrán efectuarse por el Banco Central de Chile y con autorización expresa del Consejo Nacional de Comercio Exterior, por los bancos comerciales o por otras personas o entidades».

El Artículo 10 de dicha Ley faculta al Consejo Nacional de Comercio Exterior, bajo ciertas limitaciones, para autorizar la aplicación del tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda, a operaciones del comercio exterior. Hasta la fecha de la presente ley, el tipo de cambio libre se aplicaba solamente a un volumen muy reducido de operaciones no contempladas en el Presupuesto de Divisas, tales como remesas privadas, turismo, etc.

El Artículo 11 fija normas para el ingreso al país y retorno al exterior de capitales en divisas a través del mercado libre de cambios, siempre que se cumplan determinados requisitos de inscripción en el Banco Central de Chile. Además, el Artículo 13 dispone que el Consejo Nacional de Comercio Exterior podrá convenir condiciones especiales con el objeto de asegurar el retorno de las utilidades y amortizaciones de los nuevos capitales extranjeros que se incorporen en Chile.

El 15 de Diciembre, el nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior aprobó un Reglamento que contiene diversas normas que se aplican, desde la fecha indicada, a las importaciones, determinadas exportaciones, transacciones del comercio exterior invisible y movimientos de capitales.

Las importaciones se clasificaron en cuatro grupos, sujetos a

modalidades diferentes en cuanto a su autorización, cobertura, y tipos de cambio; los grupos en referencia son los siguientes:

- A-1 Mercaderías de libre importación con cambio libre, sin solicitud previa;
- A-2 Mercaderías de importación cuantitativamente libre a cambio fijo, con solicitud previa para el solo efecto del control del precio y la calificación del derecho a importar del solicitante;
- B-1 Mercaderías de importación con cambio libre, controladas en cantidad y valor, con solicitud previa;
- B-2 Mercaderías de importación con cambio fijo, controladas en cantidad y valor, con solicitud previa.

Como se desprende de la clasificación anterior, la cobertura de las importaciones se efectuará en parte al tipo de cambio libre. Se ha eliminado, además, toda restricción para la importación de las mercaderías incluidas en el primero de los grupos indicados, las que en lo sucesivo podrán ser internadas por cualquiera persona, sin necesidad de obtener un permiso previo. La importación de las mercaderías incluidas en los otros tres grupos continuará sometida al requisito del permiso otorgado por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, pero las correspondientes al segundo grupo no tendrán limitación cuantitativa.

Además de las importaciones contempladas en los cuatro grupos señalados, todas las cuales quedarán incluidas en el Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas, que deberá confeccionar el Consejo Nacional de Comercio Exterior en el mes de Octubre de cada año, hay algunas importaciones que, por no significar movimiento de cambios, quedan excluidas de dicho Cálculo Estimativo y sometidas a un régimen diferente. Se encuentran en esta situación las importaciones que efectúan las grandes empresas mineras con sus propios cambios, y las importaciones sin valor comercial, tales como equipajes de viajeros, muestras comerciales, etc. Las primeras se sujetarán a autorizaciones globales otorgadas por el Consejo, y las importaciones no comerciales requerirán la simple autorización del funcionario que dicho Organismo designe para tal efecto.

En este mismo Reglamento se han indicado los retornos de exportaciones que pueden liquidarse en el mercado libre de cam-

bios al tipo que resulte de la oferta y la demanda. Las divisas provenientes de transacciones del comercio exterior invisible pueden también ser liquidadas a dicho tipo de cambio.

El precio medio anual del dólar en el mercado libre fué en 1950 de \$ 89,88 comprador, en comparación con \$ 77,74 en el año anterior, lo que representa un aumento de un 15,6%. No obstante este pequeño aumento en el promedio anual de la cotización del dólar en el mercado libre, se ha observado durante el año 1950 un leve pero continuo descenso de su cotización, que se acentuó en los últimos meses del año. El promedio en el mes de Diciembre fué de \$ 74,93 por dólar, inferior al promedio del mismo mes del año anterior en un 34,5%.

El promedio anual de la cotización de la libra esterlina en el mercado libre fué de \$ 231,56 para el año 1950. Se observó en esta cotización una tendencia similar a la descrita para el dólar, caracterizada por una marcada baja en los últimos meses del año.

Ley N.º 9.270

La Ley N.º 9.270, de 2 de Diciembre de 1948, derogó la Ley N.º 5.367 y facultó al Consejo Nacional de Comercio Exterior para autorizar la importación de determinadas mercaderías, aunque no estuvieran consideradas en el Presupuesto de Divisas, siempre que fueran incluídas en la nómina que semestralmente debe fijarse por Decreto Supremo (*).

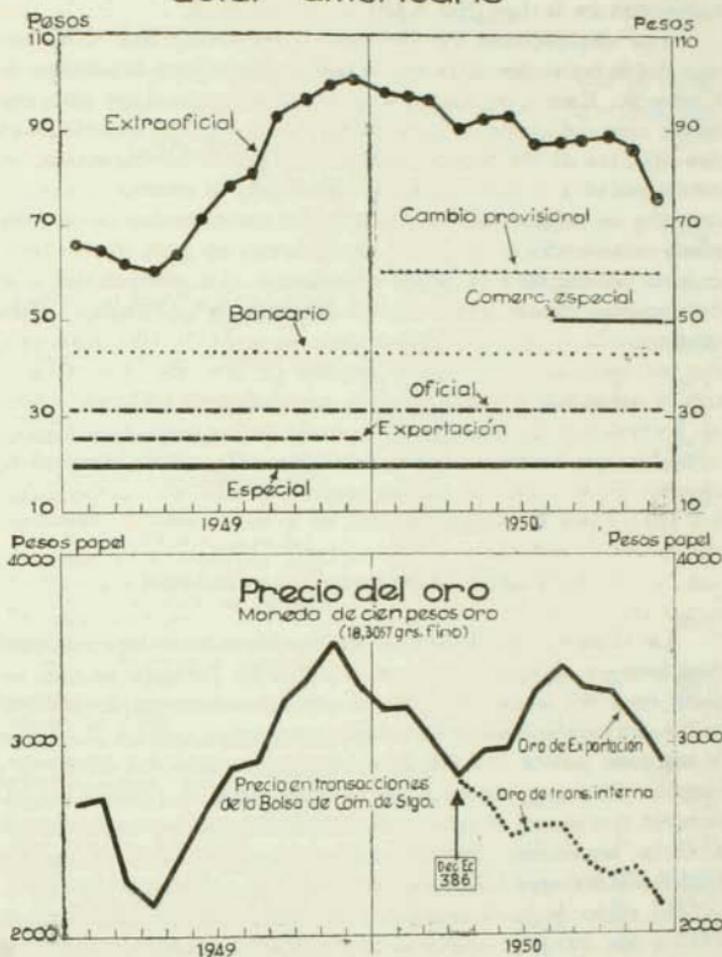
La cobertura de dichas importaciones se debe efectuar con divisas provenientes del retorno de exportaciones de oro de producción nacional, o con divisas entregadas por el Banco Central de Chile a cambio de oro de igual procedencia.

El Decreto del Ministerio de Economía y Comercio N.º 386, de 29 de Marzo de 1950, reglamenta la aplicación de la Ley N.º 9.270. Las principales disposiciones de este Decreto se refieren a la forma en que debe acreditarse el origen nacional del oro que se exporte en conformidad a la ley citada. Para ello se establece que los productores deben abrir cuentas especiales en oro en los bancos comerciales, las que son acreditadas exclusiva-

(*) Los Decretos del Ministerio de Economía y Comercio N.ºs 30 y 892, de 2 de Febrero y 11 de Agosto, respectivamente, fijan las mercaderías que pueden importarse durante el primero y segundo semestre de 1950, con divisas que provengan del retorno de exportaciones de oro, en conformidad a la Ley N.º 9.270.

mente con las órdenes de pago que emita la Superintendencia de la Casa de Moneda contra una cuenta en oro que ha abierto en el Banco Central de Chile, y en la que esa Superintendencia de-

Fluctuaciones del precio del dolar americano



posita el oro que acuña por cuenta de los productores. Por otra parte, la Caja de Crédito Minero debe formar un registro de productores de oro, en que se consigna su capacidad de producción y limitar el otorgamiento de certificados sobre el origen na-

cional del oro de acuerdo con la capacidad declarada y comprobada por la Caja. Además, se establece en dicho decreto un plazo para inscribir el oro de producción nacional acuñado con anterioridad a la fecha en que entró en vigencia el decreto mencionado, a fin de que ese oro pueda gozar de las franquicias establecidas en la Ley N.º 9.270.

Las disposiciones del Decreto en referencia han motivado una doble cotización para el oro que se negocia en las Bolsas de Comercio. Existe, en efecto, una cotización para el oro que, por haber sido debidamente acreditado en las cuentas especiales en oro abiertas en los bancos comerciales, puede ser exportado en conformidad a la Ley N.º 9.270. Se cotiza, al mismo tiempo, el oro que no se inscribió en las cuentas mencionadas dentro del plazo establecido, y que, por consiguiente, no goza de las franquicias establecidas en la ley mencionada. La primera de estas cotizaciones, denominada «oro de exportación», alcanzó en 1950 un promedio de \$ 3.127,72 por cada moneda de 100 pesos oro, con un contenido de 18,3057 gramos de oro fino. En relación con la cotización del año anterior, que fué de \$ 2.827,98, señala un aumento de un 10,6%. La segunda de las cotizaciones mencionadas, que corresponde a transacciones en oro no exportable, alcanzó en los últimos nueve meses del año un promedio de \$ 2.481,73 por la misma moneda.

4. Fondo Monetario Internacional

La «Cuenta N.º 1» que el Fondo Monetario Internacional mantiene en el Banco Central, después de permanecer estacionaria en 1949, acusó en 1950 un pequeño descenso de 200.000 pesos que corresponde a un traspaso por igual suma a la cuenta N.º 2 para gastos del Fondo en Chile. Su saldo al 31 de Diciembre último quedó en 1.549.211.568 pesos. La cuenta en referencia representa el valor en moneda chilena de nuestra cuota a dicho organismo internacional, más el equivalente de los US\$ 8.800.000 que Chile compró al Fondo a fines de 1947.

El saldo de la «Cuenta N.º 2» experimentó entre fines de 1949 y de 1950 un incremento de 11.210 pesos, quedando a fines de este último año en 148.263 pesos. Como se indicó más arriba, a esta cuenta se cargan los gastos en que incurre el Fondo Monetario Internacional en Chile.

En el cargo de Gobernador representante de Chile en el

Fondo Monetario continúa el señor Arturo Maschke, y como Gobernador suplente, el señor Fernando Illanes. Ambas personas desempeñan iguales cargos en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

5. Operaciones de crédito

A continuación presentamos un cuadro en el que se comparan los saldos de cada uno de los rubros de colocaciones del

COLOCACIONES DEL BANCO CENTRAL

(Millones de pesos)

	1949 31 Dic.	1950 31 Dic.	Varia- ciones	
Préstamos al Fisco	\$ 682,7	673,1	—	9,6
Documentos fiscales: Prést. Caja Nac. de Ahorros, leyes 6.334- 6.640	81,6	60,8	—	20,8
Préstamos a Reparticiones Gu- bernativas	3,7	6,7	+	3,0
Redescuentos a bancos accio- nistas	2.069,8	2.012,3	—	57,5
Descuentos al Público	867,0	1.401,5	+	534,5
Préstamos al público (Warrants) Descuentos a cooperativas agrí- colas	232,0	294,3	+	62,3
Préstamos y redescuentos a la Caja Nac. de Ahorros, ley 6.811	1,1	1,5	+	0,4
Préstamos a la industria salit- rera, Leyes 5.185-6.824	295,9	580,1	+	284,2
Préstamos a la Caja de Crédito Popular, ley 5.398	0,0	8,6	+	8,6
Préstamos y descuentos al Insti- tuto de Economía Agrícola, leyes 6.421-9.280	44,9	55,0	+	10,1
Préstamos a cooperativas de con- sumo, ley 7.397	317,3	366,5	+	49,2
Descuentos de letras de los Fe- rrocarriles del Estado, ley 7.140	2,7	1,0	—	1,7
Operaciones con Caja de Crédito Agrario, ley 8.143	43,0	78,3	+	35,3
Operaciones con Caja de Cré- dito Minero, ley 7.082	196,0	187,8	—	8,2
Operaciones con Instituto de Crédito Industrial	93,2	108,2	+	15,0
Préstamos leyes 5.185 y 6.824	176,7	289,6	+	112,9
Letras descontadas	19,7	35,4	+	15,7
Préstamos a Caja de Coloniza- ción Agrícola, leyes 5.185 y 6.824	157,0	254,2	+	97,2
Préstamos a Caja Empleados Par- ticulares, Dto. Ley 182	11,8	20,0	+	8,2
Préstamo Caja Empleados Par- ticulares, Dto. Ley 182	0,0	30,0	+	30,0
Totales	\$ 5.119,4	\$ 6.175,3	+	1.055,9

Banco Central a fines de los años 1949 y 1950, indicando los aumentos y disminuciones de cada uno de ellos. Además, en la página 11 se inserta un gráfico que muestra en una de sus curvas el desarrollo del total de estas colocaciones a partir de 1942.

Se explica también más adelante el movimiento de las diferentes operaciones. Los respectivos saldos mensuales pueden consultarse en el cuadro N.º 8 del Anexo Estadístico.

Créditos al Fisco y Reparticiones Gubernativas

El rubro «Préstamos al Fisco», que en el Balance del Banco Central al 31 de Diciembre de 1950 acusa un saldo de \$ 673.117.887,92, comprende las siguientes obligaciones:

Pagaré consolidado conforme al artículo 33 de la Ley N.º 6.334, de 29 de Abril de 1939, que autorizó la fusión de primitivas obligaciones contraídas de acuerdo con las Leyes N.ºs. 5.296, 6.237 y 6.011. Durante 1950, este pagaré consolidado ha sido servido con las cuotas semestrales de \$ 10.885.138,90 que comprenden un 1,9% de interés y un 1% de amortización acumulativa, reduciéndose en el curso del año en \$ 9.286.736,00. Su saldo quedó en.. \$ 652.358.887,92

Préstamo autorizado por la Ley N.º 8.403, de 29 de Diciembre de 1945, por un monto primitivo de \$ 21.770.000, cuyos servicios semestrales comprenden las mismas tasas del «pagaré» anterior. Durante 1950 este pagaré fué amortizado en \$ 233.000,00, con lo que su saldo se redujo a..... 20.759.000,00

Pagarés fiscales regidos por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley N.º 6.640 (Re-

construcción y Fomento) publicada en el «Diario Oficial» de 10 de Enero de 1941, adquiridos por el Banco Central de algunos bancos comerciales en liquidación. Sus servicios incluyen 2% de amortización y 2% de interés, anuales. En el curso de 1950 estos pagarés fueron amortizados en \$ 72.300,00, quedando su saldo en..... 2.306.400,00

El Banco Central ha redescotado, además, **pagarés fiscales autorizados por la Ley de Reconstrucción y Fomento**, N.º 6.640, ya citada, presentados por la Caja Nacional de Ahorros. El monto de estos créditos bajó de \$ 81.638.200 a fines de 1949, a \$ 60.835.700 a fines del año que se comenta, es decir, en 20,8 millones de pesos.

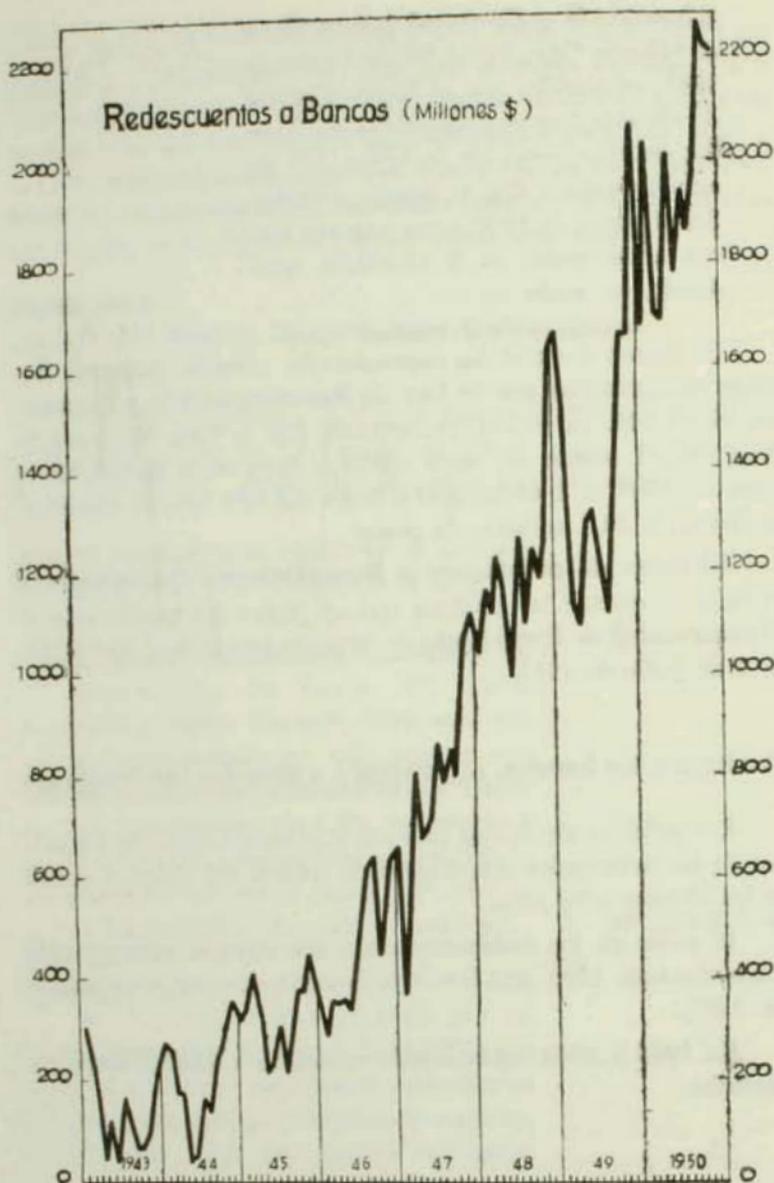
El rubro de **préstamos a Reparticiones Gubernativas** incluye solamente los créditos que el Banco ha otorgado a la Municipalidad de Providencia de acuerdo con la Ley N.º 8.787, de 5 de Julio de 1947.

Créditos a los bancos, al público y a diversas instituciones

Los gráficos siguientes presentan el movimiento de los saldos de las principales operaciones de crédito del Banco Central en los últimos ocho años.

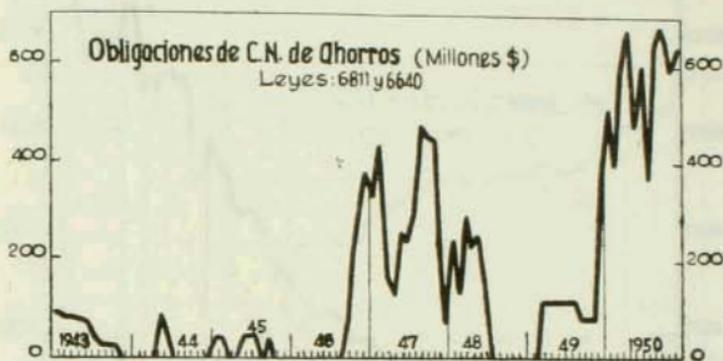
El saldo de los **redescuentos a los bancos comerciales** acusa durante 1950 una leve disminución que equivale sólo a un 2,8%.

En 1948 y 1949 había subido en 36,3% y 26,8%, respectivamente.



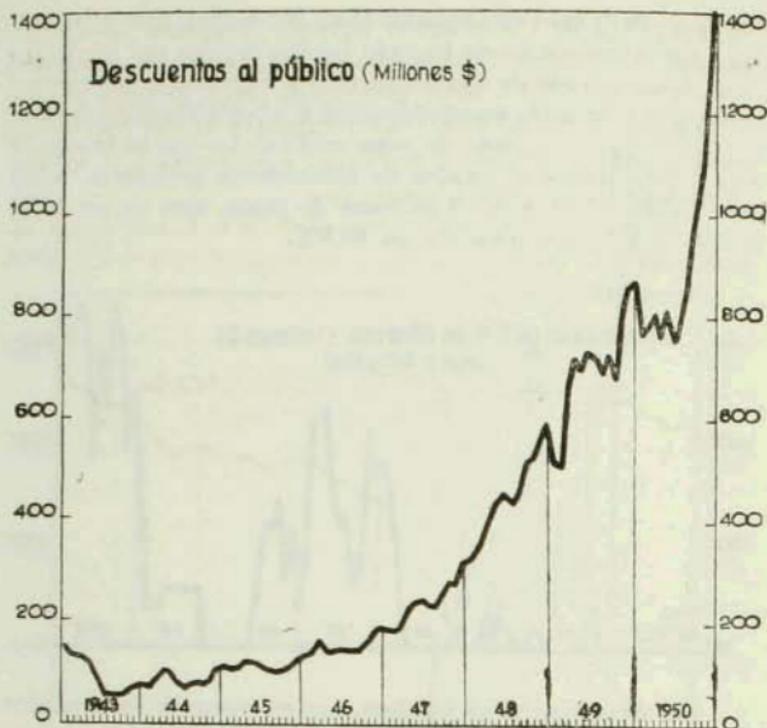
El gráfico de las operaciones con la Caja Nacional de Ahorros comprende no sólo los créditos que ha otorgado el Banco Central a dicha institución en conformidad a los artícu-

los 35 y 36 de su Ley Orgánica (Ley N.º 6.811), sino que también los redescuentos de pagarés fiscales regidos por las Leyes Nos. 6.334 y 6.640 de Reconstrucción y Fomento a que se hizo referencia más atrás en «Créditos al Fisco y Reparticiones Gubernativas». El conjunto de estos créditos, los que se muestran separadamente en el cuadro de colocaciones preinserto, subió en 1950 de 377,5 a 640,9 millones de pesos, esto es, en 263,4 millones, lo que representa un 69,8%.

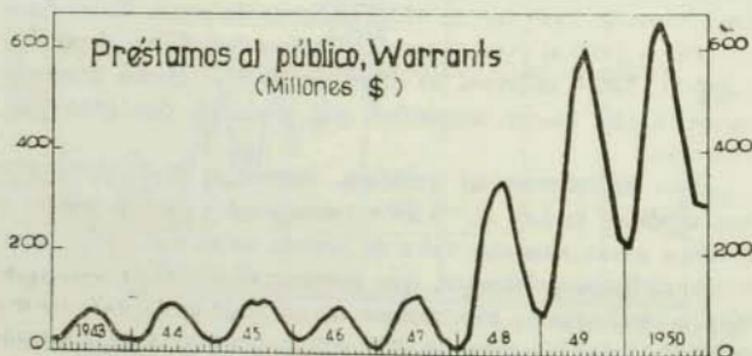


Los **descuentos al público**, que se muestran en el gráfico de la página que sigue, incluyen una pequeña partida correspondiente a descuentos otorgados a cooperativas agrícolas y también, aquellos descuentos concedidos desde 1950 a través de la Caja de Crédito Agrario. El saldo de estos últimos créditos al 31 de Diciembre de 1950 fué de 332,3 millones de pesos. Entre fines de 1949 y 1950 el total general del rubro descuentos al público subió en 534,9 millones, es decir, en 25,8%. Dicho aumento es de mucha menor intensidad que el de los dos años precedentes.

Los **préstamos al público, warrants** (Ley N.º 5.069 que modifica la Ley N.º 3.896), corresponden principalmente a créditos garantizados con vales de prenda sobre maravilla, trigo y arroz. Estos préstamos, que siempre alcanzan su más alto nivel a mediados de año, arrojan un saldo de 294,3 millones de pesos al 31 de Diciembre de 1950, con lo que acusan un aumento de 62,3 millones, 26,9%, en relación con su saldo a fines de 1949. Los montos máximos que señala el gráfico de estos préstamos en



los últimos tres años, corresponden a 349,9, 602,2 y 659,4 millones de pesos a mediados de 1948, 1949 y 1950, respectivamente.



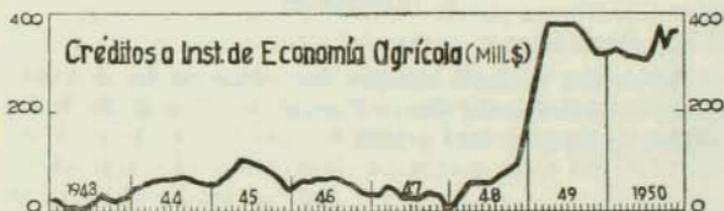
Los créditos a las instituciones de fomento que, en el gráfico siguiente, incluyen las operaciones con la Caja de Crédito

Agrario, Caja de Colonización Agrícola, Instituto de Crédito Industrial y Caja de Crédito Minero, acusan una expansión durante 1950 de 477,7 a 605,6 millones de pesos. Dicha expansión se produjo, como en 1949, casi totalmente en las operaciones con el Instituto de Crédito Industrial y, en especial, en los descuentos de letras de esta institución.

Los saldos de los créditos concedidos a cada una de las instituciones de fomento pueden observarse en el cuadro N.º 8 del Anexo II.



En 49,2 millones de pesos subieron los préstamos y descuentos concedidos por el Banco Central al **Instituto de Economía Agrícola**, en virtud de las Leyes N.ºs. 6.421 y 9.280. A fines de Diciembre de 1950 el saldo de estos créditos a dicho Instituto alcanzó a 366,5 millones.



Los descuentos de letras aceptadas por los **Ferrocarriles del Estado** (Ley N.º 7.140), subieron entre fines de 1949 y de 1950 de 43,0 a 78,3 millones de pesos, es decir, en 35,3 millones. Entre mediados de Mayo y Julio últimos no hubo descuentos de esta clase de letras.



Los préstamos a **Cooperativas de Consumo** fluctuaron durante 1950 en niveles muy bajos, quedando al terminar el año con 1 millón de pesos. Además, en el Anexo II, cuadro 8, ya citado, pueden consultarse los saldos de las colocaciones con la **Caja de Crédito Popular** (Ley N.º 5.398), con la **Industria Salitrera** (Leyes Nos. 5.185, 5.307, 6.011 y 6.824) y con la **Caja de Previsión de Empleados Particulares**. Estas últimas operaciones, que se rigen por el Decreto Ley N.º 182, de 16 de Julio de 1932 (*) no se efectuaban desde Marzo de 1944.

Los **documentos visados** por el Banco Central de acuerdo con la Ley N.º 5.185, con el objeto de que sean descontados por los bancos comerciales o por la Caja Nacional de Ahorros, sin responsabilidad para ellos, se mantienen a fines de Diciembre al mismo nivel de fines del año 1949, es decir, en 179,5 millones de pesos.

Todas estas visaciones corresponden a documentos de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, efectuadas dentro del margen de 190 millones que establece la citada Ley N.º 5.185 para las operaciones directas e indirectas del Banco Central con dicha industria.

6. Inversiones

El cuadro siguiente muestra los saldos de los diferentes rubros de inversión del Banco Central de Chile al 31 de Diciembre de los años 1949 y 1950.

(*) El citado Decreto Ley ha sido derogado por la Ley N.º 9.869, publicada en el Diario Oficial de 5 de Febrero de 1951. Esta ley autoriza créditos del Banco Central a la Caja de Previsión de Empleados Particulares por 200.000.000 de pesos.

INVERSIONES DEL BANCO CENTRAL

	31 Dic. 1949	31 Dic. 1950
	(Miles de pesos)	
Bonos fiscales (Ley 7.747)	364.926,0	357.832,0
Bonos fiscales, substitución deudas Caja de Crédito Agrario (Ley 8.143)*	353.615,0	348.764,0
Pagarés de la Tesorería, comprados a instituciones bancarias (Ley 8.918)	192.330,0	258.740,0
Pagarés Corfo para Empresa Nacional de Transportes Colectivos (Leyes 7.747 y 8.132)	239.205,2	239.205,3
Debentures Compañía de Acero del Pacífico (Ley 7.747)	311.000,0	311.000,0
Debenture FF. CC. del Estado (Ley 7.747)	40.000,0	35.000,0
Pagarés Compañía de Acero del Pa- cífico (Ley 7.747)	0,0	179.947,1
Bonos fiscales (Leyes 7.747 y 9.540)	0,0	499.999,9
Pagaré Empresa Nacional de Elec- tricidad, S. A. (Ley 7.747)	0,0	4.500,0
Sumas	1.501.076,2	2.234.988,3
Varios	1.521,6	23,9
Totales	1.502.597,8	2.235.012,2

(*) Valor nominal.

Los saldos de estos mismos rubros a fines de los años 1947 y siguientes, pueden consultarse en los cuadros 1 y 8 del Anexo II. Además, el gráfico inserto en la página 11 muestra en una de sus curvas el movimiento de las inversiones del Banco desde 1942. En dicho gráfico no se considera el rubro «varios», que comprende bienes raíces, muebles y útiles.

Como lo demuestra el cuadro anterior, entre fines de 1949 y de 1950, la suma de las inversiones del Banco Central en valores mobiliarios acusa un aumento de 733,9 millones de pesos. Casi todas estas inversiones, exceptuando las autorizadas por las leyes Nos. 8.143 y 8.918, se han efectuado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, letra c, de la Ley N.º 7.747, de 24 de Diciembre de 1943.

A continuación se explica separadamente cada uno de los rubros de inversión.

Bonos Fiscales Ley N.º 7.747, Art. 40, letra c.—Como se ha dicho en Memorias anteriores, este rubro representa bonos fiscales del 7-1%, adquiridos por el Banco Central en diversas oportunidades. En 1943 y 1944 el producto de la compra de estos bonos se destinó a facilitar el rescate de obligacio-

nes fiscales en monedas extranjeras y a disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal. Además, durante 1946 el Banco recibió bonos fiscales en sustitución de letras que habían sido descontadas a importadores de azúcar.

Al 31 de Diciembre de 1950, el valor nominal de estos bonos era de 428.607.000 pesos.

Bonos Fiscales Ley N.º 8.143, Arts. 4.º, 5.º y 6.º Transitorios.—Este rubro comprende el saldo de los bonos fiscales de la deuda pública del 7-1% entregados al Banco Central en Octubre de 1945, por un monto de 370 millones de pesos, en sustitución de antiguas obligaciones de la Caja de Crédito Agrario. Al 31 de Diciembre de 1950 el valor nominal de estos bonos suma 348,8 millones de pesos.

Pagarés Fiscales Ley N.º 8.918, Arts. 8.º y 9.º—El artículo 8.º de la Ley N.º 8.918, de 31 de Octubre de 1947, llamada de Recursos Extraordinarios, autorizó al Presidente de la República para emitir y colocar a la par, antes del 31 de Diciembre de dicho año, hasta 400 millones de pesos en pagarés de Tesorería, con un interés no superior al 7% y una amortización no inferior al 5%, anuales. Dentro de este plazo, el Gobierno colocó en bancos comerciales \$ 268.600.000 y en la Caja Nacional de Ahorros \$ 131.400.000.

Ahora bien, el artículo 9.º de la citada Ley determina que el Banco Central de Chile, a solicitud de las instituciones nombradas, deberá comprarles y retrovenderles dichos pagarés por su valor nominal y agrega que, mientras estos títulos estén en su poder devengarán un interés de sólo $\frac{1}{2}\%$ anual.

Al 31 de Diciembre de este último año, el saldo de los pagarés de Tesorería en poder del Banco Central ascendía a 258,7 millones de pesos, acusando un aumento de 66,4 millones sobre el saldo de fines del año anterior.

Pagarés CORFO, para Empresa Nacional de Transportes Colectivos, Leyes N.ºs. 7.747 y 8.132, Art. 4.º—Este rubro que aparece desde el 4 de Octubre de 1946, representa los pagarés en moneda corriente comprados por el Banco Central a la Corporación de Fomento de la Producción; el producto de ellos se destinó, en su mayor parte, al pago de dólares que el mismo Banco Central proporcionó. Estas operaciones,

que en conformidad a la Ley N.º 8.132 tuvieron por objeto facilitar recursos a la Empresa Nacional de Transportes Colectivos, deben servirse con cuotas de amortización de 5% semestral y un interés de 3% anual. Empero, estos servicios sólo han sido atendidos en lo que se refiere a intereses. En 1950 su saldo se mantuvo en 239,2 millones de pesos.

Debenture Compañía de Acero del Pacífico, Ley N.º 7.747, Art. 40, letra c.—A partir de Marzo de 1947, la Corporación de Fomento de la Producción compró dólares al Banco Central destinados a la Compañía de Acero del Pacífico S. A. En pago de estos dólares y autorizado por diversos decretos de Hacienda, el Banco recibió pagarés en moneda corriente emitidos por dicha Corporación, a diez años plazo y con un interés de 3% anual.

El saldo insoluto de estos pagarés fué redimido el 11 de Junio de 1948, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º del Decreto de Hacienda N.º 927, de 13 de Marzo de 1947. En efecto, la Compañía de Acero del Pacífico emitió un debenture por 311 millones de pesos en las mismas condiciones de los referidos pagarés, el que fué tomado por el Banco Central en substitución de aquéllos.

Debenture Ferrocarriles del Estado, Ley N.º 7.747, Art. 40, letra c.—El Decreto de Hacienda N.º 4.391, publicado en el «Diario Oficial» de 20 de Octubre de 1947, autorizó al Banco Central para comprar, en conformidad con el Art. 40, letra c de la Ley N.º 7.747, debentures en moneda corriente emitidos por los Ferrocarriles del Estado. Dicho empréstito, por cincuenta millones de pesos, se efectuó el 29 de Octubre de 1947, y se sirve con el 2% anual de interés y el 5% semestral de amortización.

Como en los dos años precedentes, durante 1950, el empréstito a los Ferrocarriles se amortizó en 5 millones, con lo que su saldo a fines de ese año se redujo a 35,0 millones de pesos.

Pagaré Compañía de Acero del Pacífico, S. A. Ley N.º 7.747, Art. 40, letra c.—En el curso de 1950 el Banco Central adquirió, con arreglo a la Ley N.º 7.747, tres pagarés de la Compañía de Acero del Pacífico, S. A., por un valor de \$ 179.947.087,80. El primero de estos pagarés, ascendente a la

suma de 124,1 millones de pesos, fué adquirido el 6 de Mayo; el segundo, por un monto de 52,9 millones, se adquirió el 17 del mismo mes y el último de estos pagarés, por 2,9 millones, el 30 de Noviembre.

La compra por parte del Banco de los mencionados pagarés de la CAP fué autorizada por el Decreto de Hacienda N.º 3.691, de 6 de Abril de 1950, que se copia a continuación:

«Visto el oficio N.º 1.204, de 16 de Marzo del presente año, de la Compañía de Acero del Pacífico, S. A.; y teniendo presente lo dispuesto por el Art. 40, Letra c) de la Ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943».

DECRETO:

«Autorízase al Banco Central de Chile para adquirir uno o más pagarés que emita la Compañía de Acero del Pacífico, S. A. con vencimiento al 30 de Noviembre del presente año, con un interés del tres por ciento (3%) anual, hasta por el equivalente en moneda corriente de la suma de US\$ 3.000.000. La adquisición de estos pagarés se efectuará cada vez que la Compañía haya cancelado al Banco los dólares que reciba con cargo al crédito otorgado por el Export Import Bank de Washington, hasta por igual suma».

« Tómese razón y comuníquese ».

«GABRIEL GONZALEZ V.—CARLOS VIAL E.»

Bonos Fiscales Leyes N.ºs. 7.747 y 9.540.—En Diciembre de 1950, el Banco Central adquirió \$ 595.238.000 nominales en bonos fiscales, cotizados a 84%, es decir, por valor de \$ 499.999.920. Estos bonos se emitieron en conformidad a la Ley N.º 9.540, publicada en el «Diario Oficial» del 16 de Diciembre de 1949 (Memoria de 1949, pág. 84), y fueron adquiridos por el Banco con arreglo a lo dispuesto en la citada Ley N.º 7.747.

La mencionada Ley N.º 9.540 autorizó al Presidente de la República para emitir y colocar bonos de la deuda interna de 7% de interés y 1% de amortización anuales, por el monto necesario para producir hasta mil millones de pesos y con el objeto de incrementar los recursos de la Caja Fiscal para financiar el Presupuesto de 1950.

El artículo tercero de la misma Ley dice que en el caso de

que el empréstito en referencia se coloque en el Banco Central con arreglo a lo dispuesto en la Ley N.º 7.747, la Caja de Amortización efectuará, además de las amortizaciones ordinarias que correspondan, las extraordinarias que sean necesarias para equilibrar los giros que haga la Corporación de Fomento contra los fondos en moneda corriente bloqueados en el Banco Central, provenientes del empréstito del Eximbank por 25 millones de dólares. Además, dispone dicha Ley que, por el solo hecho de adquirirlos el Banco Central, el interés de estos bonos se reducirá a sólo 1% anual.

El artículo 58 de la Ley N.º 9.629, del 18 de Julio de 1950, autoriza al Presidente de la República para que sirva este empréstito con las mayores entradas producidas por la modificación de los tipos de cambio.

Pagaré Empresa Nacional de Electricidad S. A. Ley N.º 7.747, Art. 40, letra c).—Con fecha 29 de Diciembre de 1950, el Banco Central adquirió un pagaré de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. por valor de \$ 4.500.000, operación que se realizó dentro de los términos del artículo 40, letra c) de la Ley N.º 7.747 y cuyo producto se destinó a proporcionar recursos a esa Empresa. La compra de este pagaré fué autorizada por el Decreto de Hacienda N.º 10.474, de 16 de Diciembre de 1950, que se copia a continuación:

«Visto el Oficio N.º 8.830, de 1.º de Diciembre del presente año de la Empresa Nacional de Electricidad S. A. y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 40, letra c) de la Ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943».

DECRETO:

«Artículo 1.º—Autorízase al Banco Central de Chile para
« adquirir uno o más pagarés que emita la Empresa Nacional
« de Electricidad S. A., con vencimientos a un año plazo, con
« un interés del 3% anual, hasta por el equivalente en moneda
« corriente de la suma de US\$ 1.000.000. La adquisición de es-
« tos pagarés se efectuará cada vez que le hayan cancelado al
« Banco ventas de dólares que efectúe con cargo al crédito otor-
« gado por el Export Import Bank de Washington, hasta por
« igual suma».

«ART. 2.º—Mientras se mantengan vigentes los pagarés
 « que el Banco Central de Chile adquiriera en virtud del artícu-
 « lo anterior, la colocación de bonos autorizada por la Ley N.º
 « 9.540, si se efectuare en dicha Institución con arreglo a lo
 « dispuesto en el artículo 40, letra c) de la Ley N.º 7.747, se
 « rebajará en una suma no inferior a \$ 50.000.000, cantidad que
 « podrá ser reducida en el monto en que puedan amortizarse
 « los mencionados pagarés».

«Tómese razón y comuníquese».

«GABRIEL GONZALEZ V.—RAÚL IRARRÁZAVAL».

7. Tasas de interés sobre créditos

Se publica, en primer término, la lista de tasas de interés para las operaciones de crédito del Banco Central en vigencia al 31 de Diciembre de 1950. Se indica entre paréntesis la fecha en que ha empezado a regir cada tasa.

TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO:

Descuentos al público (12 Junio 1935).....	6 %
Préstamos a no más de 90 días, garantizados con conocimientos de embarque (12 Enero 1949).....	6 %
Redescuentos a bancos accionistas (12 Junio 1935).....	4½%
Redescuentos a la Caja de Crédito Agrario a no más de 90 días (20 Junio 1945).....	4½%
Descuento de letras solicitado por la Caja de Crédito Agrario y que provengan de anticipos a los productores de diversos productos agrícolas distintos del arroz (4 Enero 1950)....	4½%
Descuento de letras en que intervenga la Caja de Crédito Agrario (21 Junio 1950).....	4½%
Descuentos de letras a no más de 180 días giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero. Art. 3.º, Ley 6.237 (7 Septiembre 1938).....	4 %
Descuentos al Instituto de Crédito Industrial (2 Diciembre 1942)	4 %
Descuentos de letras giradas y pagaderas en dólares en que interviene la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile (26 Marzo 1947).....	4 %
Operaciones con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile. Leyes 5.185 y 6.824, a plazos no mayores de 90 días (23 Agosto 1939).....	3 %
Descuentos de letras giradas por la Sociedad Comercial Exportadora del Pacífico Ltda. a cargo de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo (19 Octubre 1949).....	3 %
Descuentos de letras giradas y pagaderas en dólares a no más de 90 días, en que intervenga la Caja de Crédito Minero (29 Octubre 1947).....	2 %

TASAS LIGADAS A LA DE REDESCUENTOS A BANCOS ACCIONISTAS POR DISPOSICIONES LEGALES:

Redescuentos a la Caja Nacional de Ahorros. Ley 6.811 (12 Junio 1935).....	5 %
Operaciones garantidas con Vales de Prenda. Ley 5.069 (12 Junio 1935).....	4½%
Préstamos a la Caja Nacional de Ahorros. Ley 6.811 (12 Junio 1935).....	4½%
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares. Decreto Ley 182 (12 Junio 1935).....	4½%
Descuentos a las Cooperativas Agrícolas. Ley 4.531 (26 Junio 1940).....	4½%
Préstamos a las Cooperativas de Consumo. Ley 7.397 (16 Abril 1943).....	4½%

TASAS FIJADAS POR EL DIRECTORIO DENTRO DE UN MAXIMO LEGAL:

Préstamos a la Municipalidad de Providencia. Ley 8.787 (22 Septiembre 1948).....	7 %
Operaciones con la Caja de Crédito Minero e Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y de Antofagasta. Arts. 1.º y 2.º. Ley 6.237 (12 Julio 1944).....	4 %
Operaciones con el Instituto de Crédito Industrial y la Caja de Colonización Agrícola. Leyes 5.185 y 6.824 (12 Julio 1944).....	3 %
Préstamos a la Caja de Crédito Popular. Ley 5.398 (25 Julio 1934).....	3 %
Préstamos al Fisco. Leyes 5.296, 6.237 y 6.334 (12 Julio 1944).....	1,9 %
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización. Ley 7.144 (5 Enero 1942).....	1 %
Descuentos de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado. Ley 7.140 (24 Diciembre 1941).....	1 %
Operaciones con la Caja de Crédito Agrario para Cooperativas de Pequeños Agricultores. Leyes 6.382 y 6.824 (12 Julio 1944).....	1 %

TASAS IMPUESTAS POR LEYES:

Préstamos y descuentos al Instituto de Economía Agrícola. Ley 6.421 (2 Noviembre 1939).....	3 %
Préstamos y descuentos a la Caja de Crédito Minero. Ley 7.082 (4 Octubre 1941).....	2½%
Redescuentos de pagarés fiscales a la Caja Nacional de Ahorros y Bancos Comerciales. Leyes 6.334 y 6.640 (12 Julio 1944).....	2 %
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000. Leyes 5.185 y 6.824 (5 Julio 1933).....	2 %
Descuentos a la Caja de Amortización de letras aceptadas por la Tesorería General de la República. Ley 7.200 (22 Abril 1943).....	1 %
Préstamos a la Caja de Crédito Hipotecario. Art. 55, Ley 7.123 (31 Octubre 1941).....	1 %
Préstamos Caja de Crédito Agrario. Ley 8.143. (11 Agosto 1945).....	1 %
Pagarés de Tesorería. Art. 9.º. Ley 8.918 (31 Octubre 1947).....	½%

Durante 1950 se acordaron dos nuevas tasas de interés. La primera se aplica al descuento de letras que solicite la Caja de Crédito Agrario y que provengan de anticipos a los productores de diversos productos agrícolas distintos del arroz. Dicha tasa

es de un $4\frac{1}{2}\%$, y empezó a regir desde el 4 de Enero. La otra tasa de interés, que también es de $4\frac{1}{2}\%$, entró en vigencia el 21 de Junio, y se refiere a los descuentos de letras en que inter venga la Caja de Crédito Agrario.

El resto de las tasas de interés no ha sufrido modificaciones durante 1950.

8. Tasas de interés sobre depósitos

En virtud de la Ley N.º 4.291, de 16 de Febrero de 1928, modificada por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 147, de 8 de Mayo de 1931, el Banco Central determina, de acuerdo con la Superintendencia de Bancos, las tasas máximas de interés para los depósitos constituidos en las instituciones bancarias.

Durante 1950 han continuado en vigencia las disposiciones referentes a tasas de interés sobre depósitos acordado por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos en Junio de 1946, con las modificaciones introducidas por el Directorio del Banco en sesiones del 31 de Agosto y del 7 de Septiembre de 1949, y aprobadas por la Superintendencia en resolución de 13 de Septiembre del mismo año.

Las modificaciones mencionadas fueron publicadas en el «Diario Oficial» de fecha 14 de Septiembre de 1949. El texto completo del Acuerdo, incluyendo dichas modificaciones, se insertó en nuestra Memoria de ese año.

Los acuerdos sobre tasas de interés sobre depósitos en vigencia clasifican a las instituciones bancarias en tres grupos, como sigue:

A) Bancos comerciales con capitales propios superiores a 40 millones de pesos que dispongan, además, de depósitos de terceros por un valor superior a tres veces el monto de sus capitales. Se incluyen también en este grupo a la Caja Nacional de Ahorros, por lo que concierne a los depósitos de su Sección Comercial, y a la Caja de Crédito Agrario.

B) Bancos comerciales con capitales propios superiores a cuarenta millones de pesos, cuyos depósitos excedan de dos veces, pero no de tres, el monto de sus capitales.

C) Bancos comerciales con capitales propios inferiores a 40 millones de pesos, o que, disponiendo de capitales superiores a dicha suma, no lleguen a un total de depósitos de terceros superior al doble de los mismos.

De acuerdo con esta clasificación, las tasas máximas que pueden abonar las citadas instituciones sobre depósitos constituidos en ellas, son las siguientes:

Moneda chilena	Grupos		
	A	B	C
A un plazo o desahucio:			
a) no inferior a 6 meses	3½%	4 %	4½%
b) » » » 5 »	3 %	3½%	4 %
c) » » » 4 »	2½%	3 %	3½%
d) » » » 3 »	2 %	2½%	3 %
e) » » » 2 »	1½%	2 %	2½%
f) » » » 1 »	1 %	1½%	2 %
g) A un plazo o desahucio menor de un mes o en cuenta corriente cualquiera que sean sus condiciones.	nada	nada	nada
Monedas extranjeras y oro			
a) A un plazo o desahucio no inferior a 3 meses	1 %	1 %	1 %
b) A un plazo o desahucio menor de 3 meses o en cuenta corriente cualquiera que sean sus condiciones.	nada	nada	nada

La principal excepción a estas normas consiste en que los bancos del grupo A, cuyos depósitos de terceros no excedan de 300 millones de pesos, podrán pagar las tasas de interés correspondientes al grupo B, y los de este último, en el mismo caso, podrán abonar las tasas del grupo C.

Los depósitos que la Caja Nacional de Ahorros reciba en su Sección de Ahorro estarán sujetos a las tasas máximas de 1% si son a la vista, y de 4½% si son condicionales.

Otras excepciones a dichas normas se refieren a los depósitos entre empresas bancarias; a los del Fisco e instituciones en que tenga intervención el Gobierno, o a los de Municipalidades; a los de organismos de previsión y a los del personal de las respectivas entidades bancarias sujetas a estos acuerdos, para todos los cuales sólo rigen los límites máximos de 3½%, 4% y 4½%.

9. Capital y reservas

El cuadro que se incluye a continuación indica los incrementos del Capital y de las Reservas del Banco Central en el curso del año 1950.

Capital:

En 31 de Diciembre de 1949.....	\$ 169.310.000,00	
Emisión durante 1950 de 3.000 acciones de la clase «B»	3.000.000,00	
Emisión durante 1950 de 350 acciones de la clase «C»	350.000,00	
En 31 de Diciembre de 1950.....		\$ 172.660.000,00

Reserva Legal:

En 31 de Diciembre de 1949.....	\$ 162.974.624,14	
Parte de la utilidad líquida obtenida por el Banco en el primer semestre.....	12.466.610,33	
Idem en el segundo semestre	9.260.574,48	
Sobreprecio de \$ 1.269,02 por acción, percibido en la emisión de 3.350 acciones durante el segundo semestre.....	4.251.217,00	
En 31 de Diciembre de 1950.....		\$ 188.953.025,95

Reserva especial para futuros dividendos:

No ha variado durante 1950	\$ 39.416.370,21
----------------------------------	------------------

Total general en 31 de Diciembre de 1950 \$ 401.029.396,16

El cuadro revela que el **capital** del Banco Central aumentó en 3.350.000 pesos. Este incremento corresponde a la emisión de 3.000 acciones de la clase «B» (bancos comerciales nacionales) y de 350 acciones de la clase «C» (bancos comerciales extranjeros).

Esta emisión se hizo de acuerdo con el Art. 21 de la Ley Orgánica del Banco Central, por la imposibilidad que tuvieron algunos bancos de adquirir en el mercado, a un precio igual o inferior a su valor según balance o a su cotización media de venta en el año anterior, las acciones del Banco Central necesarias para enterar la proporción que exigen los artículos 19 y 25 de la Ley citada, es decir, un 10% del capital pagado y reservas legales del banco accionista.

El **valor según balance** de las acciones del Banco, que se calcula dividiendo el conjunto del capital pagado más las reservas de capital por el número de acciones emitidas, ha quedado el 31 de Diciembre de 1950 en \$ 2.322,65. En igual fecha de 1949 era de \$ 2.195,39 y el 30 de Junio de 1950 había subido a \$ 2.269,02.

La **cotización** de las acciones en la Bolsa de Comercio de Santiago descendió en Marzo de 1950 a su más bajo nivel del año, con sólo 1.750 pesos. En Abril se recuperó, fluctuando hasta

Julio entre 2.000 y 2.100 pesos. A partir de fines de este último mes se inició otra vez un ritmo descendente que duró hasta principios de Septiembre. Al 31 de Diciembre de 1950 la cotización de las acciones quedó en 2.400 pesos, precio idéntico al registrado a fines del año anterior.

En el cuadro que se inserta a continuación se indica la distribución de las acciones en cada una de las clases en que se dividen, desde la fundación del Banco.

	Clase A Fisco	Clase B Bancos Nacio- nales	Clase C Bancos Extran- jeros	Clase D Público	Totales
Dic. 31 de 1926 . . .	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
» 31 » 1927 . . .	20.000	37.002	22.807	9.714	89.523
» 31 » 1928 . . .	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
» 31 » 1929 . . .	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
» 31 » 1930 . . .	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
» 31 » 1931 . . .	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
» 31 » 1932 . . .	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
» 31 » 1933 . . .	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
» 31 » 1934 . . .	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
» 31 » 1935 . . .	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
» 31 » 1936 . . .	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
» 31 » 1937 . . .	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
» 31 » 1938 . . .	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
» 31 » 1939 . . .	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
» 31 » 1940 . . .	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
» 31 » 1941 . . .	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
» 31 » 1942 . . .	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101
» 31 » 1943 . . .	20.000	51.017	42.178	6.182	119.377
» 31 » 1944 . . .	20.000	63.157	44.452	6.051	133.660
» 31 » 1945 . . .	20.000	66.164	41.888	6.323	134.375
» 31 » 1946 . . .	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
» 31 » 1947 . . .	20.000	71.422	42.018	6.093	139.533
» 31 » 1948 . . .	20.000	73.797	42.018	5.459	141.274
» 31 » 1949 . . .	20.000	92.300	41.250	15.760	169.310
» 31 » 1950 . . .	20.000	95.227	38.475	18.958	172.660

El aumento que se registra en el grupo de las acciones de la clase «D» durante 1950, se debe exclusivamente a la conversión a esta clase de acciones, de otras de las clases «B» y «C», especialmente de las últimas.

Dicha conversión, como en el año anterior, se debió a que se produjo un exceso de acciones del Banco Central en poder de algunos bancos nacionales y extranjeros, el que fué convertido a acciones de la clase «D». Este exceso fué originado por la aplicación de la Ley N.º 9.538, de 1.º de Diciembre de 1949, cuyas disposiciones establecieron que para los efectos de determinar la proporción de acciones del Banco Central que deben

suscribir los bancos adherentes, se computarán como reservas solamente el 25% del capital autorizado del respectivo banco, además del monto del capital pagado. Anteriormente se consideraban también las reservas extraordinarias.

El **dividendo** correspondiente al primer semestre de 1950 fué de \$ 100 por acción, menos los impuestos respectivos, o sea, igual a los repartidos en los dos semestres de 1949. En el segundo semestre dicho dividendo fué aumentado a \$ 110 por acción.

10. Utilidades

La utilidad neta del Banco alcanzó en el primer semestre del año 1950 a \$ 75.257.593,41, y en el segundo semestre a \$ 89.332.617,84.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco, dichas utilidades se distribuyeron en la siguiente forma:

	1.er semestre	2.º semestre
Abonado al Fondo de Reserva (Inc. 5.º)	\$ 12.466.610,33	\$ 9.260.574,48
Abonado al Fondo Especial de Beneficio para Empleados (5% Inc. 2.º)	3.762.879,67	4.466.630,89
Dividendo a los accionistas (Incs. 3.º, 4.º y 5.º)	16.931.000,00	18.787.877,84
Regalía al Fisco (Incs. 4.º y 5.º)	42.097.103,41	56.817.534,63
	<hr/>	<hr/>
	\$ 75.257.593,41	\$ 89.332.617,84

Con cargo a la participación que tuvo el Fisco en las utilidades del Banco del segundo semestre, se puso a disposición de la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas la suma de \$ 3.977.227,42.

Esta deducción de la participación fiscal se efectuó en cumplimiento del artículo 7.º de la Ley N.º 9.856, publicada en el «Diario Oficial» de 29 de Diciembre de 1950, cuyo texto se inserta en el Anexo de Leyes y Decretos de esta Memoria.

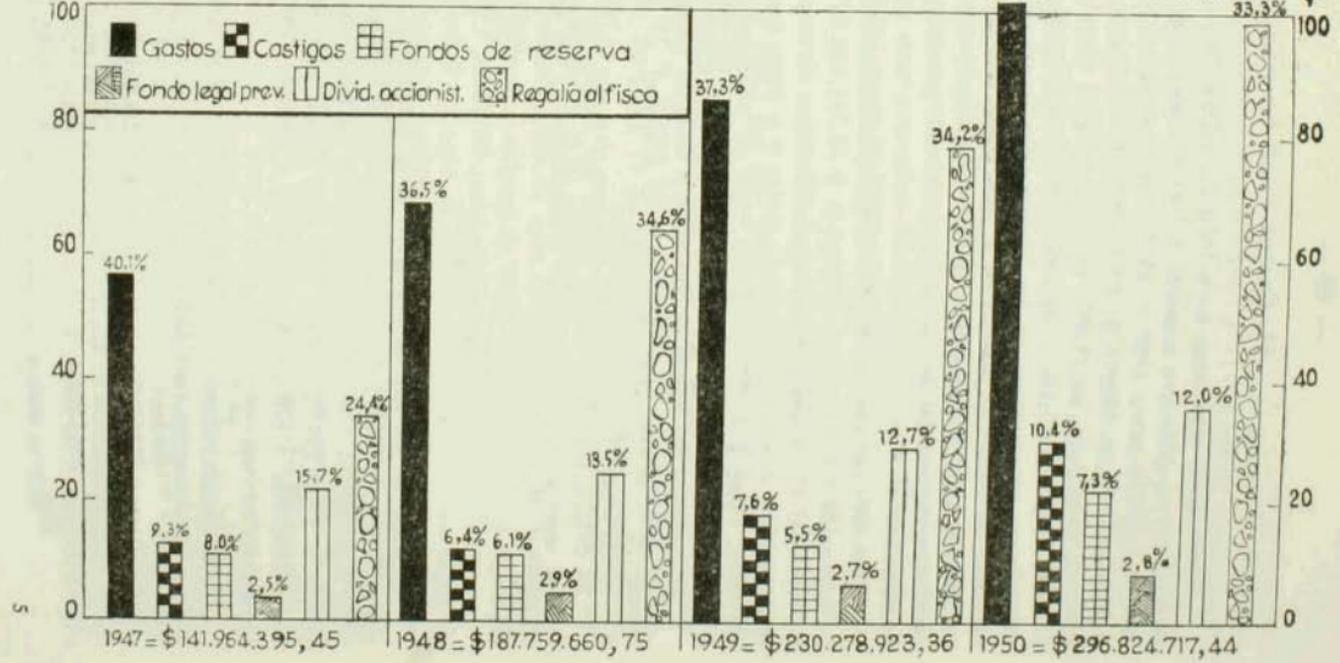
En el cuadro N.º 4 del Anexo II de esta Memoria aparecen las cifras comparativas de las utilidades percibidas por el Banco y su distribución en los años 1948, 1949 y 1950.

Banco Central de Chile

Ganancias

Millones \$

Millones \$



11. Gastos

Nuevamente aumentaron en 1950 los gastos generales del Banco Central, pero este aumento fué menos acentuado que el que se produjo entre 1948 y 1949. Los gastos subieron de \$ 85.781.202,94 en 1949 a \$ 101.550.310,71 en el año que se comenta, vale decir, en 18,4%; en el período de 1948 a 1949, habían subido en 25,1%. Como en años anteriores, estos aumentos son consecuencia de las fuertes alzas que han experimentado los precios en general en el país, como también de los reajustes legales y voluntarios de sueldos y salarios y del correspondiente incremento de las imposiciones de previsión social de su personal.

El monto pagado por sueldos al personal en 1950 (incluida la asignación familiar, etc.) alcanzó a \$ 35.781.189,16 contra \$ 29.443.357,17 en 1949. Además, el rubro que corresponde a la imposición patronal al fondo de retiro y a otros fondos de previsión, sumó \$ 26.906.350,09 en 1950 en comparación con \$ 24.095.312,02 a que había alcanzado en el año precedente.

El personal del Banco se componía a fines de 1950 de 224 empleados de oficina (165 hombres y 59 mujeres), 49 porteros y 3 telefonistas, en total 276 personas.

El detalle completo de los gastos del Banco en el año 1950 se inserta en el cuadro N.º 5 del Anexo II de esta Memoria.

12. Billetes

El total de los billetes retirados de la circulación en 1950 por el Banco Central, a fin de reemplazarlos por billetes nuevos y de mantener en circulación sólo aquéllos en buen estado, ascendió a 1.825.255.023 pesos. De esta suma, 223.583 pesos correspondieron a billetes provisorios y 1.825.031.440 pesos a billetes definitivos.

Los billetes retirados en los últimos cinco años han alcanzado a las siguientes cantidades:

1946	\$ 736.806.620
1947	864.850.605
1948	1.122.141.695
1949	2.004.602.054
1950	1.825.255.023

Los gastos del Banco por concepto de material y elaboración de billetes subieron en 1950 a 11.983.038,49 pesos, superando en 378.761,36 pesos a los del año 1949.

Las estadísticas sobre la circulación de billetes provisorios y definitivos desde la fundación del Banco Central, como también el detalle del movimiento de los billetes definitivos según su corte al 31 de Diciembre de 1950, pueden consultarse en los cuadros Nos. 13 y 14 del Anexo II de esta Memoria.

13. Antiguas emisiones fiscales

Como cada año son más reducidos los saldos en circulación de las antiguas emisiones fiscales, las cantidades que se canjean son ahora muy pequeñas. En efecto, en 1950 el Banco Central canjeó 2.367 pesos en billetes fiscales y sólo 50 pesos en vales del tesoro.

14. Moneda divisionaria

En el curso del año 1950, el Banco Central no impartió nuevas órdenes de acuñación de monedas divisionarias a la Casa de Moneda y Especies Valoradas. Hasta el 31 de Diciembre de 1949 el Banco había ordenado, de acuerdo con la Ley N.º 7.139, de fecha 17 de Diciembre de 1941, la acuñación de 90.000.000 de pesos de monedas de 1 peso y de 40.000.000 de pesos de monedas de 0,20 centavos.

En cumplimiento de esas órdenes, la Casa de Moneda y Especies Valoradas entregó en 1950, 7.250.000 pesos en monedas de 1 peso y 3.040.000 pesos en monedas de 0,20 centavos.

Con estas entregas, el total recibido por el Banco hasta el 31 de Diciembre de 1950, sobre todas las órdenes de acuñación dadas en conformidad a la citada ley, alcanzó a 115.497.500 pesos. A continuación aparece el detalle, por monedas, de las órdenes de acuñación y de las sumas entregadas por la Casa de Moneda y Especies Valoradas hasta fines del último año:

	Órdenes de acuñación	Entregas
	(31 de Diciembre de 1950)	
Monedas de \$ 1,00.....	\$ 90.000.000	\$ 76.200.000
» » \$ 0,50.....	5.000.000*	2.357.500
» » \$ 0,20.....	40.000.000	36.940.000
» » \$ 0,10.....	1.000.000	—
	<hr/>	<hr/>
	\$ 136.000.000	\$ 115.497.500

(*) El saldo pendiente de esta orden fué anulado en 1943.

En el Anexo de Leyes y Decretos de esta Memoria se publica la Ley N.º 9.856, de 29 de Diciembre de 1950, que deroga la Ley N.º 7.139. Dicha Ley dispone la acuñación de monedas de cuproníquel, de \$ 10, y \$ 5, y de cobre, de \$ 1 y \$ 0,20.

15. Traspasos de fondos

El Banco ha continuado atendiendo, durante 1950, el servicio de transferencias de fondos entre sus diferentes agencias establecidas en el país y que sirve para facilitar las remesas que necesitan efectuar los bancos, las empresas comerciales y los particulares.

16. Movimiento bancario

El movimiento bancario continuó durante 1950 en su tendencia ascendente.

El monto de los documentos canjeados en las cámaras de compensación subió en el año a 204.130 millones de pesos, cifra que acusa un aumento de 25.314 millones de pesos con respecto a la del año 1949, lo que equivale a un alza de 14,2%. La variación del total de 1949 con respecto al monto de 1948 había sido más intensa, de 21,2%.

En el cuadro N.º 11 del Anexo II, aparece el movimiento por meses habido en las diferentes cámaras de compensación durante los dos últimos años.

Los totales anuales desde 1946 de este movimiento se insertan a continuación:

1946	\$	89.322
1947		116.375
1948		147.565
1949		178.816
1950		204.130

Los cargos en cuentas corrientes y de depósito en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros continuaron también, durante 1950, en su tendencia ascendente. En efecto, su monto alcanzó este año a 416.747 millones de pesos, siendo superior en 66.892 millones al del año precedente, lo que representa un incremento de 19,1%; este porcentaje es, sin embargo, inferior al que se registró para el aumento habido entre 1949 y 1948, que fué de 31,4%.

Considerados separadamente, los cargos en los bancos co-

merciales subieron en 18,4%, y en la Caja Nacional de Ahorros, en 21,7%.

A continuación puede observarse el movimiento de los cargos bancarios en los últimos cinco años:

	Bancos Comerciales	Caja Nacional de Ahorros
	(Millones de pesos)	
1946	133.824	32.119
1947	168.337	44.463
1948	210.790	55.371
1949	272.372	77.483
1950	322.433	94.314

En el cuadro N.º 10 del Anexo II, aparece el detalle del movimiento mensual, en los años 1949 y 1950, de los cargos en cuentas corrientes y en cuentas de depósito en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros, en las ciudades en que funcionan Agencias del Banco Central.

17. Personal directivo

El señor Manuel Trucco Franzani, que en el año 1950 desempeñó el cargo de Presidente del Banco Central, fué reelegido por el Directorio para el desempeño de esa misma función durante el año 1951. También fué reelegido para el cargo de Vice-Presidente el señor Luis Schmidt Quezada.

Por Decreto de Hacienda N.º 4.599, de fecha 6 de Mayo de 1950, fué designado Director del Banco Central en representación del Gobierno (acciones de la clase «A») el señor Eduardo Irrarázaval Concha, por un período que expiraba el 31 de Diciembre de 1951. El señor Irrarázaval entraba a reemplazar a don Oscar Valenzuela Valdés, cuya renuncia a su cargo de Director del Banco le fué aceptada por el mismo Decreto citado. Sin embargo, con motivo de haber renunciado el señor Irrarázaval a su cargo de Director, fué nombrado en su reemplazo, por Decreto de Hacienda N.º 11.138, de 26 de Diciembre de 1950, el señor Jorge Prieto Letelier. Por lo tanto, el período del señor Prieto Letelier expira el 31 de Diciembre de 1951.

En Enero de 1949, había sido designado Director del Banco Central en representación de los bancos nacionales (acciones de la clase «B») el señor Carlos A. Vial Espantoso, por un período ordinario de 3 años que expiraba el 31 de Diciembre de 1951.

Con motivo de haber presentado su renuncia a ese cargo en Julio de 1950, fué elegido en su reemplazo el señor Ricardo Searle, quien ocupará dicho cargo por el resto del citado período.

El 31 de Diciembre de 1950 expiró el período ordinario del Director del Banco, señor Jorge Wachholtz, que representaba al Gobierno en el Consejo de la Institución (acciones de la clase «A»).

Para el nuevo período de 3 años, que se inicia el 1.º de Enero de 1951, fué designado por Decreto de Hacienda N.º 9.839, de 22 de Noviembre último, el señor Germán Picó Cañas, actual Vice-Presidente Ejecutivo de la Corporación de Fomento de la Producción.

En reemplazo del señor Emilio López Vilches, representante de las Instituciones Obreras ante el Directorio del Banco Central, cuyo período de tres años expiró a fines de 1950, resultó elegido el señor Germán Olgún Herrera, en conformidad a la Ley y Estatutos del Banco. El período para el cual ha sido designado el señor Olgún caducará el 31 de Diciembre de 1953.

18. Agencias

Las Agencias que el Banco tiene establecidas de Norte a Sur del país y que en total ascienden a 10, continuaron desarrollando sus actividades en forma normal en el año 1950.

En dicho año, se puso término a la ampliación del edificio de la Agencia de Valdivia. Se espera que en 1951 se empiece la construcción de un edificio propio para la Agencia del Banco en Osorno.

19. Balances y publicaciones

El Banco Central, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 92 de su Ley Orgánica, presentó durante 1950 a la Superintendencia de Bancos, cada semana, sus balances de situación. Además, con fecha 30 de Junio y 31 de Diciembre se presentaron los balances generales y también se llevaron a cabo otros balances especiales por instrucciones de la misma Superintendencia con fecha 4 de Marzo, 23 de Mayo, 2 de Septiembre y 13 de Octubre. Oportunamente, todos estos balances fueron publicados en el «Diario Oficial».

En los cuadros Nos. 1, 2 y 3 del Anexo II de esta Memoria aparece el detalle del Activo y Pasivo de los balances semestrales del año 1950, junto con iguales informaciones para algunos balances anteriores. En el cuadro N.º 8 aparecen los principales rubros de los balances mensuales.

Con fecha 31 de Marzo de 1950 fué presentada a la Superintendencia de Bancos la Vigésima Cuarta Memoria del Banco, correspondiente al año 1949. Esta Memoria fué distribuída, como en años anteriores, dentro y fuera del país, especialmente a los bancos, a ciertos organismos públicos y privados, a bibliotecas y a particulares interesados. Junto con la Memoria Anual, el Banco publicó un folleto con la nómina completa de los tenedores de acciones al 31 de Diciembre de 1949.

El Banco continuó además publicando y distribuyendo gratuitamente, tanto en el país como en el exterior, un Boletín Mensual, que contiene datos estadísticos e informaciones de carácter económico. Igualmente se siguió publicando un folleto con la traducción al inglés del editorial que aparece en el Boletín Mensual sobre la «Condición de los Negocios».

En el mes de Enero de 1950, la Sección de Estadística e Investigaciones Económicas publicó una Memoria en dos tomos, que contiene las numerosas e interesantes ponencias presentadas por las diversas Delegaciones que asistieron a la Segunda Reunión de Técnicos de los Bancos Centrales del Continente Americano, celebrada en Santiago del 2 al 15 de Diciembre de 1949 y de la que se dió cuenta en la Memoria del Banco correspondiente a ese año.

En Noviembre de 1950 se puso en circulación el folleto sobre la «Balanza de Pagos de Chile» correspondiente al año 1949, que es un estudio que realiza todos los años la Sección de Estadística e Investigaciones Económicas del Banco Central. Como las demás publicaciones que hace el Banco, este folleto fué distribuído gratuitamente.

Además, en Diciembre de 1950 se publicó y distribuyó por primera vez un folleto titulado «Inversiones Extranjeras en Chile en 1948». La realización del estudio estuvo a cargo de la Sección de Estadística e Investigaciones Económicas del Banco Central. Después de más de un año de investigación se presentó el resultado de este censo que se intenta repetir cada cinco años.

20. Convenios de compensación

Alemania.—La cuenta de compensación que este Banco mantiene con el Bank Deutscher Länder, ha tenido durante 1950 el siguiente movimiento:

Exportaciones enviadas a Alemania y órdenes de pago por concepto de comisiones y otros	US\$ 4.897.348,76
Importaciones recibidas de Alemania y órdenes de pago por otros conceptos.	4.876.641,92

La cuenta de compensación que al 31 de Diciembre de 1949 arrojaba un saldo a favor de Chile de US\$ 839.227,03, cerró al 31 de Diciembre de 1950 con un saldo favorable de US\$ 859.933,87. En consecuencia, lo compensado durante 1950 resulta favorable a Chile en US\$ 20.706,84.

Créditos para importaciones chilenas pendientes de liquidación al 31 de Diciembre de 1950	US\$ 4.266.631,81
Créditos para exportaciones chilenas pendientes de liquidación a la misma fecha	68.502,17

Durante Septiembre y Octubre de 1950, visitó el país una Misión técnica y comercial alemana, la cual con la concurrencia de las autoridades competentes chilenas, procedió al estudio y confección del nuevo proyecto de Acuerdo de Pagos. A fines de Octubre, dicho acuerdo quedó listo para su aprobación y fué suscrito el 2 de Febrero de 1951.

Brasil.—La cuenta de Compensación ha tenido durante 1950 el siguiente movimiento:

Cobranzas recibidas por importaciones chilenas	US\$ 9.648.132,11
Cobranzas enviadas por exportaciones chilenas	9.036.312,44
Movimiento de Ordenes de Pago:	
Recibidas por un total de	US\$ 176.208,34
Enviadas por un total de	6.451,49

Lo pagado a los exportadores chilenos y compensado durante el año por concepto de mercaderías y otras órdenes de pago, ascendió a US\$ 9.110.780,16.

La cuenta de compensación, que al 31 de Diciembre de 1949 arrojaba un saldo favorable a Chile de US\$ 487.330,24, quedó en la misma fecha de 1950 con un saldo desfavorable de US\$ 47.086,33. En resumen, el movimiento total de lo compensado durante 1950 ha sido desfavorable a Chile en US\$ 534.416,57.

Cobranzas pendientes de pago al 31 de Diciembre de 1950:

Cobranzas por exportaciones chilenas	US\$	2.323.446,36
Cobranzas por importaciones chilenas		963.709,41

Ecuador.—En el mes de Junio de 1950 comenzó a operar en forma práctica, por parte del Banco Central del Ecuador y del Banco Central de Chile, el Acuerdo de Pagos suscrito con Ecuador el 4 de Agosto de 1949.

Movimiento de la cuenta de compensación hasta el 31 de Diciembre de 1950:

Exportaciones chilenas a Ecuador	US\$	97.502,61
Importaciones chilenas de Ecuador		200.297,32

A fines de 1950 la cuenta saldó desfavorable a Chile en US\$ 102.794,71.

Francia, Holanda.—Lo compensado en «Cuenta A» con cada uno de estos países, ha sido lo siguiente durante 1950:

Francia	Fr.	636.903,42
Holanda	Fl. H.	73.610,62

Suiza, Bélgica, Checoslovaquia, Italia, Dinamarca.
—No se efectuaron operaciones de compensación con estos países en 1950.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

dictados en el curso del año 1950, que se relacionan con
el Banco Central de Chile



DECRETO N.º 850

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 17 de Enero de 1950

Autoriza al Banco Central de Chile para comprar dólares de Estados Unidos al precio que indica.

Núm. 850.—Santiago, 10 de Enero de 1950.—Visto lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N.º 7.200, de 21 de Julio de 1942,

DECRETO:

1.º Autorízase al Banco Central de Chile para comprar dólares de los Estados Unidos al precio de sesenta pesos (\$ 60.00) y vender al tipo de sesenta pesos diez centavos (\$ 60,10), sin perjuicio de que pueda comprar y vender de acuerdo con los tipos existentes.

La estimación de las demás divisas extranjeras será fijada por el Banco Central de Chile con la relación que corresponda.

2.º Este nuevo tipo de cambio se aplicará por el Consejo Nacional de Comercio Exterior en las operaciones que determine el Supremo Gobierno.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—GABRIEL GONZALEZ V.—JORGE ALESSANDRI R.—ALBERTO BALTRA C.

Nota: El inciso 2.º del Artículo 1.º de este Decreto fué suprimido por el Artículo 7.º del Decreto N.º 1.831, de 31 de Enero de 1950, publicado en el «Diario Oficial» del 8 de Febrero del mismo año.



DECRETO N.º 386

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 29 de Marzo de 1950

Ordena a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas adoptar las medidas que indica en relación con el oro.

Núm. 386.—Santiago, 16 de Marzo de 1950.—Considerando:

Que la aplicación práctica de la ley N.º 9.270, publicada en el «Diario Oficial» de 2 de Diciembre de 1948, que legisló sobre importación de mercaderías con oro de producción nacional, ha demostrado la necesidad de reglamentar dicha ley a fin de darle seriedad a la aplicación de sus disposiciones, y vista la facultad que me confieren los artículos N.ºs 72, N.º 2 de la Constitución Política del Estado, y 3.º de la ley N.º 9.270,

He acordado y

DECRETO:

Artículo 1.º La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas acuñará aquel oro que tuviere certificado de la Caja de Crédito Minero sobre el origen nacional del oro, sin perjuicio de la facultad que confiere al Banco Central de Chile el artículo 2.º de la ley N.º 9.270.

Artículo 2.º La Caja de Crédito Minero deberá formar un registro de productores de oro en el cual se consignen la capacidad de producción de cada uno de ellos, de acuerdo con las determinaciones técnicas que realice. Para estos efectos dicha Institución tendrá la facultad de solicitar a los productores, to-

dos los datos e informaciones que estime conveniente y de inspeccionar, mediante sus funcionarios autorizados, las faenas mineras y plantas de beneficio.

La Caja de Crédito Minero deberá limitar el otorgamiento de certificados sobre el origen nacional del oro de acuerdo con la capacidad de cada productor, determinadas según el inciso anterior y resolver la denegación del otorgamiento de certificados a aquellos productores que no suministren con exactitud y oportunidad las informaciones solicitadas o que no faciliten la inspección de sus faenas y plantas por los funcionarios de la Institución.

Artículo 3.º La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas depositará el oro amonedado de conformidad al artículo 1.º, en una cuenta especial que para este efecto abrirá en el Banco Central de Chile y girará órdenes de pago contra esa cuenta con el objeto de entregar a los productores el valor de la respectiva acuñación.

Artículo 4.º Los productores deberán, a su vez, abrir cuentas especiales en oro en bancos comerciales, las que serán acreditadas exclusivamente con las órdenes de pago a que se ha hecho referencia en el artículo anterior.

Artículo 5.º Las exportaciones de oro amonedado se realizarán por intermedio de los bancos comerciales conforme a giros que emitan los productores contra sus cuentas especiales en oro en favor del respectivo banco exportador.

Artículo 6.º Los bancos exportadores estarán obligados a retornar al país el valor íntegro de las exportaciones que efectúen y liquidarán dichos retornos conforme a lo establecido en la ley N.º 9.270 y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 7.º Los giros contra las cuentas especiales en oro que no estén destinadas a las exportaciones que se contemplan en el artículo 5.º, no podrán posteriormente ser acreditados en dichas cuentas.

Artículo 8.º El oro amonedado que sea depositado en un banco comercial por sus actuales tenedores dentro de un plazo de cinco días, contados desde la publicación de este decreto en el «Diario Oficial», y siempre que se mantenga este depósito hasta el vencimiento de dicho plazo, será considerado para los efectos de su exportación como depositado en las cuentas especiales a que se refieren los artículos 3.º y 4.º de este decreto. El oro amonedado respecto del cual no se llenare la exigencia an-

terior, no podrá ser exportado, ni acreditado posteriormente en dichas cuentas especiales.

Artículo 9.º Los bancos comerciales deberán informar diariamente al Consejo Nacional de Comercio Exterior del movimiento registrado en las cuentas especiales en oro.

Artículo 10. Las exportaciones de oro amonedado o en barras debidamente certificado respecto su origen nacional, sólo podrán efectuarse a través de bancos comerciales o de la Caja de Crédito Minero y sus retornos deberán ser liquidados conforme a lo establecido en el artículo 6.º del presente decreto, sin perjuicio de las facultades del Banco Central de Chile.

Artículo 11. La Caja de Crédito Minero y la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas publicarán semanalmente en el «Diario Oficial» la nómina de los certificados y órdenes de pago que se establecen en los artículos 2.º y 3.º del presente decreto con indicación del nombre del productor y lugar de origen del oro.

Artículo 12. El número 8 del presente decreto regirá desde su publicación en el «Diario Oficial», y las demás disposiciones, una vez transcurrido el plazo de cinco días que señala dicho número 8.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.—GABRIEL GONZALEZ V.—JULIO RUIZ BURGEAIS.



LEY N.º 9.633

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 5 de Agosto de 1950

Modifica en la forma que indica la Ley General de Bancos.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Introdúcense en la Ley General de Bancos, cuyo texto definitivo fijó el decreto N.º 3.154, de 23 de Julio de 1947, las siguientes modificaciones:

I. Reemplázase en el inciso segundo del artículo 3.º las cifras «\$ 221.400», por la «\$ 360.000» y la de «\$ 200.000» por la de «\$ 350.000».

II. Reemplázase el artículo 16, por el siguiente:

«Artículo 16. Ningún Banco nacional podrá abrir o clausurar dentro o fuera del país, ni ninguna agencia de Banco extranjero podrá abrir o clausurar dentro del país, sucursal alguna sin haber obtenido previamente para ello la autorización escrita de la Superintendencia.

«La Superintendencia autorizará la clausura siempre que se compruebe, que una determinada sucursal o agencia ha dejado pérdida durante dos ejercicios consecutivos.

«Las disposiciones de este artículo no serán aplicables al Banco Central de Chile».

III. Substitúyese el inciso primero del artículo 56 por el siguiente:

«El capital y reservas líquidas de un banco comercial no podrán ser inferiores al 14% de sus depósitos y obligaciones para con terceros. Si el conjunto del capital y reservas bajare de la proporción correspondiente, el Superintendente fijará al banco un plazo no superior a treinta días dentro del cual deberá restablecerla y podrá, al mismo tiempo, prohibir al banco el aumento de sus compromisos para con terceros y la recepción de determinadas clases de nuevos depósitos, mientras subsista dicha situación. En casos calificados, el aludido plazo podrá ser prorrogado por otros treinta días y, si a su vencimiento no se ha restablecido la proporción, el Superintendente aplicará administrativamente una multa a beneficio fiscal equivalente a un dos por mil sobre el monto máximo del exceso por cada período de diez días o fracción de este período en que los compromisos del banco se hayan mantenido en una cifra superior al límite permitido. El Superintendente determinará las partidas del pasivo que tendrán el carácter de depósitos y obligaciones para con terceros. En ningún caso se tomará en consideración, para los efectos de este artículo, las boletas de garantía, las obligaciones hipotecarias a largo plazo y las que provengan de redescuentos en el Banco Central de Chile o en otras empresas bancarias».

IV. Introdúcense en el artículo 73, las siguientes modificaciones:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

«Designará por acuerdo, del que debe dejarse constancia en el Acta, la persona o personas que tendrán a su cargo preparar y someter a cada director, en cada sesión ordinaria del directorio, o a una comisión ejecutiva compuesta de no menos de tres de los miembros de éste, una minuta escrita que consignare todos los nuevos préstamos, descuentos, avances u otras operaciones de crédito y sus renovaciones, así como toda adquisición, venta de valores mobiliarios y efectos de comercio, bienes muebles e inmuebles que se hubieren efectuado con posterioridad a la fecha de la última minuta en cada una de las oficinas de la institución. En dicha minuta se señalarán todas las garantías otorgadas a favor del banco y los demás detalles que correspondan. Podrán omitirse en ellas las operaciones inferiores a \$ 50.000 y, en los casos en que el Superintendente de Bancos así lo determine expresamente, las inferiores a \$ 100.000».

b) Substitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

«Cuando las nuevas operaciones de crédito realizadas con determinada persona natural o jurídica eleven el monto total de sus compromisos directos e indirectos para con el banco a más de \$ 50.000, o, en los casos que determine el Superintendente, a más de \$ 100.000, se acompañará un estado detallado de todas sus obligaciones vigentes a la fecha de la minuta con indicación de todas las garantías existentes y su valor comercial, y se agregarán, además, informes sobre la situación financiera de las personas que respondan por esas obligaciones. La presentación de este estado se repetirá, después, cada vez que las deudas del cliente experimenten un aumento superior a \$ 50.000, o en los casos en que lo autorice el Superintendente, superior a \$ 100.000, respecto del total de las obligaciones que haya registrado en el estado anterior».

c) Reemplázase en el inciso quinto la cifra «25.000» por «100.000».

V. Substitúyase el artículo 75 por el siguiente:

«Artículo 75. Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos estarán obligadas a conservar durante veinte años:

«a) Los libros, fojas y formularios de contabilidad que lleven de acuerdo con las leyes y reglamentos, y

«b) La correspondencia, documentos, papeletas y comprobantes.

«Este plazo se empezará a contar, para los libros, hojas y formularios a que se refiere la letra a), desde la fecha del último asiento operado en ellos; y para los instrumentos que enumera la letra b) desde la fecha en que han sido extendidos. Aun cuando hayan transcurrido veinte años, no podrán destruirse o inutilizarse los libros o instrumentos a que se refieren las letras a) y b), si existe pendiente algún asunto o litigio que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación del mismo.

«El Superintendente podrá autorizar a las empresas bancarias para devolver a sus depositantes los cheques cancelados».

Artículo 2.º Facúltase al Presidente de la República para que, previo informe favorable del Superintendente de Bancos, condone o rebaje las multas en que hubieren incurrido las empresas bancarias por infracciones a la Ley General de Bancos,

cometidas antes de la fecha de promulgación de la presente ley, y siempre que dichas multas no se hayan hecho efectivas.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo, por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintiséis del mes de Julio de mil novecientos cincuenta.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—CARLOS A. VIAL E.



DECRETO N.º 6.500

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 9 de Agosto de 1950

Autoriza al Banco Central de Chile para comprar dólares en los Estados Unidos de Norte América al precio que indica.

Núm. 6.500.—Santiago, 25 de Julio de 1950. Visto lo dispuesto en el artículo 30 de la ley N.º 7.200, de 21 de Julio de 1942,

DECRETO:

1.º Autorízase al Banco Central de Chile para comprar dólares de los Estados Unidos de Norteamérica al precio de cincuenta pesos (\$ 50) y venderlos al tipo de cincuenta pesos y diez centavos (\$ 50,10), sin perjuicio de que pueda operar, además, con los tipos de cambios existentes.

2.º Este nuevo tipo de cambio se aplicará por el Consejo Nacional de Comercio Exterior en las operaciones que determine el Supremo Gobierno.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—GABRIEL GONZALEZ V.—CARLOS A. VIAL E.



LEY N.º 9.629

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 18 de Julio de 1950

Modifica la Ley N.º 9.311 y aumenta los sueldos de los empleados públicos.

El artículo 79 de esta Ley reemplaza el inciso segundo del Artículo 30 de la Ley N.º 7.200. En virtud de esta modificación, el texto actual del citado artículo 30 es el siguiente:

Art. 79. Reemplázase el inciso segundo del artículo 30 de la ley N.º 7.200 por el siguiente:

«Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá fijar tipos especiales de cambio para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre, y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado, en cumplimiento de disposiciones legales especiales».

El texto del referido artículo 30 de la Ley N.º 7.200, era el siguiente:

Art. 30. Facúltase al Banco Central de Chile para que pueda comprar y vender divisas extranjeras a los precios que fije el directorio de dicho Banco, previa autorización del Presidente de la República.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Presidente de la República, podrá fijar tipos especiales de cambio que determine el recargo que deba aplicarse en el pago de derechos de importación, almacenaje y otros que perciben las Aduanas; para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre; y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado en cumplimiento de disposiciones legales especiales.



LEY N.º 9.686

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 3 de Octubre de 1950

Modifica el decreto que indica, relacionado con la Ley General de Bancos.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Agregar a continuación del artículo 36 del Decreto Supremo N.º 3.154, de 23 de Julio de 1947, el siguiente artículo:

«Artículo.... La disposición del artículo 35 no tendrá aplicación si la empresa bancaria se viere en el caso de suspender accidentalmente sus operaciones y el pago de sus obligaciones por causa de fuerza mayor.

En el evento expresado, la empresa dará aviso inmediato a la Superintendencia de Bancos y de acuerdo con ésta arbitrará las medidas necesarias para que la suspensión de sus operaciones y pagos, produzca el mínimo de molestias y perjuicios a sus clientes y a terceros en general.

Para todos los efectos legales se considerará un caso de fuerza mayor la huelga del personal que impida el funcionamiento normal de la empresa».

Artículo 2.º Agregar al artículo 23 de la ley N.º 7.498, de 17 de Agosto de 1943, el siguiente inciso:

«Estos plazos se aumentarán con los días hábiles durante

los cuales el Banco librado hubiere suspendido, por cualquier motivo, sus operaciones y pagos».

Artículo 3.º Agregar al artículo 723 del Código de Comercio los siguientes incisos:

«Si el valor de una letra de cambio fuere cubierto oportunamente con un cheque girado contra una empresa bancaria que hubiere suspendido sus operaciones por fuerza mayor, se podrá efectuar el protesto de la letra el día subsiguiente al que la respectiva empresa bancaria normalice sus funciones, siempre que el cheque no fuere pagado por cualquier causa. En este evento se procederá al protesto de la letra sin que se produzca el perjuicio de ella en los términos del artículo 700 del Código de Comercio, debiéndose dejar testimonio en el acta de la circunstancia que motivó el retardo del protesto.

El tenedor de la letra protestada en conformidad al inciso que precede, podrá ejercitar las acciones derivadas de ella, o a su opción las acciones civiles y penales derivadas del cheque.

El tenedor o el notario en su caso otorgará un recibo condicional del cheque librado en pago de la letra, sin perjuicio del recibo que deba otorgarse en su oportunidad en conformidad al artículo 721.

La Superintendencia de Bancos fijará, en caso de duda, el período en que la empresa bancaria haya suspendido sus operaciones por huelga. >

Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado, promúlguese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, a catorce del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—CARLOS A. VIAL E.



LEY N.º 9.839

Ministerio de Economía y Comercio

Publicada en el «Diario Oficial» del 21 de Noviembre de 1950

Fija nuevas disposiciones en lo relativo a operaciones de cambios internacionales, importaciones, exportaciones, etc.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Las exportaciones, importaciones y las operaciones de cambios internacionales se sujetarán a las disposiciones de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N.º 5.350.

Constituyen operaciones de cambios Internacionales la compra, venta o transacción de toda clase de moneda extranjera y aquellas que se refieran a letras, cheques, giros, cartas de crédito, órdenes telegráficas o documentos de cualquiera naturaleza en moneda extranjera, aunque no importen traslado de fondos o giros de Chile al exterior o viceversa.

Constituyen asimismo operaciones de cambios internacionales la compra, venta o transacción de oro en cualquiera de sus formas cuando importen traslado de fondos de Chile al exterior o viceversa. Estas operaciones se regirán además por lo dispuesto en la ley N.º 9.270, de 2 de Diciembre de 1948.

No obstante, podrán efectuarse libremente transacciones en moneda corriente sobre valores y acciones de sociedades cuyos títulos se expresen en moneda extranjera.

Los cambios internacionales provenientes de comisiones, indemnizaciones de seguros, saldos líquidos de fletes, utilidades u otros similares, devengados en el extranjero por personas o entidades residentes en Chile, están comprendidos en la presente ley.

Artículo 2.º La autorización y control de las exportaciones, importaciones y operaciones de cambios internacionales se encomiendan a una persona jurídica de derecho público que se denominará Consejo Nacional de Comercio Exterior.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior podrá establecer registros o roles de las personas o entidades que habitualmente intervengan en las operaciones a que se refiere la presente ley.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior será organismo autónomo. No obstante, se sujetará a las normas generales que sobre cambios internacionales, permisos, contingentes, cuotas y prohibiciones de importaciones, exportaciones y reexportaciones le imparta el Ministerio de Economía y Comercio por medio de resoluciones que deberán publicarse en el «Diario Oficial», sin perjuicio de la intervención que corresponda, en su caso, al Instituto de Economía Agrícola.

La fijación de tipos de cambios internacionales sólo podrá ser acordada por Decreto Supremo con la firma del Ministro de Economía y Comercio, previos informes favorables del Consejo Nacional de Comercio Exterior y del Banco Central de Chile.

La fijación de tipos de cambio preferenciales para la importación de determinadas mercaderías, remesas o giros, deberá sujetarse a las normas siguientes:

a) Las sumas totales que se concedan en divisas a un tipo preferencial de cambio en una determinada moneda, no podrán exceder los ingresos fiscales en la misma moneda. Para este efecto los cálculos se basarán en las cifras consignadas en el estudio estimativo del movimiento de divisas de conformidad a lo establecido en el artículo 8.º

b) El tipo de cambio que se fije no podrá ser inferior a aquél a que se efectúe el ingreso fiscal correspondiente.

En los casos en que, por haber ingresos fiscales a diversos tipos de cambio, se autoricen egresos también a distintos tipos de cambio, se aplicarán a las cifras parciales asignadas a cada tipo, las reglas de las letras precedentes.

No serán aplicables al Consejo Nacional de Comercio Exterior las disposiciones de las leyes Nos. 7.200, de 12 de Julio

de 1942, y 8.918, de 30 de Octubre de 1947; la del artículo 34 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 6/4.817, de 28 de Agosto de 1942, ni las de la ley N.º 8.707, de 4 de Diciembre de 1946.

Las funciones que corresponden al Gobierno en sus relaciones con el Consejo Nacional de Comercio Exterior, se ejercerán por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 3.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior se compondrá de los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Consejo que será nombrado por el Presidente de la República y que permanecerá en su cargo mientras cuente con su confianza;
- b) Dos representantes no parlamentarios designados por el Senado en una sola votación unipersonal en la que resultarán elegidos los que obtengan las dos más altas mayorías relativas;
- c) Dos representantes elegidos directamente por la Confederación de la Producción y del Comercio;
- d) Dos técnicos elegidos por el Presidente de la República;
- e) El Director de Comercio del Ministerio de Economía y Comercio, y
- f) El Gerente del Banco Central.

Los miembros a que se refieren las letras b), c) y d) durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El Reglamento determinará la forma de tomar los acuerdos y la subrogación del Presidente del Consejo, como asimismo las calidades que deben tener los técnicos indicados.

Artículo 4.º En Santiago y en otras ciudades que el Consejo Nacional de Comercio Exterior estime conveniente, habrá Comisiones Locales compuestas de tres miembros designados por aquélla. La creación de las Agencias deberá ser aprobada por Decreto Supremo. Un reglamento interno del servicio determinará la forma de tomar los acuerdos y la suplencia de los miembros de las Comisiones Locales.

Las Comisiones Locales resolverán las peticiones que incidan en negocios de importación, de exportación o de cambios. De estas resoluciones, podrá reclamarse ante el Consejo Nacional de Comercio Exterior en el plazo y forma que determine el Reglamento.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior reglamentará aquellos asuntos que deban ser enviados en consulta por las Comisiones Locales.

El Presidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior,

dentro del plazo que fije el Reglamento, tendrá facultad para suspender los efectos de las resoluciones de las Comisiones Locales que aprueben solicitudes, dando cuenta a aquél en la primera sesión que celebre. De esta medida también podrá reclamarse ante el Consejo, en el plazo y forma que determine el Reglamento.

Artículo 5.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior contratará a propuesta de su Presidente los empleados y obreros que estimare necesario y fijará sus emolumentos. Los empleados en sus relaciones jurídicas con el Consejo Nacional de Comercio Exterior, tendrán la calidad de empleados particulares. No obstante, a los miembros y funcionarios del Consejo les serán aplicables, en todo caso, las disposiciones contenidas en los Títulos IV y V del Libro II del Código Penal.

La remuneración del Presidente del Consejo será igual a la de que goce el Gerente del Banco Central de Chile. La de los demás componentes del Consejo y la de los miembros de las Comisiones Locales se fijarán anualmente por Decreto Supremo que llevará la firma del Ministro de Economía y Comercio.

El Ministerio de Economía y Comercio enviará anualmente a la Cámara de Diputados una copia completa de la planta del Consejo Nacional de Comercio Exterior, con una nómina de sus empleados y de sus correspondientes remuneraciones.

Ningún nombramiento de miembro del Consejo Nacional de Comercio Exterior, de miembro de las Comisiones Locales o de funcionarios de ellas podrá recaer en comerciantes o en empleados de firmas comerciales.

Artículo 6.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior financiará sus gastos con un porcentaje que cobrará por cada autorización de importación o de giros. Este porcentaje será fijado por el Presidente de la República y no podrá exceder de un medio por ciento del valor en moneda corriente de la operación autorizada.

El porcentaje se hará exigible por el mero hecho de la autorización, sin que pueda repetirse el pago efectuado por tal causa, salvo cuando los importadores no hayan podido hacer uso de la autorización por falta de divisas o por causa de fuerza mayor calificada por el Consejo.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las leyes Nos. 8.066, de 23 de Enero de 1945, y 9.610, de 2 de Junio de 1950.

Artículo 7.º En el mes de Diciembre de cada año, el Consejo Nacional de Comercio Exterior someterá a la aprobación del Presidente de la República un Presupuesto Administrativo de Entradas y Gastos.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2.º, inciso tercero, la Contraloría General de la República fiscalizará el movimiento de ingresos y egresos del Presupuesto Administrativo.

Los saldos que resulten del ejercicio del Presupuesto Administrativo se destinarán a financiar el Presupuesto del año siguiente.

Artículo 8.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior elaborará en el mes de Octubre de cada año, un estudio estimativo del movimiento de divisas para el año siguiente. Este estudio será sometido a la aprobación del Presidente de la República.

El Consejo se sujetará al cálculo oficial estimativo del movimiento de divisas aprobado de conformidad al inciso anterior en las autorizaciones que conceda y que importen un compromiso de egreso efectivo contra ese cálculo estimativo. Las autorizaciones que comprometan egresos contra cálculos estimativos futuros deberán ser consideradas preferentemente cuando se elaboren esos cálculos estimativos.

La fiscalización del cumplimiento de dicho cálculo estimativo corresponderá a la Superintendencia de Bancos. El reglamento determinará las normas que servirán a la Superintendencia para cumplir este cometido.

En casos calificados, graves y urgentes, podrá el Consejo, por acuerdo de la unanimidad de sus miembros, autorizar importaciones y exportaciones que se aparten del citado cálculo, pero deberá comunicarlo de inmediato al Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 9.º Las operaciones de cambios internacionales, ya se realicen como actos habituales u ocasionales de comercio de divisas, sólo podrán efectuarse por el Banco Central de Chile y con autorización expresa del Consejo Nacional de Comercio Exterior, por los bancos comerciales o por otras personas o entidades.

Artículo 10. Los particulares podrán comprar o vender divisas que no correspondan a operaciones de comercio exterior, al tipo de cambio que resulte de la oferta y la demanda, sólo

por intermedio de las personas o entidades autorizadas para ello conforme al artículo anterior.

No obstante las empresas o firmas comerciales establecidas sólo podrán hacerlo con autorización previa del Consejo Nacional de Comercio Exterior, limitación que no se extenderá a las transacciones que realicen entre sí las entidades o personas a que se refiere este artículo.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior podrá, en rubros o en mercaderías determinadas autorizar transacciones en la forma y con la limitación que aquí se establece, aunque recaigan en divisas provenientes de operaciones de comercio exterior.

Artículo 11. Las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que transfieran a Chile capitales en divisas extranjeras a contar de la fecha de la promulgación de esta ley y que se inscriban en el Banco Central de Chile, podrán vender libremente dichas divisas con la limitación indicada en el artículo anterior. Para estos efectos, el Banco Central de Chile les otorgará un certificado de inscripción nominativo e intransferible. Las personas que se hayan acogido a esta excepción podrán en el futuro reexportar libremente en forma total o parcial dichos capitales, previa devolución del respectivo certificado de inscripción o de anotación de la remesa parcial en su caso.

Asimismo, de acuerdo con las condiciones anteriores y dentro de las limitaciones legales, el Consejo Nacional de Comercio Exterior, autorizará las remesas correspondientes a los intereses y beneficios que produzcan dichos capitales.

Artículo 12. El Consejo Nacional de Comercio Exterior sólo autorizará la exportación de aquellos productos y mercaderías para los cuales se den seguridades o garantías a su satisfacción, de que el total de su valor líquido será retornado al país en instrumentos de cambios internacionales.

No obstante, a propuesta del Consejo Nacional de Comercio Exterior acordada por el voto conforme de los dos tercios de sus miembros y por resolución que llevará la firma del Ministro de Economía y Comercio, podrán autorizarse excepciones a la norma del inciso precedente.

En las exportaciones de las industrias del salitre, yodo, hierro y cobre, el Consejo Nacional de Comercio Exterior, exigirá el retorno de una cuota del valor de exportaciones, cuota que se fijará por el Presidente de la República de acuerdo con el

artículo 17 de la Ley N.º 5.185, de 30 de Julio de 1933, y el artículo 7.º de la Ley N.º 7.145, de 31 de Diciembre de 1941.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, el Consejo Nacional de Comercio Exterior podrá autorizar exportaciones de poca importancia, sin exigir el retorno de su valor a condición de que no representen operaciones comerciales.

A proposición del Consejo se podrá, por Decreto Supremo fundado, autorizar exportaciones fijándose condiciones especiales de retorno, cuando las mercaderías se exporten con el objeto de aportarse o constituirse como capitales chilenos en empresas o sociedades en el exterior.

Artículo 13. El Consejo Nacional de Comercio Exterior podrá convenir condiciones especiales con el objeto de asegurar el retorno de las utilidades y amortizaciones de los nuevos capitales extranjeros que se inviertan en Chile, sea en actividades productoras, en instituciones nacionales de crédito o en otros fines que el Consejo califique de interés para el país.

Para garantizar el retorno de los capitales por un lapso menor de cinco años, se requerirá aprobación por Decreto Supremo del acuerdo del Consejo.

Artículo 14. Libérase de derechos de internación, ad-valorem, almacenaje, estadística e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, como también de los derechos consulares, la internación de maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de industrias que no existan en el país, siempre que ellas consuman a lo menos un 80 por ciento de materia prima nacional y que su instalación sea autorizada por Decreto Supremo, previo informe favorable del Departamento de Industrias Fabriles. El Presidente de la República concederá igual beneficio a la internación de maquinarias agrícolas y de la pequeña y mediana minería. También disfrutará de estos mismos beneficios la industria pesquera nacional, en la importación de su maquinaria, motores marinos, aparejos de embarcaciones, redes de pescar e hilos para las mismas. Las personas que se acojan a las franquicias que autoriza este artículo no podrán gozar de las condiciones especiales a que se refiere el artículo anterior.

Las franquicias establecidas en el presente artículo serán también aplicables a las maquinarias nuevas y demás elementos necesarios para la instalación de industrias cuya venida al país, a título de internación de capitales, haya sido autorizada con

anterioridad a la presente ley, siempre que tales maquinarias y elementos no estén aún internados. Con todo, no serán aplicables estas franquicias si existieren convenios celebrados de acuerdo con el decreto N.º 2.040, del Ministerio de Hacienda, de fecha 16 de Abril de 1946, en los cuales se hubiere reservado el derecho a retornar capitales o utilidades, a menos que se renuncie a dichos derechos.

Artículo 15. Libérase igualmente de derechos de internación ad-valorem, almacenaje, estadística e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, como también de los derechos consulares, la internación de maquinarias y demás elementos necesarios para los Cuerpos de Bomberos y Cruz Roja de Chile, siempre que su internación sea autorizada por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 16. Las resoluciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior y las de las Comisiones Locales se harán públicas, en la forma que establezca el Reglamento.

Artículo 17. La solicitud en la cual haya recaído una resolución del Consejo Nacional de Comercio Exterior o de alguna Comisión Local, tendrá, para todos los efectos legales, carácter de instrumento público.

Artículo 18. La falsedad maliciosa contenida en los documentos que se acompañan al solicitar la internación de mercaderías o en la liquidación del retorno de las exportaciones, constituirá contravención a la presente ley.

Artículo 19. El Consejo Nacional de Comercio Exterior, estará autorizado para exigir garantías respecto de las operaciones que conozca.

El Reglamento fijará el monto de las garantías.

En el caso en que haya de hacerse efectiva la caución, ésta será a beneficio fiscal.

Artículo 20. Prohíbese intervenir en operaciones de seguros en el país a Compañías no establecidas legalmente en el territorio de la República, ya sea que actúen directa o indirectamente por intermedio de mandatarios, comisionistas, agentes oficiosos o personas de cualquiera clase, gratuitas o remuneradas, que contraten, gestionen u otorguen pólizas, certificados o cualquier otro documento emitido en Chile o en el extranjero en nombre o por cuenta de Compañías, entidades o personas no facultadas para operar en Chile, salvo aquellos casos que la Superintendencia

de Seguros autorice, en conformidad con el D. F. L. N.º 251, de 20 de Mayo de 1931.

La contravención a lo dispuesto en el presente artículo tendrá las sanciones establecidas en el artículo 46, incisos tercero y cuarto, y 51 del D. F. L. ya citado. Si el mandatario, comisionista, agente oficioso o personero, fuere una persona jurídica, las sanciones penales se aplicarán en conformidad al artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 21. A partir del 1.º de Enero de 1951, estarán exentos del impuesto de la cifra de negocios, que señala el artículo 7.º del decreto N.º 2.772, del Ministerio de Hacienda, de 18 de Agosto de 1943, los fletes marítimos o aéreos del exterior a Chile y viceversa y las primas de seguros marítimos, transportes terrestres y aéreos que cubran riesgos de importaciones y exportaciones y las primas de seguros de cascos de naves. Estarán igualmente exentas de este impuesto las primas de seguros sobre riesgos de bienes situados en el extranjero.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Comercio Exterior, salvo en los casos en que lo autorice previamente, no podrá ser obligado a otorgar divisas para el pago de obligaciones estipuladas en moneda extranjera que no correspondan a una operación de comercio exterior.

Se exceptúan de esta disposición los pagos derivados del financiamiento hecho por las personas o entidades a que se refiere el artículo 9.º y que recaigan en operaciones de cambio o en importaciones debidamente autorizadas.

Se exceptúan, asimismo, de esta disposición las obligaciones y contratos de toda índole que celebren las empresas a que se refiere el inciso tercero del artículo 12 de la presente ley.

Artículo 23. El Consejo Nacional de Comercio Exterior, a requerimiento del Ministerio de Economía y Comercio, con el voto conforme de los dos tercios de sus miembros, podrá fijar los precios de venta de los artículos, materias primas o mercaderías importados con divisas proporcionadas por él a los tipos oficiales de cambio.

Artículo 24. Las personas o entidades que exporten productos y mercaderías y no retornen el total de su valor líquido, como lo exige el artículo 12, y las que incurrieren en falsedad maliciosa en los documentos que acompañen al solicitar la interacción de mercaderías, sufrirán la pena de prisión en su grado medio a presidio menor en cualquiera de sus grados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

La contravención a lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 10, hará incurrir a las empresas o firmas comerciales a que esa disposición se refiere, en una multa de hasta cinco veces el valor de la operación, reducida a moneda corriente.

Los extranjeros nacionalizados que hayan sido condenados por contravenir la presente ley, serán privados de su carta de nacionalización y podrán ser expulsados del territorio nacional.

Los delitos a que se refiere este artículo sólo podrán ser perseguidos por denuncia del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 25. Las personas o entidades que infrinjan los acuerdos del Consejo Nacional de Comercio Exterior, en las operaciones en que ellas intervengan, podrán ser sancionadas, aunque la infracción no constituya delito, con la aplicación de multa por la vía administrativa. Las multas, que serán a beneficio fiscal, se regularán entre un mil y cien mil pesos, requiriéndose el voto favorable de los dos tercios de los miembros del Consejo para aplicar las superiores a veinte mil pesos.

El acuerdo del Consejo Nacional de Comercio Exterior que aplique multas tendrá mérito ejecutivo. En la ejecución no podrá oponerse otra excepción que la de pago.

Si el infractor fuere extranjero, podrá aplicársele por el Presidente de la República la Ley de Residencia.

Artículo 26. Deróganse la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, con excepción de sus artículos Nos. 8.º, 15 e inciso 2.º del artículo 16; el artículo 7.º del decreto con fuerza de ley N.º 341, de 15 de Mayo de 1931; el N.º 3 del artículo 2.º y el artículo 4.º del decreto con fuerza de ley N.º 70/1.791, de 31 de Diciembre de 1942; el artículo 4.º de la ley N.º 9.270, de 2 de Diciembre de 1948; los artículos 1.º y 2.º transitorios de la ley N.º 8.403, de 29 de Diciembre de 1945, y el decreto-ley N.º 646, de 23 de Septiembre de 1932. En el decreto-ley N.º 520, de 30 de Agosto de 1932, derógase el artículo 11; en el artículo 22 elimínanse las palabras «Importación» y «Exportación», y en el artículo 23, derógase la letra p).

Deróganse los Nos. 1.º y 2.º del artículo 3.º del decreto-ley N.º 519, de 31 de Agosto de 1932, y el artículo 7.º, N.º 2, del decreto con fuerza de ley N.º 6/4.817, de 26 de Agosto de 1945.

Derógase, asimismo, toda otra disposición contraria a la presente ley.

Artículo 27. Dentro del plazo de treinta días, a contar desde la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República dictará el Reglamento correspondiente.

Artículo 28. De los acuerdos, reglamentos, órdenes o resoluciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior o de sus Comisiones Locales que se estimen ilegales, podrá reclamarse, por el interesado, ante la Corte de Apelaciones respectiva, en la forma y bajo las condiciones que señale el Reglamento.

Si el reclamo es acogido, los funcionarios que participaron favorablemente en el acuerdo, reglamento, orden o resolución se harán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que hubieren causado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 228 del Código Penal.

Artículo 29. La presente ley regirá hasta que se restablezca la conversión de los billetes del Banco Central de Chile conforme lo dispone el artículo 8.º de la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N.º 8.403, de 29 de Diciembre de 1945, que aprobó los Convenios Internacionales de Bretton Woods.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º El actual Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional de Comercio Exterior será el Primer Presidente del nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior a que se refiere la presente ley. Las designaciones posteriores se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 3.º de esta ley.

Artículo 2.º Los bienes, derechos y obligaciones del actual Consejo Nacional de Comercio Exterior se transfieren al nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior que se crea por la presente ley.

Artículo 3.º El personal de planta y a contrata del actual Consejo Nacional de Comercio Exterior pasará a depender del nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior con carácter de interino, hasta que este último forme la planta definitiva de sus empleados y obreros. Los actuales empleados que sean considerados en la planta definitiva mantendrán su antigüedad para todos los efectos legales.

A estos funcionarios les serán aplicables las disposiciones del artículo 58 de la ley N.º 7.295, no obstante lo establecido en el artículo 5.º de la presente ley.

La reorganización administrativa del Servicio la hará el mismo Consejo Nacional de Comercio Exterior, dentro de un plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 4.º Los actuales empleados del Consejo Nacional de Comercio Exterior que pasen a formar parte de la planta definitiva, podrán optar entre seguir acogidos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o someterse al de la Caja de Previsión de los Empleados Particulares. La opción a someterse al régimen de la primera de las Cajas nombradas, no influirá en la calidad jurídica de empleados particulares que a los dependientes del Consejo les otorga el inciso 1.º del artículo 5.º de esta ley. El Reglamento determinará la forma cómo se aplicará la opción que se acuerda por este artículo.

Artículo 5.º Los empleados que sean eliminados en la reorganización administrativa del Servicio con motivo de la aplicación de esta ley o que renuncien voluntariamente a su cargo, durante el período de reorganización gozarán de una indemnización especial de 10 meses de sueldo, incluyendo gratificaciones y asignación familiar. Este beneficio se extenderá en las mismas condiciones a aquellos funcionarios que, habiendo sido incorporados en la planta definitiva del Consejo Nacional de Comercio Exterior, sean eliminados dentro del año siguiente a su nueva contratación, salvo que el despido sea motivado por alguna de las causales indicadas en el artículo 164 del Código del Trabajo.

El pago de esta indemnización se financiará con los fondos de reserva del actual Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Artículo 6.º Los empleados que hubieren recibido la indemnización a que se refiere el artículo anterior, sólo podrán ser reincorporados al servicio o nombrados en la Administración Pública, Instituciones Semifiscales o de administración autónoma previa devolución total de lo percibido.

Artículo 7.º Los actuales empleados que fueren contratados en el nuevo Consejo Nacional de Comercio Exterior y que sean imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, seguirán gozando de los beneficios de las leyes Nos. 6.606 y 6.742.

Artículo 8.º A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de Diciembre de 1950, se aplicarán las disposiciones del artículo 8.º al Presupuesto de Divisas en vigor.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veinte de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—GABRIEL GONZALEZ VIDELA.—BENJAMÍN CLARO V.



DECRETO N.º 1.401

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 4 de Diciembre de 1950

Aprueba el reglamento de la ley 9.839, relacionada con el CONDECOR.

Núm. 1.401.—Santiago, 22 de Noviembre de 1950.—Vista la facultad que me confiere el artículo 27 de la ley N.º 9.839, de 20 de Noviembre en curso,

DECRETO:

Apruébase el siguiente Reglamento para el cumplimiento de la ley N.º 9.839:

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior, a quien corresponde la autorización y control de las exportaciones, importaciones y operaciones de cambios internacionales, es una persona jurídica de Derecho Público, con domicilio en la ciudad de Santiago.

El representante legal del Consejo Nacional de Comercio Exterior es su Presidente o quien lo subrogue en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior estará dirigido por un Consejo constituido por las personas que señala el artículo 3.º de la ley.

Para los efectos del citado artículo, se entenderán por técnicos las personas que desempeñen o hayan desempeñado, en carácter de titulares, alguno de los cargos siguientes:

- a) Ministro de Economía y Comercio y de Hacienda;
- b) Subsecretarios de Economía y Comercio y de Hacienda;

c) Presidentes, Vicepresidentes Ejecutivos y Gerentes del Consejo Nacional de Comercio Exterior;

d) Superintendentes de Bancos;

e) Presidentes y Gerentes Generales del Banco Central de Chile;

f) Presidentes y Gerentes Generales de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública;

g) Directores y Gobernadores del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y del Fondo Monetario Internacional;

h) Vicepresidentes Ejecutivos y Gerentes Generales del Instituto de Economía Agrícola;

i) Vicepresidentes Ejecutivos y Gerentes Generales de la Corporación de Fomento de la Producción;

j) Directores de Comercio del Ministerio de Economía y Comercio;

k) Directores del Departamento de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, y

l) Profesores ordinarios y extraordinarios de las cátedras de Economía Política, Política Económica, Comercio Exterior y Comercio Internacional, en las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales y de Comercio y Ciencias Económicas de las Universidades reconocidas por el Estado.

Artículo 3.º El Director de Comercio del Ministerio de Economía y Comercio y el Gerente del Banco Central de Chile, en sus funciones de Consejeros, podrán ser reemplazados por las personas que, por disposición de la autoridad respectiva, los subroguen en su cargos permanentes.

El Ministerio de Economía y Comercio y el Banco Central de Chile, en su caso, deberán comunicar por escrito al Consejo Nacional de Comercio Exterior las subrogaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 4.º El Consejo Directivo podrá sesionar con un quórum de cinco miembros. Este quórum puede reducirse a tres miembros para conocer de las apelaciones a que se refiere el artículo 9.º de este Reglamento.

Los acuerdos del Consejo Directivo se adoptarán por simple mayoría de los Consejeros asistentes, salvo que la ley, los reglamentos o los acuerdos del Consejo exijan otro quórum para resolver determinadas materias.

En los casos de empate decidirá el voto del Presidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior. Si éste no estuviere

presente en la sesión, el empate se dirimirá en la sesión siguiente, y si en esa nueva sesión se volviera a producir empate, lo resolverá de inmediato el voto de quien presida la sesión.

Artículo 5.º El Presidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior será subrogado automáticamente por el Gerente General en casos de ausencia u otro impedimento que no excedan de ocho días. Si la ausencia o impedimento excediere de dicho plazo, el subrogante será designado por decreto supremo.

El Consejo Directivo sólo podrá constituirse en sesión bajo la presidencia del Presidente o de su subrogante. En los casos en que el Presidente o quien le subrogue legalmente se ausentaren de la sesión, la continuará presidiendo el Consejero a quien corresponda hacerlo según el orden de precedencia que, para este efecto, se fijará por sorteo en la primera sesión de cada año. El Consejero que durante el año sustituya en forma definitiva a otro, sea por renuncia, remoción o expiración del plazo de sus funciones, conservará dentro del orden de precedencia el mismo lugar que correspondía a su antecesor.

Artículo 6.º El plazo de dos años establecido en el artículo 3.º de la ley comenzará a regir desde la fecha de recepción por el Secretario General del Consejo Nacional de Comercio Exterior del decreto o comunicación oficial en que se contiene la designación.

Artículo 7.º Las Comisiones Locales serán presididas por aquel de sus miembros que el Consejo Directivo designe para esas funciones.

Los miembros de las Comisiones Locales serán nombrados y removidos libremente por el Consejo Directivo.

Las Comisiones Locales sólo podrán resolver favorablemente los asuntos de que conozcan por unanimidad de votos.

Artículo 8.º Las resoluciones de las Comisiones Locales y las del Consejo Directivo que recaigan en apelaciones, serán notificadas a los interesados y al público mediante su inclusión en una Lista que autenticará con su firma el Secretario. Esta Lista, que contendrá todas las resoluciones adoptadas en un mismo día, será fijada dentro del local en una parte a la cual tenga acceso el público. Cumplido el plazo de tres días desde su fijación, el Secretario ordenará el retiro de las Listas y su archivo por orden de fecha. Estos archivos serán exhibidos a las personas que lo soliciten.

El Secretario procederá a la fijación de las Listas a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de reunión

de la Comisión Local o del Consejo Directivo en que se adoptó la resolución.

Para todos los efectos legales será la fecha de adopción del acuerdo o resolución la del día de la inclusión de ellos en la respectiva Lista.

Artículo 9.º De las resoluciones de las Comisiones Locales podrá apelarse ante el Consejo Directivo. El plazo para apelar será de tres días, contados desde la fecha de la fijación de la Lista que notifica la resolución respectiva. Si el interesado reside en una ciudad distinta de la de asiento de la Comisión Local, el plazo para deducir apelación será de ocho días, contados de la misma manera.

La apelación deberá ser presentada ante la propia Comisión Local de cuya resolución se reclama, dentro de los plazos indicados en el inciso anterior.

La apelación que llegare al Secretario de la Comisión fuera de los plazos señalados será rechazada de plano por la Comisión Local. En caso contrario, si la Comisión encontrare justificado el reclamo podrá, por unanimidad de votos, reconsiderar su resolución primitiva; y si la Comisión insistiere en su resolución primitiva, elevará los antecedentes al Consejo Directivo, a fin de que éste se pronuncie en definitiva sobre la apelación.

Contra las resoluciones recaídas en apelaciones no procederá recurso o trámite alguno.

Artículo 10. El Presidente del Consejo Nacional de Comercio Exterior, de oficio o a petición de tercero, podrá suspender los efectos de las resoluciones de las Comisiones Locales que aprueben solicitudes, dando cuenta al Consejo Directivo en la primera sesión que celebre. De esta facultad se podrá hacer uso dentro del plazo de tercer día contado desde la fijación en Lista de la respectiva solicitud y para ponerla en ejecución podrá el Presidente valerse de cualquier medio escrito, sin formalidad de ninguna especie.

Planteadas la suspensión de los efectos de una determinada resolución, la Comisión Local elevará los antecedentes al Consejo Directivo, quien se pronunciará en definitiva del mismo modo como si se tratara de una apelación.

Artículo 11. Resuelta una solicitud por una Comisión Local se entenderá visto el asunto por el Consejo Nacional de Comercio Exterior y, en consecuencia, no podrá presentarse el mismo asunto ni a la misma Comisión Local ni a ninguna otra, dentro del año calendario, salvo que el interesado demuestre que han

variado las circunstancias que motivaron el rechazo de su petición. En todo caso, deberá hacerse mención en la nueva solicitud de su rechazo anterior y de la fecha en que éste se produjo.

Art. 12. Los acuerdos del Consejo Directivo se anotarán por orden numérico y con indicación de la fecha en que hubieren sido adoptados, en un Registro especial que llevará el Secretario. Este Registro estará a disposición de cualquiera persona que quisiere consultarlo.

Artículo 13. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8.º y 12 de este Reglamento, el Consejo Nacional de Comercio Exterior podrá valerse de cualquier otro medio de publicidad que estime conveniente para dar a conocer al público sus acuerdos y resoluciones.

Artículo 14. Aprobado por el Presidente de la República el Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas a que se refiere el artículo 8.º de la ley, el Consejo Nacional de Comercio Exterior remitirá un ejemplar a la Superintendencia de Bancos, a fin de que este organismo pueda cumplir la fiscalización que le encomienda dicha disposición legal. Igualmente, comunicará en cada oportunidad las modificaciones que se hagan a dicho Cálculo en el curso del ejercicio. Asimismo, al término del ejercicio el Consejo Nacional de Comercio Exterior remitirá a la Superintendencia el balance total del Movimiento de Divisas en relación al Cálculo Estimativo correspondiente.

La Superintendencia de Bancos podrá en cualquier momento formular observaciones por escrito respecto de las infracciones que estime se hayan cometido, pero esas observaciones no afectarán a un acuerdo ya adoptado o a los efectos de ese acuerdo o resolución. El Consejo deberá responder a las observaciones de la Superintendencia, y si este organismo no estimare satisfactoria la respuesta, elevará las observaciones a la consideración del Supremo Gobierno.

Artículo 15. En los casos calificados, graves y urgentes, en que el Consejo Directivo autorice importaciones y exportaciones que se aparten del Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas, haciendo uso de la facultad que le confiere el inciso 4.º del artículo 8.º de la ley, deberá establecer en el acuerdo las circunstancias que le sirven de fundamento y comunicarlo de inmediato al Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 16. Las normas generales sobre cambios internacionales que, de conformidad al inciso 3.º del artículo 2.º de la ley, corresponde impartir al Ministerio de Economía y Comercio,

se referirán a la aplicación que el Consejo Nacional de Comercio Exterior deba hacer de las disposiciones sobre fijación de tipos de cambio preferenciales, para la importación de determinadas mercaderías, remesas o giros, en conformidad a lo establecido en el inciso 5.º del citado artículo 2.º

Artículo 17. El Consejo Directivo y las Comisiones Locales podrán, en los casos que estimen conveniente, exigir garantías al interesado en negocios de importación, de exportación o de cambios. También podrán exigirse garantías como normas generales para cierta clase de negocios de la incumbencia del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Las garantías podrán consistir en hipotecas, prendas, boletas bancarias, pólizas de seguro de garantía, depósitos en arcas fiscales, dinero efectivo u otras seguridades que estime adecuadas, con exclusión de la fianza personal.

El monto de la garantía consistirá en un porcentaje que fijará el Consejo o la Comisión Local en relación con la o las operaciones a que se refiere la caución.

Producido el incumplimiento de la obligación garantizada, el Consejo Directivo o la Comisión Local, en su caso, procederán de oficio a declararlo así y, como consecuencia, a hacer efectiva la caución en la forma que corresponda según su naturaleza, a fin de integrar su monto en arcas fiscales.

Artículo 18. Para los efectos de la liberación de derechos de internación, ad-valorem, almacenaje, estadísticos e impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas y de derechos consulares, a que se refiere el artículo 14 de la ley, el producto que la industria elaborará en Chile debe ocupar en su fabricación un ochenta por ciento de materia prima nacional, efectuándose la relación por valores y no por los volúmenes de materias primas empleadas.

Las solicitudes de exención de derechos deberán ser informadas acerca de lo dispuesto en el inciso anterior por el Departamento de Industrias Fabriles del Ministerio de Economía y Comercio, sin perjuicio de otros informes técnicos que la Aduana estime del caso recabar.

Artículo 19. Si un interesado estimare ilegal un determinado acuerdo, reglamento, orden o resolución del Consejo Directivo o de las Comisiones Locales, podrá dentro del plazo de diez días contados en el caso del acuerdo, reglamento u orden desde la fecha en que hubieren quedado a firme, y en el caso de las resoluciones desde su fijación en las Listas a que se refiere el artículo

8.º de este Reglamento, reclamar de la ilegalidad ante la respectiva Corte de Apelaciones.

El reclamante deberá acompañar al escrito correspondiente boleta de consignación, a la orden del Tribunal, por la cantidad de diez mil pesos.

Artículo 20. El interesado señalará en su escrito de reclamación, con precisión, la ley que supone infringida, la forma en que se ha producido a su juicio la infracción y, finalmente, las razones por las cuales el acuerdo, reglamento o resolución le perjudica.

El escrito que no venga precedido de la consignación a que se refiere el artículo anterior o que no cumpla con las condiciones señaladas en el inciso precedente, será rechazado de plano por el Tribunal y se declarará a beneficio fiscal la consignación efectuada.

Artículo 21. Si la Corte de Apelaciones declara admisible la reclamación, dará traslado de ella por seis días al Consejo Directivo o a la Comisión Local, en su caso. Este término se entenderá aumentado con el de emplazamiento que proceda si en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones no funciona Comisión Local.

Evacuado el traslado por el Consejo o la Comisión, en su caso, o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la Corte oírá el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia en el término de treinta días.

Artículo 22. Si la Corte de Apelaciones desecha la reclamación, se declarará a beneficio fiscal el monto de la consignación efectuada.

Artículo 23. Las reclamaciones de que tratan los artículos precedentes tendrán en las Cortes de Apelaciones preferencia para su vista y fallo.

Artículo 24. Si la reclamación fuere aceptada se devolverá al reclamante la suma de dinero consignada y éste podrá presentarse ante los Tribunales Ordinarios de Justicia para demandar, conforme a las reglas generales, los perjuicios que hubiere sufrido y la aplicación de las sanciones penales que fueren procedentes.

Artículo 25. Para que el Ministerio de Economía y Comercio pueda dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso 3.º del artículo 5.º de la ley, el Consejo Nacional de Comercio Exterior le remitirá, antes del 31 de Diciembre de cada año,

una copia completa de la planta de empleos, de la nómina de sus empleados y de sus correspondientes remuneraciones.

Artículo 26. Los plazos de días a que se refiere este Reglamento son fatales y correrán solamente en días hábiles.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Para los efectos de la opción que permite el artículo 4.º transitorio de la ley, los empleados del anterior Consejo Nacional de Comercio Exterior, imponentes de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, que deseen someterse al régimen de previsión de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, deberán expresar su resolución en el momento de aceptar su nueva contratación.

La antigüedad para el goce de los beneficios de la nueva previsión sólo podrá hacerse valer, en este caso, en cuanto lo permitan las disposiciones generales sobre la materia y la Ley Orgánica y reglamentos de la Caja de Previsión de Empleados Particulares.

Artículo 2.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior remitirá a la Contraloría General de la República la nómina de los empleados del anterior Consejo Nacional de Comercio Exterior que hubieren recibido la indemnización extraordinaria establecida en el artículo 5.º transitorio de la ley, para los efectos de la fiscalización de lo prevenido en el artículo 6.º transitorio, en cuanto no permite la reincorporación de esos empleados al Servicio o su nombramiento en la Administración Pública, instituciones semifiscales o de administración autónoma, sin previa devolución total de lo percibido.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.—GABRIEL GONZALEZ V.—BENJAMÍN CLARO V.



LEY N.º 9.856

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 29 de Dic. de 1950

Fija nuevos tipos de monedas de las equivalencias que indica.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

«Artículo 1.º Habrá dos tipos de moneda de cuproníquel: de diez pesos (\$ 10) o un Cóndor y de cinco pesos (\$ 5) o Medio Cóndor y dos tipos de moneda de cobre de un peso (\$ 1) y de veinte centavos (\$ 0.20).

La aleación de las monedas de diez y de cinco pesos será de veinte y cinco por ciento de níquel y de setenta y cinco por ciento de cobre y de otros metales.

Las monedas de cobre tendrán una aleación de noventa y cinco por ciento como mínimo de cobre y el resto de otros metales.

Artículo 2.º Los pesos y diámetros de las monedas serán los siguientes:

Valor	Peso gramos	Diámetro milímetros
\$ 10	6	23
5	5	21
1	7,5	25
0,20	3	18

La tolerancia en el peso de las monedas será la que se fija a continuación:

Valor	En 1.000 piezas gramos	En una pieza gramos
\$ 10	18	0,16
5	15	0,15
1	22,50	0,20
0,20	15	0,12

El Presidente de la República fijará las características de los cuños de las monedas establecidas por la presente ley.

Artículo 3.º Nadie está obligado, con excepción del Fisco y sus reparticiones, a recibir en pago y de una sola vez más de quinientos pesos en monedas de diez pesos, doscientos cincuenta pesos en monedas de cinco pesos, cien pesos en monedas de un peso, ni más de diez pesos en monedas de veinte centavos.

Las monedas cortadas o perforadas, en forma que no sea visible la acuñación, perderán su carácter de moneda legal.

Artículo 4.º La Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas procederá a acuñar las monedas de cuproníquel y de cobre a que se refiere la presente ley a requerimiento del Banco Central de Chile.

Artículo 5.º El Banco Central de Chile podrá anticipar a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas el valor en moneda nacional o extranjera de las nuevas maquinarias o repuestos para las actuales que se empleen en la confección de billetes o en la acuñación de monedas.

Asimismo, el Banco Central podrá anticipar las cantidades que estime necesarias para la adquisición de níquel para la acuñación de las monedas de cinco pesos y de diez pesos y para mantener una reserva prudente de este metal, con el exclusivo objeto que esta ley señala.

También podrá anticipar hasta el 50% del valor nominal de las acuñaciones de monedas que le ordene.

Artículo 6.º Los anticipos a que se refiere el artículo anterior serán pagados por la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas con la entrega de moneda divisionaria que se le ordene acuñar, en la forma y plazos previamente concertados entre dicha repartición y el Banco Central de Chile.

Artículo 7.º El Directorio del Banco Central de Chile podrá retener una suma no inferior al 3% ni superior al 7% de la participación fiscal en las utilidades del Banco.

Con esos fondos la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas, con aprobación del Ministerio de Hacienda, propenderá a la especialización técnica de su personal y de sus servicios y podrá contratar personal técnico en el país o en el extranjero.

Esas remuneraciones estarán afectas a imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y demás descuentos de previsión social, debiendo cubrirse con dichos recursos las cuotas fiscales correspondientes.

Artículo 8.º La diferencia entre el valor intrínseco y nominal de las monedas a que se refiere esta ley se destinará, en primer término, a la amortización de los anticipos a que se refiere el artículo 5.º y el resto, deducidos doce millones de pesos como aporte del Fisco a la Caja de la Habitación, para urbanización de huertos y jardines obreros o familiares, a la Fundación de Viviendas de Emergencia para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 9.º Derógase la ley N.º 7.139, de 17 de Diciembre de 1941.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—GABRIEL GONZALEZ V.—RAÚL YRARRÁZAVAL.

CUADROS ESTADISTICOS

ANEXO II

Balances de las operaciones en moneda corriente del Banco Central

(Miles de pesos)

	31 Dic. 1947	31 Dic. 1948	31 Dic. 1949	30 Jun. 1950	31 Dic. 1950
ACTIVO					
Moneda divisionaria.....	945	575	70	310	50
Documentos contra otros bancos.....	34.916	16.204	7.497	7.627	4.854
Aporte al Fondo Monetario Internacional.....	1.274.489	1.276.642	1.276.642	1.276.642	1.276.642
Id. del Fisco al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.....	195.300	195.300	195.300	195.300	195.300
Redescuentos a bancos accionistas.....	1.125.369	1.631.967	2.069.801	1.779.221	2.012.280
Descuentos al público.....	322.524	593.609	867.036	812.116	1.401.542
Préstamos al público (warrants).....	14.672	87.925	231.971	659.402	294.267
Descos. a Coop. Agrícolas Ley 4.531.....	—	—	1.129	901	1.498
Préstamos al Fisco.....	802.497	765.262	682.710	677.937	673.118
Id. a Reparts. gubernativas.....	2.820	2.801	3.715	7.715	6.650
Id. a Caja Nac. de Ahorros (Ley 6.811).....	—	—	295.855	488.083	580.132
Id. (Ley 6.640).....	71.761	—	81.638	111.794	60.836
Préstamos a Caja de Crédito Popular.....	36.223	29.809	44.921	60.456	54.991
Id. a Instituciones de Fomento.....	373.030	400.277	477.723	510.124	605.582
Préstamos y descuentos a Instituto de Economía Agrícola.....	—	154.928	317.290	308.196	366.443
Créditos a la Industria Salitrera.....	3.191	—	—	—	8.599
Descuentos a cargo de los Ferrocarriles del Estado.....	149.785	93.334	42.961	—	78.333
Préstamos a Cooperativas de Consumo.....	2.000	1.250	2.700	1.200	1.000
Préstamos a Caja de Previsión de EE. PP. (Dcto. Ley 182).....	—	—	—	—	30.000
Bienes Raíces.....	13	14	1.513	15	15
Muebles.....	7	7	8	8	8
Valores mobiliarios (en Superintendencia de Bancos).....	1	1	1	1	1
Bonos Fiscales (Ley 7.747).....	383.917	371.569	364.926	361.388	357.832
Bonos Fiscales (Ley 9.540).....	—	—	—	—	500.000
Pagaré CORFO; Cía Acero del Pacífico (Ley 7.747).....	217.700	—	—	—	—
Debenture Cía. Acero del Pacífico (Ley 7.747).....	—	311.000	311.000	490.947	490.947
Pagaré CORFO; Empresa Nac. de Transportes Colectivos (Leyes 7.747 y 8.132).....	142.635	163.070	239.205	239.205	239.205
Debentures FF. del Estado (Ley 7.747).....	50.000	45.000	40.000	37.500	35.000
Pagarés ENDESA (Ley 7.747).....	—	—	—	—	4.500
Bonos Fiscales: Substituyeron deudas Caja Crédito Agrario (Ley 8.143).....	362.370	358.143	353.615	351.231	348.764
Pagarés Fiscales comprados a Instit. bancarias (Ley 8.918).....	51.600	130.150	192.330	186.987	258.740
Cambio N.º 1: Fondo de Conversión (1).....	989.748	1.007.560	1.026.263	1.034.703	1.041.353
Cambio N.º 2: Otras disponibilidades del Banco en oro y cambios (2).....	186.015	161.712	178.744	193.608	203.231
Equivalente cuota oro Fondo Monetario (2).....	275.511	273.358	273.358	273.358	273.358
Cambio N.º 3: Compras cambios s/g. Dto. Ley 646 y Ley 7.144 (para terceros) (3).....	31.546	28.129	42.808	72.199	237.650
Cambio N.º 4: US\$ Compensación con Brasil.....	—	—	15.107	—	42.232
Operaciones pendientes y varios.....	128	1.395	1.665	1.445	1.962
Intereses por recibir.....	14.622	18.060	25.490	37.031	33.001
Material y Elaboración de billetes.....	—	6	6	5	4
Documentos visados (Leyes 5.185, 5.307 y 5.350).....	169.500	(4) —	(4) —	(4) —	(4) —
TOTALES	7.284.835	8.118.057	9.664.998	10.176.655	11.720.420
PASIVO					
Billetes en circulación.....	4.066.559	4.720.080	5.744.210	5.782.659	7.047.000
Deps. de Bancos accionistas.....	625.150	1.037.140	1.320.114	1.301.308	1.096.201
Id. del público.....	47.835	44.518	76.495	80.703	86.583
Id. de la Caja Nac. de Ahorros.....	20.509	24.757	49.235	20.940	57.172
Id. de la Caja de Amortización.....	43.043	64.410	28.147	38.252	20.214
Id. del Fisco.....	80.662	21.098	70.056	128.260	62.302
Id. de Reparts. Gubernativas.....	22.197	11.168	12.775	11.862	12.438
Tratados de compensación.....	109.361	37.710	23.570	11.060	142.005
Otros compromisos.....	47.132	42.022	91.874	47.025	60.225
SUMAS	5.062.448	6.002.903	7.416.476	7.422.069	8.584.140
Cuenta N.º 1, Fondo Monetario Internacional.....	1.547.259	1.549.412	1.549.412	1.549.412	1.549.212
Cuenta N.º 2, Id.	30	33	37	38	148
Cuenta A, Bco. Int. de Reconstrucción y Fomento.....	195.259	195.181	195.181	195.071	195.059
«Corfo» Art. 5.º Convenio Eximbank.....	—	—	—	453.634	711.083
Cambio N.º 4.....	—	—	—	23.091	—
Operaciones pendientes y varios.....	17.616	31.399	120.743	123.045	266.315
Cuentas con Agencias.....	8.902	40.316	11.448	26.128	13.434
Visaciones Leyes 5.185, 5.307 y 5.350.....	169.500	(4) —	(4) —	(4) —	(4) —
Capital.....	139.533	141.274	169.310	169.310	172.660
Fondo de Reserva Legal.....	104.871	118.123	162.975	175.441	188.953
Fondo Especial para Dividendos.....	39.417	39.416	39.416	39.416	39.416
TOTALES	7.284.835	8.118.057	9.664.998	10.176.655	11.720.420

(1) Equivalente en moneda corriente del saldo del primitivo Fondo de Conversión. En 1946 está contabilizado a razón de 0,183057 gramos de oro fino por un peso (6 d oro). Desde el 12 de Noviembre de 1947 se contabiliza a base de 0,0286668 gramos por un peso (\$ 31 por dólar). (2) Casi exclusivamente corresponden a \$ 31 por un dólar. (3) Hasta 1947 cada \$ 19,37 equivalen a un dólar. Desde principios de 1948, la equivalencia es de \$ 31. (4) Pasó a las cuentas de Orden.

CUADRO N.º 2

Balance de las operaciones en oro del Banco Central

(Miles de pesos moneda chilena)

	31 Dic. 1947 (1)	31 Dic. 1948 (2)	31 Dic. 1949 (2)	30 Jun. 1950 (2)	31 Dic. 1950 (2)
ACTIVO					
Oro en el país	119.300	719.181	596.443	599.556	596.283
Oro específico en el exterior	100.047	625.722	641.478	645.459	653.489
Aporte al Fondo Monetario Inter- nacional	43.145	273.359	273.359	273.358	273.358
TOTALES	262.492	1.618.262	1.511.280	1.518.373	1.523.130
PASIVO					
Deps. de Bancos accionistas.....	—	—	—	8.732	12.977
Id. del público	1.191	1.394	5	—	—
Id. de la Caja de Amortización	14.527	92.768	—	—	—
Id. del Fisco	1.364	11.819	—	—	—
Id. de Reparts. Gubernativas	1.257	1.586	2.058	2.150	2.674
Otros compromisos	—	1.071	1.742	1	2
Responsabilidad por Certificados Oro (Dto. 1.247)	—	—	—	—	—
SUMAS	18.339	108.638	3.805	10.883	15.653
Cuota (oro) Fondo Monetario Inter- nacional	43.145	273.359	273.359	273.358	273.358
Conversión N.º 1: Fondo de Con- versión	154.995	1.007.559	1.026.263	1.034.703	1.041.853
Conversión N.º 2: Otras disponi- bilidades del Banco	45.500	225.288	204.363	188.863	180.252
Operaciones pendientes y varios	513	3.418	3.490	10.566	12.014
TOTALES	262.492	1.618.262	1.511.280	1.518.373	1.523.130

(1) Un peso equivale a 0,183057 gramos fino de oro. (2) Un peso equivale a 0,0286668 gramos fino de oro (\$ 31 por dólar).

CUADRO N.º 3

Balances de las operaciones en monedas extranjeras del Banco Central

(Miles de pesos moneda chilena)

	31 Dic. 1947 (1)	31 Dic. 1948 (2)	31 Dic. 1949 (2)	30 Jun. 1950 (2)	31 Dic. 1950 (2)
ACTIVO					
Depósitos en Corresponsales del Exterior	51.788	293.949	73.393	220.514	378.354
Corresponsales de Compensaciones...	—	—	15.107	216	26.658
Otros valores en monedas extranjeras en el país.	—	8.556	3.075	4.974	46.953
Conversión 2: Monedas extranjeras contra disponibilidades oro.	16.370	64.318	26.233	3.107	—
Operaciones pendientes y varios	—	—	580	—	580
Compra venta de Cambio Compensaciones	—	—	—	28.290	1.539
Compañías autorizadas dólares Compensación.	—	—	—	—	3.107
TOTALES	68.158	366.853	118.388	257.101	457.191
PASIVO					
Depos. de Bancos accionistas.	6	—	—	—	—
Id. del público	4.403	5.101	9.233	8.405	8.047
Id. de la Caja de Amortización	15.549	68.225	5.141	63.669	54.998
Id. del Fisco	36.925	250.593	27.126	64.375	77.662
Id. Reparto. Gubernativas	40	1.550	7.212	2.725	2.696
Otros compromisos	8	104	102	5.082	11.821
Depos. a plazo (Decretos 2.829 y 4.532)	2.417	5.785	4.286	4.286	101
SUMAS.	59.348	331.358	53.100	148.542	155.325
Conversión N.º 2: Disponibilidades del Banco	—	741	613	7.852	22.979
Conversión N.º 3: Cambios comprados para terceros (D.-L. 646 y L. 7.144)	7.906	28.129	42.808	72.199	237.651
Operaciones pendientes y varios	904	6.625	6.760	3	3
Compra venta de cambios Compensaciones	—	—	15.107	216	25.102
Corresponsales de Compensaciones...	—	—	—	28.289	4.646
Compensación Alemania c/c Bancos autorizados	—	—	—	—	1.556
Compensaciones Canje US\$ Cy por US\$ Compensación (Conversión N.º 4)	—	—	—	—	9.929
TOTALES	68.158	366.853	118.388	257.101	457.191

(1) \$ 4,85461 por un dólar. (2) \$ 31 por un dólar.

Ganancias

	1948	1949	1950
Intereses sobre colocaciones	\$ 131.936.321,72	\$ 153.758.548,65	\$ 217.340.668,97
Intereses sobre inversiones	19.753.800,95	36.788.386,00	40.798.599,34
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	551.518,05	45.390,51	73.137,99
Otras utilidades.....	35.518.020,03	39.686.598,20	38.612.311,14
TOTALES	\$ 187.759.660,75	\$ 230.278.923,36	\$ 296.824.717,44
DEDUCCIONES			
Gastos.....	\$ 68.584.183,70	\$ 85.781.202,94	\$ 101.550.310,71
Castigos	12.128.881,19	17.541.004,76	30.684.195,48
TOTALES	\$ 80.713.064,89	\$ 103.322.207,70	\$ 132.234.506,19
Ganancias netas	\$ 107.046.595,86	\$ 126.956.715,66	\$ 164.590.211,25
Distribución de las utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco			
Fondos de reserva	\$ 11.383.216,52	\$ 12.577.175,59	\$ 21.727.184,81
Fondo Legal de Previsión.....	5.352.329,79	6.347.835,78	8.229.510,56
Dividendos a los accionistas.....	25.272.630,00	29.291.740,63	35.718.877,84
Regalías al Fisco	65.038.419,55	78.739.963,66	98.914.638,04
TOTALES	\$ 107.046.595,86	\$ 126.956.715,66	\$ 164.590.211,25

CUADRO N.º 5

Detalle de los gastos en 1950

Sueldo del personal	\$ 35.781.189,16
Imposición patronal al Fondo de Retiro y a otros Fondos de Previsión.....	26.906.350,09
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.)	70.920,00
Sueldos y honorarios de los Abogados	516.040,00
Gratificación al personal (incluso a Gerentes)	7.516.866,20
Remuneración a los Consejeros.....	436.500,00
Contribuciones sobre bienes raíces (Fiscales y Municipales)	1.782.061,00
Impuestos leyes 6.773 y 8.918 (*)	1.470.000,00
Impuesto 1½/100 sobre sueldos Leyes 6.528-7.236.....	45.743,82
Superintendencia de Bancos	2.548.062,02
Gastos de timbres y estampillas	21.800,76
Arriendos (% sobre Bienes Raíces de propiedad del Banco)	187.118,20
Consumo de Materiales	1.387.755,04
Donaciones para fines de Beneficencia	200.100,00
Mantenimiento (aseo, lavados, uniformes de porteros).....	703.122,85
Asignaciones para Cajeros, pérdidas de caja.....	160.400,00
Casillas de correo, franqueo, fletes, gastos de remesas, telegramas, teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos)	2.347.587,28
Composturas	247.852,69
Gas, agua, luz, calefacción, desagüe.....	900.099,87
Gastos de inspección, de representación, de viajes, traslados de empleados, viáticos, remuneración de los inspectores de cuentas.....	315.976,87
Gastos judiciales y notariales.....	6.275,90
Publicaciones (inclus. memorias) suscripción de informes comerciales, revistas, libros, diarios, etc.....	1.510.324,10
Reparaciones y gastos de mantención edificios y seguros	846.353,76
Fianzas al personal en favor del Banco	259.360,05
Varios.....	3.293.624,54
Gastos edificio renta de Valparaíso.....	105.788,02
Material y elaboración de Billetes.....	11.983.038,49
TOTAL.....	\$ 101.550.310,71
Total de gastos en el año 1949.....	\$ 85.781.202,94
» » » 1948	68.584.183,70
» » » 1947	57.046.313,88
» » » 1946	44.154.721,98
» » » 1945	31.288.874,90
» » » 1944	26.200.096,19
» » » 1943	21.816.337,44
» » » 1942	19.719.472,62

(*) En el segundo semestre de 1950 no se pagó impuesto sobre dividendos, en virtud de la Resolución de Impuestos Internos que determinó que las instituciones bancarias no estaban afectas a dicho impuesto.

Circulante emitido por el Banco Central

(En millones de pesos)

	OPERACIONES QUE GENERAN LA EMISION							TOTAL DE LA EMISION (6-7)	COMPOSICION			DISTRIBUCION	
	Con instituciones bancarias 1	Con el Fisco 2	Con entidades oficiales 3	Con el público y otros 4	Operaciones de cambio 5	SUMA (1 a 5) 6	Otros rubros 7		Billetes 9	Moneda divisoria 10	Depósitos 11	En bancos Com. y Caja Ahorros 12	En poder del público (8-12) 13
1928-X-31	2 0,4	11 2,1	—	5 1,0	555 108,8	573 112,3	— 63 — 12,3	510	335 65,7	20 3,9	155 30,4	229 44,9	281 55,1
1929-XII-31	78 15,6	25 5,0	—	14 2,8	457 91,6	574 115,0	— 75 — 15,0	499	352 70,5	14 2,8	133 26,7	177 35,5	322 64,5
1930-XII-31	100 24,1	25 6,0	4 0,9	12 2,9	341 82,2	482 116,1	— 67 — 16,1	415	306 73,7	24 5,8	85 20,5	146 35,2	269 64,8
1931-XII-31	124 28,9	184 43,0	8 1,9	6 1,4	195 45,6	517 120,8	— 89 — 20,8	428	319 74,6	19 4,4	90 21,0	197 46,0	231 54,0
1932-XII-31	—	639 78,1	102 12,4	27 3,3	133 16,3	901 110,1	— 83 — 10,1	818	487 59,5	12 1,5	319 29,0	425 52,0	393 48,0
1933-XI-2	—	662 78,0	80 10,1	30 3,6	160 18,8	938 110,5	— 89 — 10,5	849	488 57,5	7 0,8	354 41,7	402 47,3	447 52,7
1934-X-27	—	707 81,1	57 6,6	15 1,7	146 16,7	925 106,1	— 53 — 6,1	872	492 56,4	21 2,4	359 41,2	349 40,0	523 60,0
Fines de													
1935 Diciembre	2 0,2	697 78,3	58 6,5	29 3,3	155 17,4	941 105,7	— 51 — 5,7	890	567 63,7	26 2,9	297 33,4	275 30,9	615 69,1
1936 Diciembre	16 1,7	690 71,2	84 8,7	76 7,8	154 15,9	1.020 105,3	— 51 — 5,3	969	653 67,4	28 2,9	288 29,7	332 34,3	637 65,7
1937 Diciembre	13 1,3	783 78,1	89 8,9	25 2,5	160 15,9	1.070 106,7	— 67 — 6,7	1.003	709 70,7	31 3,1	263 26,2	306 30,5	697 69,5
1938 Diciembre	73 6,7	751 69,0	127 11,7	62 5,7	160 14,7	1.173 107,8	— 85 — 7,8	1.088	795 73,1	34 3,1	259 23,8	307 28,2	781 71,8
1939 Diciembre	123 10,1	743 61,3	225 18,6	71 5,9	148 12,2	1.310 108,1	— 98 — 8,1	1.212	950 78,4	38 3,1	224 18,5	260 21,5	952 78,5
1940 Diciembre	216 15,3	735 51,9	268 18,9	150 10,6	153 10,8	1.522 107,5	— 107 — 7,5	1.415	1.149 81,2	45 3,2	221 15,6	325 23,0	1.090 77,0
1941 Diciembre	422 23,5	728 40,7	347 19,4	222 12,4	200 11,2	1.919 107,2	— 129 — 12,2	1.790	1.449 80,9	32 1,8	309 17,3	340 19,0	1.450 81,0
1942 Diciembre	345 15,6	720 32,5	564 25,4	322 14,5	438 19,7	2.389 107,7	— 171 — 7,7	2.218	1.856 83,7	28 1,3	334 15,0	374 16,9	1.844 83,1
1943 Diciembre	214 7,8	773 28,0	661 24,0	242 8,8	1.029 37,4	2.919 106,0	— 165 — 6,0	2.754	2.268 82,3	46 1,7	440 16,0	518 18,8	2.236 81,2
1944 Diciembre	361 11,4	876 27,5	693 21,8	238 7,5	1.189 37,4	3.357 105,6	— 179 — 5,6	3.178	2.598 81,7	60 1,9	520 16,4	594 18,7	2.584 81,3
1945 Diciembre	447 12,5	1.235 34,6	408 11,4	201 5,6	1.468 41,1	3.759 105,2	— 186 — 5,2	3.573	2.892 80,9	67 1,9	614 17,2	691 19,3	2.882 80,7
1946 Diciembre	1.022 23,7	1.576 36,5	561 15,0	214 5,0	1.127 26,1	4.500 104,3	— 186 — 4,3	4.314	3.565 82,6	77 1,8	672 15,6	923 21,4	3.391 78,6
1947 Diciembre	1.249 24,3	2.379 46,2	972 18,9	342 6,6	379 7,4	5.321 103,4	— 174 — 3,4	5.147	4.067 79,0	84 1,6	996 19,4	1.097 21,3	4.050 78,7
1948 Junio	1.219 21,7	2.354 41,9	1.061 18,8	793 14,1	376 6,7	5.803 103,2	— 180 — 3,2	5.623	4.414 78,5	89 1,6	1.120 19,9	1.313 23,3	4.310 76,7
Diciembre	1.762 28,9	2.328 38,2	1.199 19,7	683 11,2	355 5,8	6.327 103,8	— 250 — 3,8	6.097	4.720 77,4	94 1,6	1.283 21,0	1.559 25,6	4.538 74,4
1949 Junio	1.511 22,1	2.283 33,3	1.411 20,6	1.318 19,2	548 8,0	7.071 103,2	— 221 — 3,2	6.850	5.163 75,4	102 1,5	1.585 23,1	2.008 29,3	4.842 70,7
Diciembre	2.639 35,1	2.235 29,7	1.479 19,7	1.100 14,6	415 5,5	7.868 104,6	— 347 — 4,6	7.521	5.744 76,4	105 1,4	1.672 22,2	1.990 26,5	5.531 73,5
1950 Enero	2.385 32,6	2.234 30,5	1.484 20,3	1.084 14,8	470 6,4	7.657 104,6	— 336 — 4,6	7.321	5.554 75,9	105 1,4	1.662 22,7	2.189 29,9	5.132 70,1
Febrero	2.538 34,2	2.232 30,1	1.477 19,9	1.032 13,9	576 7,7	7.855 105,8	— 430 — 5,8	7.425	5.692 76,7	106 1,4	1.627 21,9	2.034 27,4	5.391 72,6
Marzo	2.519 34,4	2.230 30,4	1.447 19,7	1.176 16,1	431 5,9	7.803 106,5	— 477 — 6,5	7.326	5.682 77,5	108 1,5	1.536 21,0	1.955 26,7	5.371 73,3
Abril	2.553 34,7	2.230 30,3	1.453 19,8	1.320 18,0	334 4,5	7.890 107,3	— 538 — 7,3	7.352	5.811 79,0	109 1,5	1.432 19,5	1.868 25,4	5.484 74,6
Mayo	2.673 35,4	2.229 29,5	1.660 22,0	1.385 18,3	408 5,4	8.355 110,6	— 801 — 10,6	7.454	5.762 76,3	110 1,4	1.682 22,3	2.143 28,4	5.411 71,6
Junio	2.566 34,1	2.224 29,5	1.656 22,0	1.472 19,5	372 4,9	8.290 110,0	— 757 — 10,0	7.533	5.783 76,8	111 1,5	1.639 21,7	2.089 27,7	5.444 72,3
Julio	2.496 33,6	2.222 30,0	1.692 22,8	1.357 18,3	418 5,6	8.185 110,3	— 764 — 10,3	7.421	5.729 77,2	113 1,5	1.579 21,3	2.151 29,0	5.270 71,0
Agosto	2.701 35,1	2.221 28,8	1.722 22,4	1.378 17,9	458 5,9	8.480 110,1	— 780 — 10,1	7.700	6.099 79,2	113 1,5	1.488 19,3	2.112 27,4	5.588 72,6
Septiembre	2.843 35,9	2.218 28,0	1.799 22,7	1.380 17,4	570 7,2	8.810 111,2	— 884 — 11,2	7.926	6.296 79,5	113 1,4	1.517 19,1	2.074 26,2	5.852 73,8
Octubre	3.112 39,0	2.219 27,8	1.754 22,0	1.369 17,2	549 6,8	9.003 112,8	— 1.022 — 12,8	7.981	6.220 77,9	114 1,4	1.647 20,7	2.195 27,5	5.786 72,5
Noviembre	3.078 38,3	2.218 27,6	1.861 23,2	1.401 17,5	529 6,6	9.087 113,2	— 1.059 — 13,2	8.028	6.263 78,0	115 1,4	1.650 20,6	2.106 26,2	5.922 73,8
Diciembre	2.912 33,5	2.713 31,2	1.921 22,1	1.697 19,5	484 5,5	9.727 118,8	— 1.028 — 11,8	8.699	7.047 81,0	115 1,3	1.537 17,7	1.974 22,7	6.725 77,3

Las cifras en cursiva son porcentajes del «Total de la emisión» (Col. 8). Col. 1.—Redescuentos a bancos comerciales y créditos a la Caja Nacional de Ahorros conforme a las leyes 6.811 y 6.640. Además, inversiones del Banco Central en «Pagares de Tesorería» (Ley 8.918) comprados a instituciones bancarias. Col. 2.—Créditos e inversiones correspondientes a obligaciones fiscales, más el producto de la revaluación de la Antigua Reserva de Oro (Nov. de 1947, \$ 833 millones).—Col. 3. Créditos e inversiones correspondientes a compromisos de instituciones de fomento, Caja de Crédito Popular, Instituto de Economía Agrícola, municipalidades, Ferrocarriles del Estado, Corporación de Fomento y Compañía de Acero del Pacífico. Col. 4.—Descuentos y préstamos al público; créditos a la industria del salitre y las cooperativas de consumo. Vol. 5.—Emisión líquida por operaciones de cambio, menos el producto de la revaluación de la Antigua Reserva. Col. 7.—Capital y Reservas, Utilidades, Canjes, Operaciones Pendientes, etc.

Total del dinero circulante

(Millones de pesos)

	GENERACION DEL DINERO GIRAL											TOTAL DEL DINERO GIRAL (9+10+11) 12	BILLETES Y MONEDAS EN LIBRE CIRCULACION 13	TOTAL DEL DINERO CIRCULANTE (12+13) 14
	Generado por movimientos de cuentas en Bcos. Coms. y C. Nac. Ahorros								Total generado por movimiento de cuentas bancarias 9 (4-8)	Generado por depósitos en dinero efectivo				
	Operaciones del Activo				Operaciones del Pasivo					En Bcos. comerciales y Nac. Ahorros 10	En Banco Central 11			
	Colocaciones 1	Inversiones 2	Canjes 3	Suma 4	Depósitos que no son en C. Cte. ni vista 5	Capital y Reservas 6	Otras cuentas 7	Suma 8						
1928-X-31	1.406	424	59	1.889	?	?	?	1.454	435 46	227 24	18 2	680 72	262 28	942
1929-XII-31	1.597	367	66	2.030	884	548	74	1.506	524 55	102 10	30 4	656 69	290 31	946
1930-XII-31	1.425	390	45	1.860	793	559	38	1.390	470 62	13 2	9 1	492 65	262 35	754
1931-XII-31	1.143	390	42	1.575	613	532	48	1.193	382 56	68 10	10 1	460 67	224 33	684
1932-XII-31	1.059	420	37	1.516	586	520	57	1.163	353 30	424 37	38 3	815 70	349 30	1.164
1933-XI-2	1.298	428	50	1.776	665	507	68	1.240	536 39	402 25	96 7	1.034 75	351 25	1.385
1934-X-27	1.618	440	34	2.092	741	509	66	1.316	776 47	349 21	134 8	1.259 76	391 24	1.650
Fines de														
1935 Diciembre	1.957	539	68	2.564	914	539	103	1.556	1.008 53	271 14	125 7	1.404 74	487 26	1.891
1936 Diciembre	2.182	581	27	2.790	1.094	565	113	1.772	1.018 52	315 16	52 3	1.385 71	565 29	1.950
1937 Diciembre	2.359	597	114	3.070	1.223	628	82	1.933	1.137 54	291 13	59 3	1.487 70	630 30	2.117
1938 Diciembre	2.581	642	112	3.335	1.353	694	74	2.121	1.214 55	234 10	58 3	1.506 68	719 32	2.225
1939 Diciembre	2.984	656	122	3.762	1.340	710	54	2.104	1.658 61	136 5	86 3	1.880 69	862 31	2.742
1940 Diciembre	3.352	668	137	4.157	1.371	750	59	2.180	1.977 62	108 3	53 2	2.138 67	1.034 33	3.172
1941 Diciembre	3.907	704	224	4.835	1.538	768	37	2.343	2.492 65	85 2	133 3	2.540 66	1.310 34	3.850
1942 Diciembre	4.447	780	212	5.439	1.826	857	28	2.711	2.728 59	28 1	137 3	2.893 63	1.700 37	4.593
1943 Diciembre	5.216	1.082	40	6.338	2.081	950	16	3.015	3.323 57	304 5	124 2	3.751 64	2.100 36	5.851
1944 Diciembre	6.147	1.348	222	7.717	2.488	1.060	149	3.697	4.020 59	232 3	181 3	4.433 65	2.390 35	6.823
1945 Diciembre	7.371	1.572	301	9.244	3.018	1.231	85	4.334	4.910 61	246 3	190 2	5.346 66	2.682 34	8.028
1946 Diciembre	9.358	1.857	504	11.719	3.243	1.550	191	4.984	6.735 67	101 1	201 2	6.835 68	3.170 32	10.005
1947 Diciembre	11.392	1.926	799	14.117	3.247	1.702	217	5.166	8.951 69	100 1	350 3	9.201 71	3.677 29	12.878
1948 Junio	12.652	1.841	829	15.322	3.566	1.729	221	5.516	9.806 69	146 1	339 2	10.291 72	3.932 28	14.223
Diciembre	14.587	2.016	840	17.443	3.582	2.028	91	5.701	11.742 72	45 0	221 1	11.918 73	4.316 27	16.234
1949 Junio	15.845	2.631	923	19.399	4.205	2.683	138	7.026	12.373 70	575 3	231 1	13.179 74	4.606 26	17.785
Diciembre	18.079	2.732	1.100	21.911	4.786	2.750	230	7.306	14.605 74	457 2	303 2	14.451 74	5.208 26	19.659
1950 Enero	17.912	2.730	673	21.315	4.678	2.784	58	7.404	13.911 73	10 0	209 1	14.110 74	4.898 26	19.008
Febrero	17.770	2.741	800	21.311	4.550	2.786	79	7.257	14.054 74	390 2	305 2	13.969 74	5.072 26	19.041
Marzo	17.592	2.756	852	21.200	4.605	2.789	81	7.475	13.725 73	356 2	264 2	13.633 73	5.077 27	18.710
Abril	17.647	2.778	693	21.118	4.644	2.792	26	7.462	13.656 73	457 3	157 1	13.556 71	5.324 29	18.680
Mayo	17.521	2.781	827	21.129	4.668	2.793	88	7.373	13.756 73	345 1	330 1	13.741 73	5.070 27	18.811
Junio	17.807	2.819	1.026	21.652	4.708	2.824	174	7.706	13.946 73	250 1	317 1	14.013 73	5.122 27	19.135
Julio	17.994	2.832	884	21.710	4.675	2.850	110	7.635	14.075 73	159 0	211 1	14.127 74	5.064 26	19.191
Agosto	17.778	2.836	902	21.518	4.767	2.855	223	7.845	13.673 73	411 2	249 1	13.511 72	5.551 28	18.862
Septiembre	17.717	2.844	804	21.365	4.800	2.855	7	7.648	13.717 72	580 3	220 1	13.356 70	5.629 30	18.985
Octubre	17.808	2.860	1.003	21.671	4.941	2.859	104	7.904	13.767 73	731 3	254 1	13.290 71	5.547 29	18.837
Noviembre	18.263	2.861	1.216	22.340	5.076	2.860	387	8.323	14.017 73	714 4	410 2	13.713 71	5.511 29	19.224
Diciembre	18.695	2.839	860	22.394	5.136	2.920	80	8.136	14.258 70	664 3	384 2	13.978 69	6.318 31	20.296

Las cifras en cursiva son porcentajes del «Total del dinero circulante». Ninguna de las partidas incluidas en este cuadro comprende valores en oro ni en monedas extranjeras.

Col. 1.—Eliminadas las colocaciones entre bancos comerciales y entre éstos y la Caja Nacional de Ahorros. Tampoco se consideran aquí los «Deudores por Boletas de Garantía y Consignaciones Judiciales» ni «Deudores por Cartas de Crédito, Créditos simples o documentarios». Se computan en esta columna los depósitos de la Caja Nacional de Ahorros en instituciones de fomento. Col. 3.—Son cifras contra otras instituciones bancarias que aún no han sido cobradas. Col. 5.—Incluye también las «Boletas de Garantía y Consignaciones Judiciales» y las «Cartas de Crédito, Créditos simples o documentarios», tanto a la vista como a plazo, pero sólo en aquel monto que no tiene su origen en los créditos bancarios concedidos para extender dichos documentos. Además, se han agregado en este rubro todos los depósitos de ahorro a la vista, y condicionales. Col. 7.—Engloba «Otras cuentas del Pasivo y del Haber» y «Otras cuentas del Activo y del Debe», fuera de otras partidas menores. Col. 10.—Representa la diferencia entre la caja en efectivo y el saldo de los redescuentos, es decir, la caja aportada por el público. Las cifras negativas indican que el saldo de los redescuentos es mayor que la caja en efectivo. Las variaciones de período a período representan aflujo de dinero efectivo a la caja de las instituciones bancarias en el caso de un aumento de las cifras positivas o una disminución de las negativas en su valor absoluto, y un retiro de dinero efectivo en el caso de una disminución de las cifras positivas o un aumento del valor absoluto de las negativas. Col. 11.—Depósitos en el Banco Central que no pertenecen a los bancos comerciales ni a la Caja Nacional de Ahorros. Col. 13. Billetes y moneda fiduciaria emitidos por el Banco Central que no han quedado en las cajas de los bancos y Caja Nacional de Ahorros. Por lo tanto, esta columna indica las existencias de billetes y monedas en poder del Fisco, de las entidades oficiales, de las empresas comerciales e industriales, y, en general, en manos del público.

Movimiento bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central

(En millones de pesos)

	SANTIAGO		VALPARAÍSO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		LA SERENA		TALCA		CHILLÁN		CONCEPCIÓN		TEMUCO		VALDIVIA		PUNTA ARENAS		TOTALES		
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros																							
1949																									
Enero	14.859,4	4.270,3	3.590,1	507,1	86,4	83,6	395,4	198,3	46,7	83,2	365,8	109,1	173,8	105,3	1.057,8	221,3	459,0	138,7	291,7	94,8	155,7	55,6	21.481,8	5.867,3	
Febrero	13.057,0	4.066,2	3.051,5	455,2	84,4	74,8	330,9	188,5	38,2	78,5	330,8	97,1	155,6	103,2	894,2	197,6	413,5	119,8	271,6	98,9	160,8	53,5	18.788,5	5.533,3	
Marzo	14.874,7	5.049,8	3.857,2	591,0	87,3	79,0	369,6	190,1	47,2	94,3	377,7	111,1	202,0	122,0	1.122,1	255,4	518,8	140,1	322,6	114,1	240,5	63,7	22.019,7	6.810,6	
Abril	14.747,6	4.621,8	3.626,9	642,5	97,5	76,0	344,2	181,3	53,2	81,2	366,5	120,0	184,1	124,7	1.015,5	234,2	511,3	143,6	340,1	116,3	244,5	57,2	21.531,4	6.398,8	
Mayo	15.188,1	4.382,4	3.438,2	552,0	96,9	78,7	347,8	191,7	59,0	84,7	433,6	114,5	186,1	118,6	1.068,5	224,8	498,9	134,6	327,4	120,5	213,4	61,5	21.857,9	6.064,0	
Junio	14.742,7	4.240,3	3.427,4	462,9	96,6	74,2	366,6	178,1	55,8	81,8	404,9	108,7	170,3	105,1	1.023,2	228,0	431,9	125,5	266,7	103,0	177,2	64,5	21.163,3	5.770,1	
Julio	16.404,6	4.781,5	3.835,3	538,2	109,4	85,7	476,2	212,6	70,1	90,4	500,3	139,1	199,9	126,0	1.154,8	262,9	539,6	157,0	333,0	113,8	181,6	70,3	23.804,8	6.577,5	
Agosto	15.317,2	4.740,6	3.644,6	458,7	106,8	79,8	397,1	199,7	73,9	92,7	464,3	126,5	192,4	117,1	1.129,9	251,3	502,4	142,5	325,4	126,1	173,3	58,7	22.327,3	6.393,7	
Septiembre	15.664,4	4.791,3	3.639,3	488,3	106,8	75,0	381,8	208,1	70,9	95,2	448,2	113,1	183,4	110,8	1.133,7	249,5	486,4	106,3	305,2	124,4	165,6	64,5	22.583,7	6.426,5	
Octubre	16.184,7	4.816,3	3.934,8	497,9	115,8	75,4	383,2	210,4	77,4	105,2	503,6	124,6	201,6	127,5	1.161,5	271,2	546,1	144,4	356,9	129,6	139,0	66,7	23.631,1	6.575,6	
Noviembre	16.920,7	4.932,3	3.849,1	530,8	112,6	76,6	391,9	221,7	76,6	111,1	506,5	121,3	219,5	140,9	1.235,9	287,3	548,7	164,8	347,4	126,6	183,9	69,3	24.392,8	6.785,7	
Diciembre	20.517,2	6.303,2	4.379,9	517,9	122,6	83,7	422,6	286,9	83,5	124,4	505,8	134,3	221,0	162,3	1.426,4	303,0	559,2	155,8	352,7	131,0	198,8	77,5	28.789,7	8.280,0	
	188.478,3	56.996,0	44.274,3	6.242,5	1.223,5	942,5	4.607,3	2.467,4	752,5	1.122,7	5.208,0	1.419,4	2.289,7	1.463,5	13.423,5	2.986,5	6.015,8	1.671,1	3.840,7	1.408,5	2.258,8	763,0	272.372,0	77.483,1	
1950																									
Enero	16.361,4	5.171,2	4.064,9	676,2	120,1	74,6	428,1	229,5	92,8	115,1	562,4	135,2	237,8	156,5	1.351,7	301,0	627,1	159,3	383,0	124,9	189,7	96,9	24.419,0	7.240,4	
Febrero	15.594,5	4.789,8	3.666,0	703,1	112,1	76,6	423,0	207,8	81,2	100,6	479,0	129,7	174,5	119,1	1.161,5	256,4	532,1	137,6	339,7	112,9	201,8	76,4	22.765,4	6.710,0	
Marzo	18.177,2	5.777,6	4.249,6	806,8	125,7	85,8	444,3	232,7	98,2	118,3	535,0	155,1	220,4	150,0	1.369,5	324,4	602,0	162,1	396,7	131,4	312,8	79,5	26.550,4	8.023,7	
Abril	16.177,5	5.092,8	3.910,4	719,4	116,3	72,3	418,0	203,7	85,1	97,0	496,7	133,9	198,3	130,2	1.277,0	277,9	583,2	147,6	371,2	133,3	291,9	71,9	23.925,6	7.080,0	
Mayo	18.950,1	5.677,0	4.177,0	791,7	125,7	86,1	420,8	236,4	105,4	116,2	588,1	135,3	215,8	138,0	1.436,2	297,3	587,2	146,4	378,4	144,7	354,7	89,3	27.339,4	7.858,4	
Junio	17.290,5	5.444,7	3.767,2	716,0	108,5	72,0	382,6	199,4	98,3	108,6	459,8	110,6	184,4	129,4	1.310,8	273,0	502,0	122,8	317,4	117,9	256,3	84,6	24.677,8	7.379,0	
Julio	19.115,5	6.249,4	4.187,5	822,5	110,7	94,2	409,4	237,9	109,4	131,1	502,3	147,6	212,9	138,8	1.327,3	306,4	547,2	146,3	328,5	146,4	237,5	97,1	27.088,2	8.517,7	
Agosto	18.894,3	5.492,3	4.103,1	835,8	112,5	88,0	441,7	227,6	127,8	140,3	510,7	148,4	239,8	160,2	1.461,5	322,4	641,8	160,3	351,1	133,5	242,1	89,2	29.613,5	8.134,1	
Septiembre	20.907,6	5.819,4	4.500,3	841,1	114,1	91,7	456,7	252,1	111,7	139,6	537,8	148,6	234,9	154,5	1.413,5	327,8	605,1	155,8	363,1	135,8	241,2	90,0	28.739,2	7.772,7	
Octubre	20.418,8	5.526,5	4.265,7	746,7	107,5	95,3	439,9	252,1	111,7	139,6	537,8	148,6	234,9	154,5	1.413,5	327,8	605,1	155,8	363,1	135,8	241,2	90,0	28.739,2	7.772,7	
Noviembre	23.219,9	7.012,2	4.739,6	796,8	141,1	117,0	513,5	310,5	115,2	141,5	507,4	151,5	271,1	175,5	1.564,9	347,7	620,3	161,8	375,8	147,6	256,3	93,2	32.325,1	9.455,3	
	224.647,0	68.217,4	50.154,9	9.244,8	1.409,8	1.048,3	5.192,8	2.823,6	1.236,6	1.462,1	6.328,0	1.683,3	2.628,2	1.739,8	16.504,4	3.649,7	6.973,3	1.803,3	4.275,1	1.600,9	3.082,4	1.041,2	322.432,5	94.314,4	

Movimiento de las Cámaras de Compensación

(En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO		VALPARAISO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		LA SERENA		TALCA	
	1949	1950	1949	1950	1949	1950	1949	1950	1949	1950	1949	1950
Enero	\$ 10.018,8	\$ 11.232,8	\$ 2.589,1	\$ 3.034,5	48,0	47,9	217,8	217,1	35,6	70,7	228,7	352,4
Febrero	8.448,5	9.143,4	2.181,5	2.596,2	43,9	42,2	179,3	218,0	33,7	51,3	221,9	309,6
Marzo	10.160,8	11.761,1	2.742,3	3.033,4	38,7	54,3	197,0	240,7	39,2	55,4	264,5	357,9
Abril	9.661,8	10.836,3	2.534,9	2.727,5	43,0	47,3	199,3	219,2	44,5	50,2	247,3	340,3
Mayo	9.665,4	12.526,6	2.419,1	3.015,0	42,5	49,8	207,1	233,6	42,8	61,2	288,4	381,3
Junio	9.662,3	10.722,4	2.409,8	2.687,9	45,7	45,2	194,5	198,1	44,3	65,7	277,7	295,5
Julio	11.296,9	12.886,2	2.856,8	3.240,2	54,2	52,0	220,5	249,6	47,9	80,3	329,8	382,0
Agosto	9.850,8	10.756,3	2.610,9	2.917,8	46,6	45,1	222,4	233,3	42,8	67,4	305,3	329,7
Septiembre...	10.170,7	11.878,2	2.630,5	2.880,3	46,9	49,9	216,4	238,0	42,7	73,9	285,0	338,5
Octubre...	10.880,0	12.516,9	2.831,4	3.104,3	48,9	51,5	223,6	223,3	57,0	80,2	324,4	374,9
Noviembre...	11.484,0	11.938,7	2.749,1	3.003,3	52,2	54,9	226,5	230,1	54,1	71,0	330,4	360,6
Diciembre...	12.594,1	14.388,0	3.095,9	3.371,1	47,2	69,7	262,6	293,2	59,5	71,9	347,7	344,2
	\$ 123.894,1	\$ 140.586,9	\$ 31.651,7	\$ 35.611,5	\$ 557,8	\$ 609,8	\$ 2.567,0	\$ 2.794,2	\$ 544,7	\$ 799,2	\$ 3.451,1	\$ 4.166,9
MESES	CHILLAN		CONCEPCION		TEMUCO		VALDIVIA		PUNTA ARENAS		TOTALES	
	1949	1950	1949	1950	1949	1950	1949	1950	1949	1950	1949	1950
Enero	90,5	146,8	625,5	792,7	277,1	392,5	240,7	236,6	69,1	94,5	\$ 14.440,8	\$ 16.618,5
Febrero	88,2	101,3	506,8	695,5	251,8	320,2	248,9	212,0	71,1	96,4	12.275,6	13.786,1
Marzo	111,4	121,5	638,5	808,2	308,3	371,8	303,1	245,0	106,6	140,2	14.910,4	17.189,5
Abril	108,2	109,5	587,3	712,8	303,0	399,6	208,6	222,5	107,6	145,1	14.045,4	15.810,3
Mayo	99,4	128,7	586,2	826,6	298,1	343,9	186,3	235,9	100,0	173,0	13.935,4	17.975,6
Junio	92,3	125,8	579,0	754,3	252,6	291,1	158,9	192,4	85,0	123,2	13.802,1	15.501,6
Julio	109,0	153,9	665,5	836,0	325,1	351,6	209,9	209,4	93,0	129,5	16.208,5	18.570,7
Agosto	100,2	133,3	627,3	771,4	302,6	330,1	196,9	203,3	80,4	106,1	14.386,2	15.893,8
Septiembre...	103,1	120,4	618,8	767,8	282,4	330,4	187,0	175,3	74,4	126,9	14.658,3	16.979,6
Octubre...	119,1	142,7	668,0	834,0	325,2	398,0	204,9	211,3	85,7	118,5	15.768,8	18.055,6
Noviembre...	131,1	135,9	706,6	835,5	341,7	396,3	213,7	223,0	91,2	119,1	16.380,8	17.368,4
Diciembre...	149,3	173,1	777,7	944,4	346,6	381,1	219,9	223,7	103,6	119,6	18.004,1	20.380,0
	\$ 1.301,8	\$ 1.592,9	\$ 7.587,2	\$ 9.579,2	\$ 3.614,5	\$ 4.306,6	\$ 2.578,8	\$ 2.590,4	\$ 1.067,7	\$ 1.492,1	\$ 178.816,4	\$ 204.129,7

Tipos de cambio del dólar americano

Tipo comprador, promedios anuales

(En pesos)

AÑOS	Especial (ex-oficial) (1)	Denominado de «Expor- tación» (2)	Denominado de «Disponi- bilidades Propias» (3)	Cambio Bancario (4)	Cambio comercial especial (5)	Cambio provisorio (6)	Cotización en el mer- cado libre
1926.	8,15						
1927.	8,27						
1928.	8,22						
1929.	8,25						
1930.	8,26						
1931.	8,26						
1932.	14,05	33,38					
1933.	13,34	33,18					34,02
1934.	9,64	25,07					24,74
1935.	19,33	24,26					25,07
1936.	19,38	26,05					27,85
1937.	19,37	25,58	28,02				26,11
1938.	19,37	24,95	28,27				27,14
1939.	19,37	24,98	30,93				32,03
1940.	19,37	24,90	30,92				32,82
1941.	19,37	24,90	30,90				31,54
1942.	19,37	25,00	31,00				31,63
1943.	19,37	25,00	31,00				32,16
1944.	19,37	25,00	31,00				31,53
1945.	19,37	25,00	31,00				32,05
1946.	19,37	25,00	31,00				34,42
1947.	19,37	25,00	31,00				47,15
1948.	19,37	25,00	31,00	43,00			59,82
1949.	19,37	25,00	31,00	43,00			77,74
1950.	19,37	—	31,00	43,00	50,00	60,00	89,88

(1) Hasta el 30 de Julio de 1942, **cambio oficial**; posteriormente tipo de **cambio especial** fijado por el Presidente de la República. (2) Establecido por Decreto de Hacienda N.º 2.822, de 31 de Julio de 1942. No se aplicó en 1950, aun cuando no ha sido derogado oficialmente. (3) Establecido por Decreto de Hacienda N.º 2.822, de 31 de Julio de 1942. A partir de Dicbre. de 1946 es el cambio aprobado por el Fondo Monetario Internacional. (4) Cambio correspondiente al Grupo II de los Presupuestos de Divisas de los años 1948 y 1949, y que posteriormente se aplicó a la importación de las mercaderías señaladas en los Decretos de Hacienda Nos. 6.501 y 6.619. (5) Tipo de cambio autorizado por Decreto de Hacienda Nos. 6.500 y 6.902, de 9 y 18 de Agosto de 1950, respectivamente. (6) Tipo de cambio autorizado por Decreto de Hacienda N.º 850, de 17 de Enero de 1950.

BILLETES DEL BANCO

A.—Billetes provisionales

Fines de:	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en caja y stock	Billetes en manos del público
1926	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
1933	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165
1940	1.429.402.000	1.417.359.636	9.705	12.032.659
1941	1.429.402.000	1.419.237.331	4.835	10.159.834
1942	(1) 1.437.124.000	1.422.135.693	(1) 24.462	(1) 14.963.845
1943	(1) 1.454.169.000	1.431.232.548	(1) 6.111.577	(1) 16.824.875
1944	1.454.169.000	1.438.698.936	3.585.182	11.884.882
1945	1.454.169.000	1.443.164.669	32.000	10.972.331
1946	1.454.169.000	1.443.692.399	3.690	10.472.911
1947	1.454.169.000	1.443.979.699	18.026	10.171.275
1948	1.454.169.000	1.444.224.824	484	9.943.692
1949	1.454.169.000	1.444.429.033	59	9.739.908
1950	1.454.169.000	1.444.652.616	5.298	9.511.086

(1) El aumento se debe a la circulación de billetes provisorios de \$ 1.—

B.—Billetes definitivos

1931	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240	
1932	378.000.000	169.480	307.746.770	\$ 70.083.750
1933	726.000.000	5.151.980	528.437.810	192.410.210
1934	802.000.000	26.326.390	468.399.120	307.274.490
1935	1.504.610.000	100.703.870	844.067.750	559.838.380
1936	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	601.340.860
1937	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	679.334.785
1938	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	777.836.220
1939	2.827.010.000	836.001.940	1.056.141.225	934.866.835
1940	3.365.410.000	1.080.661.230	1.130.210.165	1.154.538.605
1941	4.281.724.000	1.368.570.730	1.468.363.625	1.444.789.645
1942	4.846.724.000	1.507.742.245	1.497.874.225	1.841.107.530
1943	5.961.610.000	1.889.683.785	1.814.545.970	2.257.380.245
1944	6.682.010.000	2.402.801.770	1.693.345.235	2.585.862.995
1945	7.573.010.000	3.147.034.530	1.544.643.725	2.881.331.745
1946	9.348.010.000	3.883.313.420	1.901.356.915	3.554.339.665
1947	10.232.410.000	4.747.876.725	1.424.510.520	4.060.022.755
1948	11.819.410.000	5.869.773.295	1.234.084.710	4.715.551.995
1949	15.897.410.000	7.874.171.140	2.284.772.015	5.738.466.845
1950	17.466.410.000	9.699.202.580	729.715.030	7.037.492.390

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

CUADRO N.º 14

**Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte,
al 31 de Diciembre de 1950**

Corte	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Saldos	Billetes en caja y stock	Billetes en manos del público
5	\$ 710.400.000	\$ 607.683.250	\$ 102.716.750	\$ 18.789.600	\$ 83.927.150
10	1.884.000.000	1.596.397.340	287.602.660	43.594.650	244.008.010
20	216.000.000	138.644.240	77.355.760	15.597.180	61.758.580
50	1.846.000.000	1.291.577.650	554.422.350	125.236.100	429.186.250
100	4.100.000.000	2.457.861.600	1.642.138.400	65.665.500	1.576.472.900
500	2.626.120.000	1.363.314.500	1.262.805.500	61.242.000	1.201.563.500
1000	5.033.890.000	1.904.759.000	3.129.131.000	55.410.000	3.073.721.000
5000	600.000.000	109.465.000	490.535.000	317.190.000	173.345.000
10000	450.000.000	229.500.000	220.500.000	26.990.000	193.510.000
	\$ 17.466.410.000	\$ 9.699.202.580	\$ 7.767.207.420	\$ 729.715.030	\$ 7.037.492.390

INDICE

	Págs.
1.—La Economía de Chile y el Banco Central en 1950	9
2.—Oro y monedas extranjeras.	28
3.—Cambios	35
4.—Fondo Monetario Internacional	44
5.—Operaciones de crédito	45
6.—Inversiones.	52
7.—Tasas de interés sobre créditos	58
8.—Tasas de interés sobre depósitos	60
9.—Capital y reservas.	61
10.—Utilidades.	64
11.—Gastos.	66
12.—Billetes	66
13.—Antiguas emisiones fiscales.	67
14.—Moneda divisionaria.	67
15.—Trasposos de fondos.	68
16.—Movimiento bancario	68
17.—Personal directivo	69
18.—Agencias	70
19.—Balances y publicaciones	70
20.—Convenios de compensación	72

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1950, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
Decreto N.º 850. Autoriza al Banco Central de Chile para comprar dólares de Estados Unidos al precio que indica	77
Decreto N.º 386. Ordena a la Superintendencia de la Casa de Moneda y Especies Valoradas adoptar las medidas que indica en relación con el oro	78
Ley N.º 9.633. Modifica en la forma que indica la Ley General de Bancos	81
Decreto N.º 6.500. Autoriza al Banco Central de Chile para comprar dólares de los Estados Unidos de Norte América al precio que indica	85
Ley N.º 9.629. Modifica la Ley N.º 9.311 y aumenta los sueldos de los empleados públicos	86
Ley N.º 9.686. Modifica el Decreto que indica, relacionado con la Ley General de Bancos	87
Ley N.º 9.839. Fija nuevas disposiciones en lo relativo a operaciones de cambios internacionales, importaciones, exportaciones, etc.	89
Decreto N.º 1.401. Aprueba el reglamento de la Ley N.º 9.839, relacionado con el CONDECOR	101
Ley N.º 9.856. Fija nuevos tipos de monedas de las equivalencias que indica	109

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1. Balances de las operaciones en moneda corriente del Banco Central	115
Cuadro N.º 2. Balances de las operaciones en oro del Banco Central.....	117
Cuadro N.º 3. Balances de las operaciones en monedas extranjeras del Banco Central	118
Cuadro N.º 4. Ganancias	119
Cuadro N.º 5. Detalle de los gastos en 1950.....	120
Cuadro N.º 6. Circulante emitido por el Banco Central..	121
Cuadro N.º 7. Total del dinero circulante.....	123
Cuadro N.º 8. Saldos de los rubros más importantes del Activo y Pasivo del Banco Central de Chile, durante el año 1950	125
Cuadro N.º 9. Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1950.....	127
Cuadro N.º 10. Movimiento bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito, en las ciudades en que está establecido el Banco Central.....	129
Cuadro N.º 11. Movimiento de las Cámaras de Compensación.....	131
Cuadro N.º 12. Tipos de cambio del dólar americano..	133
Cuadro N.º 13. Billetes del Banco.....	134
Cuadro N.º 14. Detalles del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte, al 31 de Diciembre de 1950	135

